

permanente **BLANCA MAGDALENA EULALIA QUINTANA**, sus hijas **ANA MERCEDES RUBIO QUINTANA** y **LEIDY TATIANA RUBIO QUINTANA** y sus sobrinos **JONATHAN LADINO RUBIO** y **JULIAN LADINO RUBIO**, constituyendo una familia trabajadora y prospera.

2. El señor **JAIME RUBIO SUAREZ** y su familia, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en La Vereda Corinto en el Municipio de Yacopi- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objetos de amenazas afectando su integridad física y poniendo en frecuente riesgo de la vida por parte de grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. Los integrantes de la familia **RUBIO QUINTANA** poseedores de la finca denominada Marcella ubicada en la Vereda Corinto en el Municipio de Yacopi- Cundinamarca, la cual constaba de: cosechas de café (10 hectáreas) y 15 reces bobinas. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
4. El núcleo familiar **RUBIO QUINTANA**, de las labores agrícolas, devengaba cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA RUBIO QUINTANA

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de los municipios de La Palma, Topaípi, Caparrapí, el Peñol entre otras, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **RUBIO QUINTANA**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de las constantes amenazas para reclutar forzosamente a miembros de su familia por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, el señor **JAIME RUBIO SUAREZ**, y su núcleo familiar se vieron obligados a **DESPLAZARSE** de la Vereda Corinto en el Municipio de Yacopi- Cundinamarca hacia el Municipio de La Mesa- Cundinamarca.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **RUBIO QUINTANA** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos que se presentaban entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
4. Debido al desplazamiento forzado- delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por La República de Colombia, la familia **RUBIO QUINTANA** dejó su finca en total abandono, perdiendo bienes muebles y enseres que poseían.
5. De lo anterior el señor **JAIME RUBIO SUAREZ**, se vio obligado a ejecutar labores ajenas a los que solía realizar cuando aún vivía en la Vereda Corinto en el Municipio de Yacopi- Cundinamarca, con el objeto de llevar un sustento diario a su familia.
6. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **RUBIO QUINTANA** se materializó el día 01 de noviembre de 1985, de conformidad con la certificación emitida por el sistema Vivanto.
7. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** mediante certificación No. 260 del 30 de junio de 2015 verificó que el núcleo familiar **RUBIO QUINTANA** se encuentra incluido como población desplazada desde el 14 de diciembre de 2012 con código de declaración No. 2046658.
8. El señor **JAIME RUBIO SUAREZ**, su esposa la señora **BLANCA MAGDALENA EULALIA QUINTANA**, sus hijas **ANA MERCEDES RUBIO QUINTANA** y **LEIDY TATIANA RUBIO QUINTANA** y sus sobrinos **JONATHAN LADINO RUBIO** y **JULIAN LADINO RUBIO**. son víctimas directas de las actuaciones delictivas y criminales de los grupos al margen de la ley.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR VARGAS DE ANGULO

HECHOS GENERALES

1. La señora **BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO**, oriunda de La Palma-Cundinamarca, nació el veintitrés (23) de febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938) estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Alto de Salina del Municipio La Palma- Cundinamarca. Siendo una persona trabajadora y prospera.
2. La señora **BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO**, desarrollo todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas, hasta cuando empezó a ser objeto de amenazas por parte de los grupos al margen de la ley –la guerrilla y/o paramilitares- en contra de su vida y de su integridad personal.
3. La señora **BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO**, poseedora del lote de terreno ubicado en la Vereda Alto de Salinas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, la cual constaba de cosechas de café, plátano y yuca, derivando su sustento diario y mínimo vital para sobrevivir.
4. La señora **VARGAS DE ANGULO**, de las labores agrícolas, devengaba cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA VARGAS DE ANGULO

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida de la señora **BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. La señora **BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO**, poseedora del lote de terreno ubicado en la Vereda Alto de Salinas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, la cual constaba de cosechas de café, plátano y yuca, derivando su sustento diario y mínimo vital para sobrevivir.
3. Sin embargo la señora **BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO**, no pudo continuar ejerciendo sus labores agrícolas diarias, debido a los actos criminales por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- los cuales se disputaban el manejo y control de la zona.
4. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por parte de los grupos criminales ya mencionados, la señora **BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO** se vio forzada a **DESPLAZARSE** de la Vereda Alto de Salinas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia la ciudad de Bogotá D.C.
5. Las amenazas y hostigamientos realizados a la señora **BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos que se presentaban entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
6. Debido al desplazamiento forzado- delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por La República de Colombia, la señora **BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO** dejó su lote de terreno en total abandono, perdiendo bienes muebles y enseres que poseían.
7. La señora **BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO**, se vio obligada a ejecutar labores que nunca había hecho como: vivir del apoyo económico por parte de sus familiares.
8. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** mediante certificación No. 84 de fecha día diecisiete (17) de febrero del dos mil quince (2015) se verifico que la señora **BLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO** se encuentra en el Registro Único de Población Desplazada. RUDP desde el once (11) de octubre del 2012 por medio de código de declaración 2020518.

- 9. La señora **BBLANCA ESTER VARGAS DE ANGULO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ROJAS ZARATE

HECHOS GENERALES

- 1. El señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE**, oriundo de La Palma- Cundinamarca, nació el ocho (08) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973) estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca. Siendo una persona trabajadora y prospera.
- 2. El señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE**, desarrollo todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas, hasta cuando empezó a ser objeto de amenazas por parte de los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- en contra de su vida y de su integridad personal.
- 3. El señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE**, poseedor de un lote de terreno ubicado en la Vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca, el cual constaba de cosechas de café, plátano, yuca, caña, maíz y 100 aves de corral, derivando su sustento diario y mínimo vital para sobrevivir.
- 4. El señor **ROJAS ZARATE**, de las labores agrícolas, devengaba cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA ROJAS ZARATE

- 1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
- 2. El señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE**, poseedor de un lote de terreno ubicado en la Vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca, el cual constaba de cosechas de café, plátano, yuca, caña, maíz y 100 aves de corral, derivando su sustento diario y mínimo vital para sobrevivir.
- 3. Sin embargo el señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE**, no pudo continuar ejerciendo sus labores diarias, debido a los actos criminales por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- los cuales se disputaban el manejo y control de la zona.
- 4. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por parte de los grupos criminales ya mencionados, el señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE** se vio forzado a **DESPLAZARSE** de la Vereda Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia la ciudad de Bogotá D.C.
- 5. Las amenazas y hostigamientos realizados a el señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos que se presentaban entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
- 6. Debido al desplazamiento forzado- delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por La República de Colombia, el señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE** dejó su lote de terreno en total abandono, perdiendo bienes muebles y enseres que poseían
- 7. El señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE**, se vio obligado a trabajar como auxiliar de construcción con el fin de llevar un sustento diario a su hogar.
- 8. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** mediante certificación No. 188 del día primero (01) de abril del dos mil quince (2015) se verifico que

el señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE** se encuentra en el Registro Único de Población Desplazada RUV desde el veintitrés (23) de octubre del dos mil tres (2003) por medio de código de declaración 724473.

9. El señor **SANDRO GERMAN ROJAS ZARATE** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ESCOBAR RUEDA

HECHOS GENERALES

1. La señora **LUZ CLARA RUEDA**, nació el primero (01) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961) del Municipio de Yacopi- Cundinamarca, estableciendo su domicilio y residencia en forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Omopay del Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su esposo el señor **PABLO EMILIO ESCOBAR** y su hija **ERIKA ESCOBAR RUEDA** (menor de edad para la época de los hechos). Constituyendo una familia trabajadora y próspera.
2. La señora **LUZ CLARA RUEDA**, y su familia, desarrollaron todas sus actividades en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera normal, hasta cuando empezaron a ser hostigados, amenazados y amedrentados hacia su integridad física y moral por parte de grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. La señora **LUZ CLARA RUEDA**, junto con su núcleo familiar, eran respetados por la comunidad de la Vereda de Omopay en el Municipio de La Palma- Cundinamarca- tenían un futuro económico próspero, aunque ello se vio empañado y/o estropeado por las repetitivas acciones violentas ejercidas en su contra por los grupos al margen de la ley.
4. El núcleo familiar **ESCOBAR RUEDA** de las labores diarias ejecutadas en la agricultura a través de la siembra y cosechas de café, cría de aves de corral y porcinos, obtenían cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA ESCOBAR RUEDA

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **ESCOBAR RUEDA**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Los integrantes de la familia **ESCOBAR RUEDA**, arrendatarios de una finca ubicada en la Vereda Omopay del Municipio de La Palma- Cundinamarca la cual constaba de: cosechas de café, plátano, aves de corral y animales porcinos. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, la señora **LUZ CLARA RUEDA** y su familia se vieron forzados a **DESPLAZARSE** como se puede constatar en la certificación emitida por el Sistema Vivanto el día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) y donde se constata que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas a partir del día primero (01) del mes de agosto del años dos mil dos (2002) de la Vereda de La Palma- Cundinamarca hacia la ciudad de Bogotá D.C.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados a la familia de la señora **LUZ CLARA RUEDA** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos que se presentaban entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.

4. Debido al desplazamiento forzado- delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por La República de Colombia. La familia **ESCOBAR RUEDA** dejó su finca en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. La señora **LUZ CLARA RUEDA**, se vio obligada a trabajar en casas de familia realizando labores ajenas a los que solía hacer como: quehaceres domésticos con el fin de llevar un sustento diario a su hogar.
6. la señora **LUZ CLARA RUEDA**, se presentó ante acción social denuncia por el delito de lesa humanidad- desplazamiento forzado- el día primero (01) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) describiendo los hechos de su desplazamiento.
7. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** mediante certificación No. 91 del día cinco (05) de diciembre del dos mil catorce (2014) se verificó que el núcleo familiar **ESCOBAR RUEDA** se encuentra en el Registro Único de Población Desplazada. RUDP desde el día veintiuno (21) de diciembre del dos mil once (2011) por medio de código de declaración 1259547.
8. La señora **LUZ CLARA RUEDA**, su esposo el señor **PABLO EMILIO ESCOBAR** y su hija **ERIKA ESCOBAR RUEDA** (menor de edad para la época de los hechos), son víctimas directas de las actuaciones delictivas y criminales de los grupos integrantes al margen de la ley.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR VARGAS MENDEZ

HECHOS GENERALES

1. El señor **JOSE GETULDIO VARGAS ESPINOSA**, oriundo del Municipio de La Palma- Cundinamarca, nació el catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Carrapatal en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su esposa **MARIA EMILCE MENDEZ** y sus hijos **YEISON FABIAN VARGAS MENDEZ** y **BRAYAN JULIAN VARGAS MENDEZ**, constituyendo una familia trabajadora y próspera.
2. El señor **JOSE GETULDIO VARGAS ESPINOSA** y su familia, desarrollaron todas sus actividades en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera normal, hasta cuando empezaron a ser hostigados, amenazados y amedrentados hacia su integridad física y moral por parte de grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. El señor **JOSE GETULDIO VARGAS ESPONOSA** junto con su núcleo familiar, eran respetados por la comunidad de la Vereda de Omopay en el Municipio de La Palma- Cundinamarca- tenían un futuro económico próspero, aunque ello se vio empañado y/o estropeado por las repetitivas acciones violentas ejercidas en su contra por los grupos al margen de la ley y el Ejército Nacional.
4. Los integrantes de la familia **VARGAS MENDEZ** propietarios de una finca denominada “**El Prodigio**” ubicada en la Vereda El Hoyo en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, la cual constaba de: cosechas de café, caña, cría de aves de corral y porcinos. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
5. De las actividades realizadas en la agricultura y porciúncula el núcleo familiar **VARGAS MENDEZ** devengaba cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA VARGAS MENDEZ

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional,

puso en peligro la vida del núcleo familiar **VARGAS MENDEZ**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.

2. Los integrantes de la familia **VARGAS MENDEZ** propietarios de una finca denominada "**El Prodigio**" ubicada en la Vereda El Hoyo en el Municipio de La Palma-Cundinamarca, la cual constaba de: cosechas de café, caña, aves de corral y porcinos. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
3. El señor **JOSE GETULDIO VARGAS ESPINOSA**, instauro queja el día veintitrés (23) del año dos mil tres (2003) ante la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca, y recibida por el señor **JOSE YESID LINBARES LINARES** entonces personero municipal, manifestando: "El día veinte (20) del presente año fue retenido por un Sargento del Ejército el cual me condujo al cuartel de la policía en donde me esposaron y me mantuvieron allí hasta la 1:00P.M. por declaraciones hechas por personas como los señores **EPÍMACO MURCIA OBANDO, MARCIANO BERNAL, ADOLFO MONTAÑO, RÓMULO MEDINA, ROBERTO MELO**, el doctor **PEDRO ESPINOSA MURCIA** y el doctor **MAURICIO LAZARO MAHECHA** quienes dieron fe de mi calidad de persona y de mis ocupaciones, fui puesto en libertad..."Nuevamente el mismo Sargento que me retuvo en la primera oportunidad, me dijo que lo debía acompañar hasta donde estaba el centro de operaciones de la Brigada en La Palma... Una vez allí, me afirmo de que yo estaba camuflando al lado de un comandante guerrillero alias César, y que realizaba reuniones, con grupos al margen de la ley, en mi casa, afirmación que es absolutamente falsa".
4. Como consecuencia de las constantes amenazas y constantemente abordado por –la guerrilla, paramilitares y/o Ejército Nacional-, el señor **JOSE GETULIO VARGAS ESPINOSA**, y su núcleo familiar se vieron obligados a **DESPLAZARSE** de la Vereda Carrapatal en el Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia el Municipio de Soacha-Cundinamarca.
5. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **VARGAS MENDEZ** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
6. Debido al desplazamiento forzado- delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por La República de Colombia. La familia **VARGAS MENDEZ** dejó su finca en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres.
7. El señor **JOSE GETULIO VARGAS ESPINOSA**, se vio obligado a ejecutar labores ajenos a los que solía realizar cuando aún vivía en la Vereda Carrapatal en el Municipio de La Palma- Cundinamarca como: Auxiliar de construcción y podando prados; con el objeto de llevar un sustento diario a su familia.
8. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** mediante certificado del día veintisiete (27) del mes agosto del año dos mil nueve (2009) al núcleo familiar **VARGAS MENDEZ**, donde se constata que fueron desplazados en el año dos mil dos (2002) a raíz del conflicto armado por parte de los grupos delictivos al margen de la ley.
9. El núcleo familiar **VARGAS MENDEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR USECHE BERNAL

HECHOS GENERALES

1. El señor **ARCESIO USECHE RUEDA**, oriundo del Municipio de La Palma-Cundinamarca, nació el ocho (08) de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, estableciendo su domicilio y residencia de

forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Boquerón en el Municipio de La Palma-Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su esposa la señora **ROSALIA BERNAL DE USECHE** y sus hijas **FABIOLA USECHE BERNAL** y **ROSA ESTHER USECHE BERNAL** (menor de edad para la época de los hechos) y sus nietos (as) **LEIDE LORENA AVILA USECHE** (menor de edad para la época de los hechos), **JOSE ALFREDO USECHE USECHE** (menor de edad para la época de los hechos), **OMAIRA VALENTINA USECHE BERNAL** y **LAURA CAMILA USECHE BERNAL**, constituyendo una familia trabajadora y próspera.

2. El señor **ARCESIO USECHE RUEDA** y su familia, desarrollaron todas sus actividades en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera normal, hasta cuando empezaron a ser hostigados, amenazados y amedrentados hacia su integridad física y moral por parte de grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. El señor **ARCESIO USECHE RUEDA** junto con su núcleo familiar, eran respetados por la comunidad de la Vereda Boquerón en el Municipio de La Palma- Cundinamarca- .Tenían un futuro económico próspero, aunque ello se vio empañado y/o estropeado por las repetitivas acciones violentas ejercidas en su contra por los grupos al margen de la ley.
4. Los integrantes de la familia **USECHE BERNAL** propietarios de una finca denominada “**SANTA ROSITA**” ubicada en la Vereda Llano Grande en el Municipio de La Palma-Cundinamarca, la cual constaba de: cosechas de café, caña, plátano y aves de corral. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
5. De la actividad agricultura realizada por el núcleo familiar **USECHE BERNAL** devengaban cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA USECHE BERNAL

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **USECHE RUEDA**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. En consecuencia de la constantes amenazas y combates realizados por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, el señor **ARCESIO USECHE RUEDA** y su familia se vieron forzados a **DESPLAZARSE** como consta en la certificación emitida por el Sistema Vivanto el día ocho (08) del mes de abril del año dos mil quince (2015), donde se verifica que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día once (11) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), de la vereda Boquerón del Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia el Casco Urbano del mismo.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados a la familia del señor **ARCESIO USECHE RUEDA**, estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaban presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y paramilitares--
4. Debido al desplazamiento forzado- delito de lesa humanidad y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por La República de Colombia. La familia **USECHE BERNAL**, dejó su finca en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres.
5. El señor **ARCESIO USECHE RUEDA**, se vio obligado a trabajar al jornal esporádicamente en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, con el fin de llevar un sustento diario a su familia.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** mediante certificación No. 189 el día ocho (08) de abril del dos mil quince (2015) se verifico que el núcleo familiar **USECHE BERNAL** se encuentra en el Registro Único de Población

Desplazada desde el día veintitrés (23) de marzo del dos mil cuatro (2004) por medio de código de declaración 83247.

7. El señor **ARCESIO USECHE RUEDA**, y sus hijas **FABIOLA USECHE BERNAL** y **ROSA ESTHER USECHE BERNAL** (menor de edad para la época de los hechos) y sus nietos (as) **LEIDE LORENA AVILA USECHE**, **JOSE ALFREDO USECHE USECHE**, **OMAIRA VALENTINA USECHE BERNAL** y **LAURA CAMILA USECHE BERNAL** (menor de edad para la época de los hechos), son víctimas directas de las actuaciones delictivas y criminales de los grupos al margen de la ley.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ROJAS CASTRO

HECHOS GENERALES

1. El señor **JOSE NERELDO ROJAS CASTRO**, oriundo de La Palma- Cundinamarca, nació el primero (01) de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) en el Municipio de La Palma- Cundinamarca estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca. Siendo una persona trabajadora y prospera.
2. La señora **MARIA ABELAY ROJAS CASTRO**, hermana del señor **JOSE NERELDO ROJAS CASTRO**, nació el veintiocho (28) de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957) en el Municipio de La Palma- Cundinamarca. estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca. Siendo una persona trabajadora y prospera
3. El señor **JOSE NERELDO ROJAS CASTRO** y su hermana **MARIA ABELAY ROJAS CASTRO**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas, hasta cuando empezaron a ser objeto de amenazas por parte de los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- en contra de su ida y de su integridad personal.
4. El señor **JOSE NERELDO ROJAS CASTRO** propietario de una finca denominada La Vega ubicada en la Vereda Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, la cual constaba de 50 aves de corral, 2 porcinos y 3 cabezas de ganado bobino y su hermana la señora **MARIA ABELAY ROJAS CASTRO**, propietaria de una finca denominada –LA VEGA- en la Vereda Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca constaba de cosechas de café, plátano, maíz y yuca. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
5. De las actividades agrícolas realizadas por los hermanos **ROJAS CASTRO**, devengaban cuanto menos el equivalente un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV)

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA ROJAS CASTRO

1. Como consecuencia de la frecuentes amenazas y diarios combates realizadas por parte de los grupos delictivos al margen de la ley – guerrilla y/o paramilitares-, el señor **JOSE NERELDO ROJAS CASTRO** y su hermana **MARIA ABELAY ROJAS CASTRO** se vieron en la forzada y dolorosa situación de **DESPLAZARSE** de la vereda donde habitaban en el Municipio de La Palma- Cundinamarca.
2. El señor **JOSE BERELDO ROJAS CASTRO** se encamino hacia la ciudad de Bogotá D.C. y su hermana **MARIA ABELAY ROJAS CASTRO** se dirigió a la Vereda el Ejido en el Municipio de La Palma- Cundinamarca.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al señor **JOSE NERELDO ROJAS CASTRO** y la señora **MARIA ABELAY ROJAS CASTRO** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaban presentando en las zonas que Vivian, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y paramilitares-.

4. Debido al desplazamiento forzado- delito de lesa humanidad y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por La República de Colombia. El señor **JOSE NERELDO ROJAS CASTRO** y la señora **MARIA ABELAY ROJAS CASTRO** dejaron sus fincas en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres.
5. El señor **JOSE NERELDO ROJAS CASTRO**, se vio obligado a trabajar como auxiliar de construcción y su hermana la señora **MARIA ABELAY ROJAS CASTRO**, continuo trabajando en labores agrícolas con el fin de llevar un sustento diario a su familia.
6. La señora **MARIA ABELAY ROJAS CASTRO**, diligencio un formato único de declaración ante ACCION SOCIAL, el día tres (03) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), donde narra los hechos ocurridos sobre su desplazamiento.
7. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** mediante certificación No. 59 de fecha día doce (12) de febrero del dos mil quince (2015) se verifico que el señor **JOSE NERELDO ROJAS CASTRO** se encuentra como Población Desplazada desde el treinta y uno (31) de enero del dos mil tres (2003) y su hermana la señora **MARIA ABELAY ROJAS CASTRO** mediante certificación No. 318 de fecha 27 de julio de 2015 se encuentra incluida como población desplazada desde el 21 de enero de 2010, mediante código de declaración así.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMA- CÓDIGO DE DECLARACIÓN	FECHA DE INCLUSIÓN
JOSE NERELDO ROJAS CASTRO	238664	31/enero/2003
MARIA ABELAY ROJAS CASTRO	846424	20/enero/2010

8. El señor **JOSE NERELDO ROJAS CASTRO** y su hermana la señora **MARIA ABELAY ROJAS CASTRO** Son víctimas directas de las actuaciones delictivas y criminales de los grupos al margen de la ley.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR TOVAR LOPEZ

HECHOS GENERALES

1. La señora **MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ**, oriunda de La Palma- Cundinamarca, nació el veintidós (22) de octubre de mil novecientos veintinueve (1929) estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda de la Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca. Siendo una persona trabajadora y próspera.
2. La señora **MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ**, desarrollo todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas, hasta cuando empezaron a ser objeto de amenazas por parte de los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- en contra de su vida y su integridad personal.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA TOVAR LOPEZ

1. La señora **MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ**, dedicada a las actividades agrícolas en la vereda de la Hoya de Tudela, no pudo continuar ejerciendo sus actividades diarias, debido a los actos criminales por parte de los grupos delictivos al margen de la ley – guerrilla y/o paramilitares- los cuales se disputaban el manejo y control de la zona.
2. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por parte de los grupos criminales ya mencionados, la señora **MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ** se vio forzada a **DESPLAZARSE** como consta en la certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), donde se verifica que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil dos (2002) de la Vereda La Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca

3. Las amenazas y hostigamientos realizados a la señora **MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
4. Debido al desplazamiento forzado- delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por La República de Colombia, la señora **MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ** dejó su casa de habitación en total abandono, perdiendo bienes muebles y enseres que poseían.
5. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** mediante certificación No. 29 de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil quince (2015) se verifico que la señora **MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ** se encuentra incluida como población desplazada, desde el veintidós (22) de enero del dos mil diez (2010) por medio de código de declaración 846333.
6. La señora **MARIA EPIMENIA TOVAR LOPEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR SANTOS RODRIGUEZ

HECHOS GENERALES

1. La señora **MARIA OLGA RODRIGUEZ**, nació el veintinueve (29) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951) en el Municipio de Yacopi- Cundinamarca, estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Minipi en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por el señor **FIDEL SANTOS FARFAN**, sus hijos **FABIAN SANTOS RODRIGUEZ**(menor de edad para la época de los hechos), **JOSE ELFER RODRIGUEZ**, **EDGAR RODRIGUEZ** y por los señores **LUIS ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ**(menor de edad para la época de los hechos), **BERTHA EMILSE ALVAREZ BOLAÑOS**, **AURA LUZ MARROQUIN** y su nieta **SARHA LISETH RODRIGUEZ ALVAREZ**, constituyendo una familia finquera, trabajadora y prospera.
2. La señora **MARIA OLGA RODRIGUEZ** y su familia, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Minipi en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera normal, hasta cuando comenzaron a ser objeto de amenazas por parte de grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. La señora **MARIA OLGA RODRIGUEZ**, junto con su núcleo familiar, eran respetados por la comunidad de la Vereda de Minipi en el Municipio de La Palma- Cundinamarca. Tenían un futuro económico próspero, aunque ello se vio estropeado por las repetitivas actuaciones violentas en su contra por los grupos al margen de la ley.
4. Los integrantes de la familia **SANTOS RODRIGUEZ** propietarios de la finca denominada La Ceiba y Mira Flores ubicadas en la Vereda Minipi en el Municipio de La Palma- Cundinamarca la cual constaba de: cosechas de café, plátano, yuca, ocho (8) reces bobinas, cuatro (4) porcinos, un (1) caballo y cincuenta (50) aves de corral. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
5. De la labor realizada en la agricultura y cría y engorde de animales el núcleo familiar **SANTOS RODRIGUEZ**, devengaba cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA SANTOS RODRIGUEZ

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **SANTOS RODRIGUEZ**, víctima de amenazas y

- coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. La señora **MARIA OLGA RODRIGUEZ**, fue retenida en contra de su voluntad y agredida físicamente por integrantes de los –paramilitares–, cuando la accionante se encontraba realizando un viaje del Municipio de Yacopi- Cundinamarca hacia el Municipio de La Palma- Cundinamarca. La acusaron de tener información de la ubicación de la –guerrilla de LAS FARC–, pero dicha afirmación era falsa.
 3. Al día siguiente del incidente, la señora **MARIA OLGA RODRIGUEZ** y su familia fueron visitados por estos mismos miembros de los –paramilitares–, quienes iban con el objeto de amenazarlos y de obligarlos a irse de su hogar, ya que si no serían asesinados.
 4. El señor **JOSE ELFER RODRIGUEZ**, vivía con su compañera **BERHA EMILSE ALVAREZ BOLAÑOS** y su hijastro **LUIS ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ** (menor de edad para la época de los hechos), en una casa de habitación ubicada en la Vereda Minipi en el Municipio de La Palma- Cundinamarca la cual constaba de: cosechas de café, plátano y tomate, la cual fue quemada por los –paramilitares–.
 5. El señor **EDGAR RODRIGUEZ**, mediante resolución N° 120002014R del veintisiete (27) de diciembre del dos mil doce (2012), fue incluido en el Registro Único de Víctimas, bajo los siguientes fundamentos: *“ Esta entidad realizo un análisis de la situación de orden público, efectuando una nueva consulta en las diferentes fuentes periódicas y documentales que sobre el desplazamiento forzado se refiere, tales como índices de violencia generalizada en el departamento de Cundinamarca, publicados por: el programa por la paz CINEP y Justicia y Paz, el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, mediante las calles se pudo concluir que tal como o ha venido sosteniendo el solicitante, en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), para la época del presunto desplazamiento fue una zona vulnerable, donde ha existido presencia de grupos armados al margen de la ley, similares a los descritos por el deponente.”...* En este orden de ideas, esta entidad considera que la circunstancias que narra el solicitante bien podrían enmarcarse dentro de la causales del artículo 1° de la ley 387 de 1997, por cuanto el señor **EDGAR RODRIGUEZ**, por intimidaciones de grupos al margen de la ley abandonó su lugar de residencia y/o actividades económicas. Además, no hay elementos materiales probatorios suficientes que logren desvirtuar lo declarado por el solicitante.”.
 6. En la Vereda Minipi en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, operaba de forma continuada y notoria el grupo paramilitar operado por **LUIS EDUARDO CIFUENTES** alias “**EL AGUILA**”- lugar donde los accionantes vivían y habitaban hasta el año dos mil dos (2002), fecha en la cual se presentaron las persecuciones, hostigamientos y amenazas, generando consigo temor, angustia y zozobra al núcleo familiar.
 7. Como consecuencia de lo mencionado y de las acciones realizadas por parte de los grupos delictivos al margen de la ley-paramilitares-, la señora **MARIA OLGA RODRIGUEZ** y su familia se vieron forzados a **DESPLAZARSE** de la Vereda Minipi del Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia el Casco Urbano del mismo.
 8. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **SANTOS RODRIGUEZ** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos que se presentaban entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
 9. Debido al desplazamiento forzado- delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia-, la familia **SANTOS RODRIGUEZ** dejó su inmueble en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres que poseían.
 10. Con el fin de sobrevivir la señora **MARIA OLGA RODRIGUEZ**, se vio en la obligación de ejecutar como: lavar y planchar ropa, y su hijo **EDGAR RODRIGUEZ** comenzó a laborar como auxiliar de construcción. Con el fin de llevar un sustento diario a su familia.
 11. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** mediante certificación No. 45 del día cinco (05) de febrero del dos mil quince (2015), se verifico que el núcleo familiar **SANTOS RODRIGUEZ** se encuentran incluidos como población

desplazada desde el día veintiuno (21) de enero del dos mil nueve (2009), por medio de código de declaración 770332.

12. El núcleo familiar **SANTOS RODRIGUEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR QUEVEDO CARRILLO

HECHOS GENERALES

1. La señora **MARIA SANDRA CARRILLO VIRGUEZ**, oriunda del Municipio de La Palma- Cundinamarca, nació el dos (02) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977) en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en el casco urbano del municipio de La Palma, con su núcleo familiar conformado por su esposo el señor **JOSE ANGEL QUEVEDO RODRIGUEZ**, sus hijos (as) **KAREN CECILIA QUEVEDO CARRILLO**, **INGRID JOHANNA QUEVEDO CARRILLO** y **JUAN DAVID QUEVEDO CARRILLO**, constituyendo una familia trabajadora y próspera.
2. La señora **MARIA SANDRA CARRILLO VIRGUEZ** y su familia, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objetos de amenazas afectando su integridad física y poniendo en frecuente riesgo su vida por parte de grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. La señora **MARIA EUGENIA PACHON**, junto con su núcleo familiar, eran respetados por la comunidad del Municipio de La Palma- Cundinamarca. Tenían un futuro económico próspero, aunque ello se vio empañado y/o estropeados por las repetitivas acciones violentas ejercidas en su contra por los grupos al margen de la ley.
4. Los integrantes de la familia **QUEVEDO CARRILLO** eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a las labores agrícolas derivando su sustento diario y mínimo vital para sobrevivir.
5. De las labores diarias realizadas en la agricultura el núcleo familiar **QUEVEDO CARRILLO**, devengaba cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA QUEVEDO CARRILLO

1. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, la señora **MARIA SANDRA CARRILLO VIRGUEZ** y su familia se vieron forzados a **DESPLAZARSE** como consta en la certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) y en donde consta que se encuentran incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002) del Municipio de La Palma- Cundinamarca.
2. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **QUEVEDO CARRILLO** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional.
3. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia-, la familia **QUEVEDO CARRILLO** dejó su inmueble en total abandono, perdieron sus bienes muebles y enseres que poseían.
4. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** mediante certificación No. 177 del treinta y uno (31) de marzo del dos mil quince (2015), se verificó que el núcleo familiar **QUEVEDO CARRILLO** se encuentran como población desplazada

desde el día veintiséis (26) de octubre del dos mil once (2011), por medio de código de declaración 1227913

5. El núcleo familiar de la señora **MARIA SANDRA CARRILLO VIRGUEZ** son víctimas directas de las actuaciones delictivas y criminales de los grupos al margen de la ley.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ESPITIA RETAVISCA

HECHOS GENERALES

1. El señor **RAMIRO ANTONIO ESPITIA**, oriundo del Municipio de La Palma-Cundinamarca, nació el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la vereda Bunque del municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente **MARIA CRISTINA RETRAVISCA GOMEZ** y sus hijos (as) **JHONATAN RETAVISCA**, **WILMER ANDRES ESPITIA RETAVISCA** y **LADY JOHANA ESPITICA RETAVISCA**. Constituyendo una familia trabajadora y próspera.
2. El señor **RAMIRO ANTONIO ESPITIA** y su familia, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda El Bunque del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera normal, hasta cuando comenzaron a ser objetos de amenazas afectando su integridad física y poniendo en constante peligro su vida por parte de grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. El señor **RAMIRO ANTONIO ESPITIA**, junto con su núcleo familiar eran respetados por la comunidad de la Vereda El Bunque del Municipio de La Palma- Cundinamarca. Tenían un futuro económico próspero, aunque ello se vio empañado por las repetitivas acciones violentas ejercidas en su contra por los grupos al margen de la ley.
4. Los integrantes de la familia **ESPITIA RETAVISCA** propietarios de una finca la cual se denominaba –OMOPAY- constaba de: aves de corral, porcinos y bovinos. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
5. De la actividad productiva ejecutada a través de la cría y levante de animales el núcleo familiar **ESPITIA RETAVISCA** devengaba cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA ESPITIA RETAVISCA

1. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, el señor **RAMIRO ANTONIO ESPITIA** y su familia se vieron forzados a **DESPLAZARSE** de la vereda El Bunque en el Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia el Casco Urbano del Municipio de Yacopi-Cundinamarca.
2. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **ESPITIA RETAVISCA** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaban presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional.
3. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia-, la familia **ESPITIA RETAVISCA** dejó su inmueble en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres que poseían.
4. Con el fin de sobrevivir el señor **RAMIRO ANTONIO ESPITIA**, al desplazarse al Casco Urbano del Municipio de Yacopi- Cundinamarca continuó realizando labores agrícolas, con el fin de llevarle un sustento diario a su familia.
5. El núcleo familiar **ESPITIA RETAVISCA** denunció el desplazamiento forzado el día 12 de agosto de 2003, encontrándose incluídas en el Registro Único de Víctimas como

población desplazada por la violencia, conforme a lo estipulado en la Resolución 02045 del 17 octubre de 2000.

6. El núcleo familiar del señor **RAMIRO ANTONIO ESPITIA** son víctimas directas de las actuaciones delictivas y criminales de los grupos al margen de la ley.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR QUEVEDO CARRILLO

HECHOS GENERALES

1. El señor **DARIO VEGA ARIZA**, oriundo del Municipio de La Palma- Cundinamarca, nació el diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos setenta (1970), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la vereda Batán del municipio de La Palma, junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente **MARIA YANETH VIRGUEZ LEON** y sus hijos **JULIAN DAVID VEGA VIRGUEZ**, **IVAN DARIO VEGA VIRGUEZ** y **YEFERSON ANDRES VEGA VIRGUEZ**, constituyendo una familia trabajadora y próspera.
2. El señor **DARIO VEGA ARIZA** y su familia, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Batan del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera normal, hasta cuando comenzaron a ser objetos de amenazas afectando su integridad física y poniendo en constante peligro su vida por parte de grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. El señor **DARIO VEGA ARIZA**, junto con su núcleo familiar eran respetados por la comunidad de la Vereda Batan del Municipio de La Palma- Cundinamarca. Tenían un futuro económico próspero, aunque ello se vio estropeado por las repetitivas acciones violentas ejercidas en su contra por los grupos al margen de la ley.
4. Los integrantes de la familia **VEGA VIRGUEZ** personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA VEGA VIRGUEZ

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **VEGA VIRGUEZ**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por parte de los grupos delictivos al margen de la ley – guerrilla y/o paramilitares-, el señor **DARIO VEGA ARIZA** y su familia se vieron forzados a **DESPLAZARSE**, como consta en la certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), y donde consta que se encuentra incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV- a partir del día dos (02) del mes de febrero del año dos mil tres (2003) de la vereda Batan del Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia la ciudad de Bogotá D.C.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **VEGA VIRGUEZ** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaban presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional.
4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia-, la familia **VEGA VIRGUEZ** dejaron sus bienes muebles y enseres en total abandono.
5. El señor **DARIO VEGA ARIZA**, al desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., se vio en la obligación de trabajar como guarda de seguridad con el fin de llevarle un sustento diario a su familia.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** mediante certificación No.83 del día veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014), se

verifico que el núcleo familiar **VEGA VIRGUEZ** se encuentran como población desplazada, desde el día diez (10) de marzo del dos mil tres (2003) por medio de código de declaración 42327.

7. El núcleo familiar del señor **DARIO VEGA ARIZA** son víctimas directas de las actuaciones delictivas y criminales de los grupos al margen de la ley.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR PERILLA GUINEA

HECHOS GENERALES

1. El señor **LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA** (menor de edad para la época de los hechos), oriundo del Municipio de La Palma- Cundinamarca, nació el seis (06) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), como se confirma en el Registro Civil de Nacimiento.
2. El señor **LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA** (menor de edad para la época de los hechos) de estado civil soltero, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Naranjal en el Municipio de Topaipi- Cundinamarca, siendo una persona honrada y próspera.
3. El accionante **LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA** (menor de edad para la época de los hechos), desarrollo todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Naranjal del municipio de Topaipi- Cundinamarca, hasta cuando empezó a ser objeto de amenazas por parte de los grupos armados al margen de la ley – la guerrilla y/o paramilitares- en contra de su vida y de su integridad personal

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA PERILLA GUINEA

1. El señor **LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA** (menor de edad para la época de los hechos), vivía y habitaba en una finca ubicada en la Vereda Naranjal en el Municipio de Topaipi- Cundinamarca, la cual contaba de: árboles frutales y cultivos de plátanos derivando su sustento diario y mínimo vital para sobrevivir.
2. Sin embargo el señor **LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA** (menor de edad para la época de los hechos), no pudo continuar ejerciendo sus labores diarias, debido a los actos criminales por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –la guerrilla y/o paramilitares- los cuales se disputaban el manejo y control de la zona.
3. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por parte de los grupos criminales ya mencionados, el señor **LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA** (menor de edad para la época de los hechos) se vio forzado a **DESPLAZARSE**, como consta en la certificación emitida por el Sistema Vivanto el día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), donde consta que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día primero (01) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) de la Vereda Naranjal del Municipio de Topaipi- Cundinamarca hacia la Vereda de Chirripay en el Municipio de Yacopi- Cundinamarca.
4. Las amenazas y hostigamientos realizados al señor **LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA** (menor de edad para la época de los hechos) estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaban presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
5. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, el señor **LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA** (menor de edad para la época de los hechos) perdió todos sus bienes muebles y enseres que poseía.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 105 del día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), se verifico que el señor **LUIS FERNANDO PERILLA GUINERA** (menor de edad

para la época de los hechos) se encuentra incluido como población desplazada a partir del día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), mediante código de declaración No. 2378763.

7. El señor **LUIS FERNANDO PERILLA GUINEA** (menor de edad para la época de los hechos) es víctima directa de las actuaciones delictivas y criminales de los grupos al margen de la ley.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR VEGA TRIANA

HECHOS GENERALES

1. El señor **TOMAS VEGA MONTERO**, oriundo del Municipio de La Palma- Cundinamarca, nació el día dieciocho (18) del mes de octubre del año de mil novecientos treinta y ocho (1938), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Murca en el Municipio de La Palma- Cundinamarca con su núcleo familiar conformado por su esposa la señora **BLANCA EMILCE TRIANA VASQUEZ**, constituyendo una familia trabajadora y próspera.
2. El señor **TOMAS VEGA MONTERO** y su esposa la señora **BLANCA EMILCE TRIANA VASQUEZ**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Murca en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de constantes amenazas, viéndose afectada su seguridad e integridad física y moral por parte los grupos armados al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. El señor **TOMAS VEGA MONTERO** y su esposa la señora **BLANCA EMILCE TRIANA VASQUEZ**, propietarios de un bien inmueble denominado – EL PARAISO- ubicado en la Vereda Alpujarra en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, poseían cosechas de caña, plátano, café y cría de aves de corral.
4. Del trabajo realizado por parte del núcleo familiar **VEGA TRIANA** devengaban cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE VEGA TRIANA

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales, puso en peligro la vida del núcleo familiar **VEGA TRIANA**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, el núcleo familiar **VEGA TRIANA**, se vieron obligados a **DESPLAZARSE**, de la Vereda Murca del Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia la ciudad de Villavicencio- Meta.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **VEGA TRIANA** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaban presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares.
4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, el núcleo familiar del señor **TOMAS VEGA MONTERO**, dejó su inmueble en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. El señor **TOMAS VEGA MONTERO**, al desplazarse a la Ciudad de Villavicencio- Meta, se vio en la necesidad de vivir de la caridad pública con el objeto de llevarle un sustento diario a su familia.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 123 del día once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), se verificó que el señor **TOMAS VEGA MONTERO**, se encuentra incluido como población desplazada desde el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005) y cuyo código de declaración es el No. 402918.

7. Certificación emitido por el Sistema Vivanto el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), donde se constata que el señor **TOMAS VEGA MONTERO** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día doce (12) del mes de junio de año dos mil tres (2003).
8. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 61 del día doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), se verificó que la señora **BLANCA EMILCE TRIANA VASQUEZ**, se encuentra incluido como población desplazada desde el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).
9. En Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), donde se constata que la señora **BLANCA EMILCE TRIANA VASQUEZ**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día primero (01) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).
10. El núcleo familiar **VEGA TRIANA**, son víctimas directas de las actuaciones delictivas de los grupos al margen de la ley – guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GALINDO AGUIRRE

HECHOS GENERALES

1. El señor **JOHN JAIRO GALINDO AGUIRRE**, oriundo del Municipio de La Palma- Cundinamarca, nació el día primero (01) del mes de enero del año de mil novecientos setenta y seis (1976), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida, junto con su hija la menor **JENNYFER GALINDO RODRIGUEZ**, en la vereda Alto de Salina del municipio de La Palma Cundinamarca, constituyéndose una familia próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **GALINDO AGUIRRE**, desarrollo todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Alto de Salinas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de constantes amenazas y hostigamientos, viéndose afectada su seguridad por parte de los grupos armados al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. El núcleo familiar del señor **JOHN JAIRO GALINDO AGUIRRE**, poseedores de una finca ubicada en la Vereda Alto de Salinas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca; la cual constaba de: cosechas de café, yuca, maíz y frijoles. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE GALINDO AGUIRRE

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales, puso en peligro la vida del núcleo familiar **GALINDO AGUIRRE**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, el núcleo familiar del señor **JOHN JAIRO GALINDO AGUIRRE**, se vio obligado a **DESPLAZARSE**, desde la Vereda Alto de Salinas del Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia la Vereda Patio Bonito del mismo Municipio.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **GALINDO AGUIRRE**, estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaban presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.

4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, el núcleo familiar del señor **JOHN JAIRO GALINDO AGUIRRE**, dejó su inmueble en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. El señor **JOHN JAIRO GALINDO AGUIRRE**, al desplazarse de la Vereda Alto de Salinas, trabajo como celador con el objeto de obtener un sustento diario mínimo vital para él y para su hija la menor **JENNYFER GALINDO RODRIGUEZ**.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 319 del día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar **GALINDO AGUIRRE**, se encuentra incluido como población desplazada desde el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) y cuyo código de declaración es el No. 2586278.
7. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar **GALINDO AGUIRRE**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dos (2002).
8. El núcleo familiar del señor **JOHN JAIRO GALINDO AGUIRRE**, son víctimas directas de las actuaciones delictivas y criminales de los grupos al margen de la ley.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MIRANDA BARBOSA

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **MIRANDA BARBOSA** se conformaba por la señora **HEYDI JOHANA MIRANDA BARBOSA** y su hijo **JUAN DAVID RODRIGUEZ MIRANDA**.
2. La señora **HEYDI JOHANA MIRANDA BARBOSA** campesina oriunda del municipio de La Palma Cundinamarca junto con su núcleo familiar, estableció su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Alto de Salinas del municipio de La Palma-Cundinamarca, siendo una familia responsable, prospera y respetada por la comunidad.
3. La señora **HEYDI JOHANA MIRANDA BARBOSA**, dedicaba sus actividades y labores diarias a la agricultura, devengando cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MIRANDA BARBOSA

1. El municipio de La Palma -Cundinamarca ha sido partícipe de violación sistemática de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario azotando y afectando de forma directa a la población civil, como consecuencia, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona urbana y rural durante muchos años.
2. El núcleo familiar **MIRANDA BARBOSA**, por razones de orden público y violencia generada por el conflicto armado desarrollado en el municipio de La Palma-Cundinamarca, deciden salir de la región y desplazarse forzosamente dejando sus bienes materiales y sus labores diarias, quedando en una situación precaria.
3. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar **MIRANDA BARBOSA** se materializó el día 20 de Abril del 2003, de conformidad con el reporte del sistema VIVANTO de fecha 27 de julio de 2015
4. La señora **HEYDI JOHANA MIRANDA BARBOSA** y su núcleo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día 08 de Septiembre del 2003, con código de declaración número 49910, de conformidad con la certificación número 337 de fecha 28 de julio de 2015 expedida por la Personería Municipal de La Palma-Cundinamarca.
5. El núcleo familiar **MIRANDA BARBOSA**, es víctima directa de las actuaciones delictivas por parte de los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ROJAS DE POVEDA

HECHOS GENERALES

1. La señora **MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA**, oriunda del Municipio de La Palma-Cundinamarca, nació el día tres (03) del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y tres (1953), estableciendo su domicilio y residencia en forma pacífica e ininterrumpida la Vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca, siendo una persona Próspera y respetada por la comunidad.
2. La señora **MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA**, desarrollo todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzó a ser objeto de constates amenazas e intimidaciones hacia su propia vida por parte de los grupos armados al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. La señora **MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA**, poseedora de un bien inmueble ubicado en la Vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca, el cual constaba de: cosechas de café, yuca, plátano, caña, árboles frutales, 50 aves de corral y 2 animales porcinos. Siendo una persona que se dedicaba a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ROJAS DE POVEDA

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida de la señora **MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. La señora **MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA**, se vio obligada a **DESPLAZARSE** de la Vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca, hacia la Vereda Los Galiches Batán del mismo Municipio; como consecuencia de las constantes amenazas y el asesinato de uno de sus vecinos el señor **PAULINO ZARATE**, realizado por parte de los grupos criminales al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados a la accionante **MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA**, estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaban presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, la señora **MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA**, dejó su inmueble en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. La señora **MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA**, al desplazarse hacia la Vereda Los Galiches Batán del Municipio de La Palma- Cundinamarca, trabajó como empleada doméstica en casas de familia, con el fin un sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
6. La **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 330 del día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), se verificó que la señora **MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA** se encuentra incluida como población desplazada a partir del día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil tres (2003) y cuyo código de declaración es el No. 81693.
7. Certificación emitido por el Sistema Vivanto el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde consta que la señora **MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

8. La señora **MARIA ELVIA ROJAS DE POVEDA**, es víctima directa de las actuaciones delictivas por parte de los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CHAVEZ TRIANA

HECHOS GENERALES

1. La señora **LUZ MIREYA CHAVEZ TRIANA**, oriunda del Municipio de La Palma-Cundinamarca, nació el día tres (03) del mes de diciembre de año de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda El Potrero del Municipio de La Palma- Cundinamarca, constituyendo una persona próspera y respetada por la comunidad.
2. La accionante **CHAVEZ TRIANA**, desarrollaba todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda El Potrero del Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando su seguridad e integridad personal se vio peligrosamente afectada, debido a los constantes bombardeos, tiroteos y el indiscriminado asesinato de diferentes personas que vivían en la misma vereda.
3. La señora **LUZ MIREYA CHAVEZ TRIANA**, poseedora de un lote de terreno ubicado en la Vereda El Potrero del Municipio de La Palma- Cundinamarca, constaba de: aves de corral, cultivos de café y cosechas de yuca y plátano. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CHAVEZ TRIANA

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales, puso en peligro la vida de la señora **CHAVEZ TRIANA** víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de los constantes bombardeos, tiroteos, amenazas y asesinatos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, la señora **LUZ MIREYA CHAVEZ TRIANA**, se vio obligada a **DESPLAZARSE** de la Vereda El Potrero del Municipio de La Palma- Cundinamarca encaminándose hacia la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de salvaguardar su vida.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados a la accionante **CHAVEZ TRIANA** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley – guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, el núcleo familiar de la señora **LUZ MIREYA CHAVEZ TRIANA**, dejó su inmueble en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. La señora **LUZ MIREYA CHAVEZ TRIANA** se vio en la necesidad de vivir de la caridad de su familia, con fin de sobrevivir.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 317 del día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), se verificó que la accionante **CHAVEZ TRIANA**, se encuentra incluido como población desplazada desde el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002) y cuyo código de declaración es el No. 80036.
7. Por medio de certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), se verificó que la accionante **CHAVEZ TRIANA**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día primero (01) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).
8. La accionante **CHAVEZ TRIANA**, es víctima directa de las actuaciones delictivas por parte de los grupos armados al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MONTERO BELTRAN

HECHOS GENERALES

1. El señor **HELI MONTERO AMAYA**, oriundo del Municipio de La Palma- Cundinamarca, nació el día diez (10) del mes de agosto del año de mil novecientos treinta y siete (1937), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su esposa **SUSANA BELTRAN MONTERO**, constituyendo una familia próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar del señor **HELI MONTERO AMAYA**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser amenazados y hostigados, viéndose afectada su integridad personal e integridad física y moral por parte de los grupos criminales al margen de la ley.
3. El señor **HELI MONTERO AMAYA** y su esposa señora **SUSANA BELTRAN MONTERO**, poseedores de una finca ubicada en la Vereda Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, constaba de: cosechas de café, plátano, yuca, maíz y 60 aves de corral. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MONTERO BELTRAN

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales, puso en peligro la vida del núcleo familiar **MONTERO BELTRAN**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de las constantes, rúquisas, maltratos verbales y físicos, amenazas, tiroteos ideas por parte los delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, la familia **MONTERO BETRAN**, se vio forzada a desplazarse de la Vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia la Vereda Yomasa en el mismo Municipio, con el fin de salvaguardar sus vidas y de poder vivir en armonía.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar del señor **HELI MONTERO AMAYA** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se presentaban en la Vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca, protagonizados por los grupos al criminales al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-
4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, la familia **MONTERO BELTRAN** dejó su finca en total abandono, perdieron sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. Con el fin de sobrevivir el señor **HELI MONTERO AMAYA**, comenzó a trabajar como vendedor ambulante, con el objeto de llevar un sustento diario a su familia.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 294 del día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), se verifico que el señor **HELI MONTERO AMAYA** y su esposa señora **SUSANA BELTRAN MONTERO**, se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) y cuyo código de declaración es el No. 2740735.
7. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se constata que el señor **HELI MONTERO AMAYA** y su esposa señora **SUSANA BELTRAN MONTERO** se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el día cinco (05) del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

8. El núcleo familiar **MONTERO BELTRAN** son víctimas directas de las actuaciones criminales de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR BERNAL SALAMANCA

HECHOS GENERALES

1. El señor **JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA**, oriundo del Municipio de La Palma-Cundinamarca, nació el cinco (05) del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y cuatro (1974), estableciendo su domicilio y residencia en forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Hoyo de Garrapatal del Municipio de La Palma-Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su hija la menor **MONICA ANDREA BERNAL JIMENEZ**, constituyendo una familia próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar del señor **JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Hoyo de Garrapatal del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a verse afectados por los constantes tiroteos, hostigamientos y amenazas por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.
3. El señor **JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA** y su hija la menor **MONICA ANDREA BERNAL JIMENEZ**, propietarios de un bien inmueble denominado –BUENA VISTA- ubicada en la Vereda Hoyo de Garrapatal en el Municipio de La Palma- Cundinamarca e identificado con el número de matrícula 167-909, la cual constaba de cultivos de café, plátano, yuca y aves de corral. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR BERNAL SALAMANCA

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **BERNAL SALAMANCA**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de los constantes tiroteos, hostigamientos y a raíz del asesinato de su hermana la señora **LILIA ISABEL SALAMANCA**, el núcleo familiar del señor **JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA**, se vio forzado a **DESPLAZARSE** de la Vereda Hoyo de Garrapatal del Municipio de La Palma- Cundinamarca encaminándose hacia la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de salvaguardar sus vidas.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **BERNAL SALAMANCA**, estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se presentaban en la Vereda Hoyo de Garrapatal del Municipio de La Palma- Cundinamarca, protagonizado por los grupos criminales al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, la familia del señor **JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA**, dejó su bien inmueble en total abandono, perdieron sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. Con el fin de sobrevivir el señor **JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA**, comenzó a trabajar como auxiliar en construcción con el fin de llevar un sustento diario a su familia.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 108 del día nueve (09) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014), donde se constata que el señor **JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA**, se encuentra incluido como población desplazada a partir de día siete (07) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001) y cuyo código de declaración es el No. 82771.

87

7. Certificación emitido por el Sistema Vivanto el día cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), donde se constata que el señor **JOSE HERNAN BERNAL SALAMANCA** y su hija la menor **MONICA ANDREA BERNAL JIMENEZ**, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil uno (2001).
8. El núcleo familiar **BERNAL SALAMANCA** es víctima directa de las actuaciones criminales de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR BELTRAN MONTERO

HECHOS GENERALES

1. La señora **BEATRIZ BELTRAN MONTERO**, oriunda del Municipio de La Palma-Cundinamarca, nació el día once (11) del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su hermano el señor **JAIRO BELTRAN MONTERO**, constituyendo una familia próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **BELTRAN MONTERO**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron
3. La señora **BEATRIZ BELTRAN MONTERO** y su hermano el señor **JAIRO BELTRAN MONTERO**, poseedores de un bien inmueble ubicado en la Vereda Hoya de Tudela en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, constaba de aves de corral. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE BELTRAN MONTERO

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales, puso en peligro la vida del núcleo familiar **BELTRAN MONTERO**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. El núcleo familiar **BELTRAN MONTERO**, manifiesta que fueron amenazados, hostigados y atemorizados por los integrantes criminales -LUIS EDUARDO CIFUENTES alias EL AGUILA - a tal punto de afectar su tranquilidad y bienestar.
3. Como consecuencia de lo anterior la señora **BEATRIZ BELTRAN MONTERO** y el señor **JAIRO BELTRAN MONTERO**, se vieron forzados a **DESPLAZARSE** de la Vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia el barrio La Base del mismo Municipio, con el fin de salvar sus vidas.
4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, la familia de la señora **BEATRIZ BELTRAN MONTERO**, dejó su bien inmueble en total abandono, perdieron sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. La señora **BEATRIZ BELTRAN MONTERO**, comenzó a trabajar como empleada doméstica en casas de familia y su hermano el señor **JAIRO BELTRAN MONTERO**, empezó a laborar como auxiliar en construcción.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 245 del día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en donde se constata que la señora **BEATRIZ BELTRAN MONTERO** y su hermano el señor **JAIRO BELTRAN MONTERO**, se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) y cuyo código de declaración es el No. 83247.

7. El núcleo familiar **BELTRAN MONTERO**, son víctimas directas de las actuaciones criminales de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CHAPARRO BOLAÑOS

HECHOS GENERALES

1. El señor **JOSE HERMES CHAPARRO BOLAÑOS**, oriundo del Municipio de La Palma-Cundinamarca, nació el día dos (02) del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y seis (1966), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Murca del Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su hijo el menor **YEISON ESTIBEN CHAPARRO BELLO**, constituyendo una familia próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **CHAPARRO BOLAÑOS**, desarrollo todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Murca en el Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a verse afectados por las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos criminales al margen de la ley.
3. El señor **JOSE HERMES CHAPARRO BOLAÑOS** y su hijo el menor **YEISON ESTIBEN CHAPARRO BELLO**, poseedores de un bien inmueble ubicado en la Vereda Murca en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CHAPARRO BOLAÑOS

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales, puso en peligro la vida del núcleo familiar **CHAPARRO BOLAÑOS**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- con el fin de salvaguardar sus vidas y en busca de tranquilidad el núcleo familiar **CHAPARRO BOLAÑOS**, se vieron forzados a **DESPLAZARSE** de la Vereda Murca en el Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia la ciudad de Bogotá D.C.
3. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, la familia del señor **JOSE HERMES CHAPARRO BOLAÑOS**, dejó su bien inmueble en total abandono, perdieron sus bienes muebles y enseres que poseían.
4. El señor **JOSE HERMES CHAPARRO BOLAÑOS**, comenzó a laborar como auxiliar en construcción, con el fin de llevar un sustento diario su hogar.
5. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 125 del día once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), se constata que el señor **JOSE HERMES CHAPARRO BOLAÑOS** y su hijo el menor **YEISON ESTIBEN CHAPARRO BELLO**, se encuentran incluidos como población desplazada a partir de día ocho (08) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), y cuyo código de declaración es el No. 2655322.
6. Certificación emitida por el Sistema Vivanto el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar **CHAPARRO BOLAÑOS**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas a partir del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dos (2002).
7. El núcleo familiar **CHAPARRO BOLAÑOS**, son víctimas directas de las actuaciones delictivas por parte de los grupos armados al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

8. HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR LINARES TRIANA

HECHOS GENERALES

1. El señor **JOSE NORBERTO LINARES TRIANA**, oriundo del Municipio de La Palma-Cundinamarca, nació el día veinticinco (25) del mes de junio del año de mil novecientos sesenta (1960), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su madre la señora **MARIA VICENTA TRIANA**, su hermana la señora **ANA ROSALIA LINARES TRIANA**, y sus hijos lo menores **JUAN SEBASTIAN LINARES GALINDO** y **SAMUEL MATEO LINARES**, constituyendo una familia próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **LINARES TRIANA**, desarrollarlo todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a verse afectados por las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos criminales al margen de la ley.
3. El señor **JOSE NORBERTO LINARES TRIANA** y su núcleo familiar, poseedores de una casa de habitación en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, la cual constaba de: cultivos de plátano, yuca, café y aves de corral. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas su sustento diario para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LINARES TRIANA

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales, puso en peligro la vida del núcleo familiar **LINARES TRIANA**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- con el fin de salvaguardar sus vidas y en busca de tranquilidad el núcleo familiar **LINARES TRIANA**, se vio obligada a **DESPLAZARSE** del Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia la Vereda Murca en el Municipio de La Palma- Cundinamarca.
3. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, la familia del señor **JOSE NORBERTO LINARES TRIANA**, dejó su bien inmueble en total abandono, perdieron sus bienes muebles y enseres que poseían.
4. El señor **JOSE NORBERTO LINARES TRIANA**, padre cabeza de familia trabajaba independiente como conductor de alimentos.
5. El señor **JOSE NORBERTO LINARES TRIANA**, fue incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV-, Por medio de Resolución No. 2014-68504 del día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), expedido por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.
6. La **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación N0. 0223 elaborado el día doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en donde el señor **JOSE NORBERTO LINARES TRIANA** tiene una sana posesión de más de diez (10) años, de una finca conocida con el nombre de –MURCA-, ubicada en la Vereda de Murca del Municipio de La Palma- Cundinamarca, predio en la cual ejerce su actividad agrícola y tiene una extensión superficial aproximada de diez (10) hectáreas.
7. Mediante certificación emitida por el SISTEMA VIVANTO, del día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), donde se constata que los señores: **JOSE NORBERTO LINARES TRIANA**, **SAMUEL MATEO LINARES GALINDO**, **ANA ROSALBA LINARES TRIANA** y **MARIA VICENTA TRIANA DE LINARES**, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el día primero (01) del mes de octubre del año dos mil dos (2002).

8. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas mediante resolución No. 2014-628504 del 23 de septiembre de 2014 FUD. NC000380396 resolvió incluir y reconocer a la familia **LINARES TRIANA** en el Registro Único de Desplazados por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
9. Los señores: **JOSE NORBERTO LINARES TRIANA, SAMUEL MATEO LINARES GALINDO, ANA ROSALBA LINARES TRIANA y MARIA VICENTA TRIANA DE LINARES**, son víctimas directas de las actuaciones delictivas y criminales de los grupos al margen de la ley

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR RUEDA BARBOSA

HECHOS GENERALES

1. El señor **JOSE WILLIAM RUEDA CAÑIZALES**, oriundo del Municipio de La Palma-Cundinamarca, nació el diecisiete (17) del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Alto de Salinas del Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente la señora **AMIRA BARBOSA**, y sus hijos **ALEJANDRO RUEDA BARBOSA, NANCY RUEDA BARBOSA, ANDREA MARIA RUEDA BARBOSA y MANUEL RICARDO RUEDA BARBOSA**, constituyendo una familia próspera y respetada por la comunidad.
2. El señor **JOSE WILLIAM RUEDA CAÑIZALES** y la señora **AMIRA BARBOSA**, conviven en unión marital de hecho desde hace veintiocho (28) años de manera singular, bajo el mismo techo y con dependencia económica.
3. El núcleo familiar **RUEDA BARBOSA**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Alto de Salinas del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron objeto de constantes amenazas y hostigamientos, viéndose afectada su seguridad e integridad física y moral por parte de los grupos criminales al margen de la ley.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR RUEDA BARBOSA

1. El señor **JOSE WILLIAM RUEDA CAÑIZALES** y su núcleo familiar, poseedores de un bien inmueble ubicado en la Vereda Alto de Salinas del Municipio de La Palma-Cundinamarca.
2. El señor **JOSE WILLIAM RUEDA CAÑIZALES**, presidente de la junta de acción comunal de la Vereda Alto de Salinas del Municipio de La Palma- Cundinamarca, fue declarado como objetivo militar por el frente 22 de las FARC- EP, bajo el mando del comandante alias -YOVANAY-, ya que el accionante se negó a prestar colaboración en favor de organización guerrillera.
3. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por parte del grupo guerrillero de las -FARC- con el fin de salvaguardar sus vidas y en busca de tranquilidad el núcleo familiar **RUEDA BARBOSA**, se vio obligada a **DESPLAZARSE** de la Vereda Alto de Salinas del Municipio de La Palma- Cundinamarca, hacia la ciudad de Bogotá D.C.
4. Debido al desplazamiento forzado -delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, la familia del señor **JOSE WILLIAM RUEDA CAÑIZALES**, dejó su bien inmueble en total abandono, perdieron sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. El señor **JOSE WILLIAM RUEDA CAÑIZALES**, comenzó a laborar como ayudante de construcción, con el fin de llevar un sustento diario su hogar.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 327 del día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), se verifico que el núcleo familiar **RUEDA BARBOSA** se encuentran incluidos como población

- desplazada a partir del día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2011) y cuyo código de declaración es el No. 1234923.
7. Por medio de certificación emitida por el **SISTEMA VIVANTO** del día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar **RUEDA BARBOSA**, se encuentra incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- a partir del día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil uno (2001).
 8. El núcleo familiar **RUEDA BARBOSA**, son víctimas directas de las actuaciones criminales por parte de las organizaciones guerrilleras las –FARC-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CARDENAS MIRANDA

HECHOS GENERALES

1. La señora **PATRICIA MIRANDA TOBAR**, oriunda del Municipio de La Palma- Cundinamarca, nació el día once (11) del mes de julio del año de mil novecientos setenta y dos (1972), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su compañero permanente el señor **MIYER VICENTE CARDENAS AGUIRRE** y sus hijos **WILSON CARDENAS MIRANDA, JULIAN CARDENAS MIRANDA, y SEBASTIAN CARDENAS MIRANDA**, constituyendo una familia próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser amenazadas, maltratados, hostigados y amedrentados por parte de los grupos delictivos al margen de la ley.
3. La señora **PATRICIA MIRANDA TOBAR**, y su compañero permanente el señor **MIYER VICENTE CARDENAS AGUIRRE**, poseedores de un lote de terreno ubicado en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, la cual constaba de aves de corral y animales porcinos.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CARDENAS MIRANDA

1. El señor **MIYER VICENTE CARDENAS AGUIRRE**, trabajaba cultivando plátano, yuca, café, caña y pasto, en una fina denominada –RIOSECO- ubicada en la Vereda El Ejido en el Municipio de La Palma- Cundinamarca; , derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
2. El señor **MIYER VICENTE CARDENAS AGUIRRE** fue agredido física y verbalmente por integrantes de los grupos delictivos al margen de la ley; mal herido el accionante tuvo que estar varios días en el Hospital del Municipio de La Palma- Cundinamarca con el fin de sobre poner su salud.
3. Como consecuencia de las constantes amenazas, agresiones tanto físicas como verbales, el núcleo familiar de la señora **PATRICIA MIRANDA TOBAR**, se vieron obligados a **DESPLAZARSE** de la Vereda El Ejido del Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia el Municipio de Cajicá- Cundinamarca, buscando seguridad y tranquilidad.
4. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA**, estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaba presentando en la zona, protagonizados por los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares- y los miembros del Ejército Nacional.
5. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, el núcleo familiar de la señora **PATRICIA MIRANDA TOBAR**, dejó su inmueble en total abandono, perdiendo sus bienes y enseres que poseían.

6. La señora **PATRICIA MIRANDA TOBAR**, comenzó a laborar como empleada doméstica con el fin de llevar un sustento diario a su familia.
7. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 246 del día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), se verifico que el núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA** se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) y cuyo código de declaración es el No. 83247.
8. El núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA**, mediante certificación emitida por el **SISTEMA VIVANTO** del día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), donde se constata que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV-, desde el día once (11) del mes de febrero del año dos mil dos (2002).
9. El núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA**, son víctimas directas de las actuaciones criminales de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR RUEDA MARTINEZ

HECHOS GENERALES

1. La señora **DORA INES RUEDA MARTINEZ**, oriunda del Municipio de La Palma- Cundinamarca, nació el día once (11) del mes de enero del año de mil novecientos setenta y dos (1972), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Cantagallo en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su madre la señora **MARIA FREDESMINDA MARTINEZ DE RUEDA** y sus hijos (as) **WILSON FABIAN RUEDA MARTINEZ**, **SANDRA YOHANA CHAPARRO RUEDA**, **HEIDY LILIANA RUEDA MARTINEZ** y la menor **YARLENI MARITZA HUESO RUEDA**, constituyendo una familia próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar de la señora **DORA INES RUEDA MARTINEZ**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Cantagallo en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.
3. La señora **DORA INES RUEDA MARTINEZ**, poseedora de un bien inmueble ubicado en la Vereda Cantagallo en el Municipio de La Palma- Cundinamarca. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR RUEDA MARTINEZ

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **RUEDA MARTINEZ**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de las constantes amenazas y hostigamientos realizados por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, el núcleo familiar **RUEDA MARTINEZ**, se vieron obligados a **DESPLAZARSE** de la Vereda Cantagallo en el Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia el casco urbano del Municipio de La Palma- Cundinamarca, con el fin de salvaguardar sus vidas.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **RUEDA MARTINEZ**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba

presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.

4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, el núcleo familiar de la señora **CLARA INES RUEDA MARTINEZ**, dejó su inmueble en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. La señora **CLARA INES RUEDA MARTINEZ**, comenzó a trabajar como empleada doméstica, con el fin de llevar un sustento diario a su familia.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 345 del día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), se verificó que el núcleo familiar **RUEDA MARTINEZ** se encuentra incluido según el Sistema de Información de Población Desplazada –SIPOD- desde el día ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dos (2002).
7. Mediante certificación emitida por el **SISTEMA VIVANTO** el día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde consta que el núcleo familiar **RUEDA MARTINEZ**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –TUV- a partir del día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001).
8. El núcleo familiar **RUEDA MARTINEZ**, es víctima directa de las actuaciones criminales por parte de integrantes de los grupos armados al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GARZON ANGULO

HECHOS GENERALES

1. La señora **CLAUDIA PATRICIA ANGULO MONTERO**, oriunda del Municipio de La Palma- Cundinamarca, nació el día diecisiete (17) del mes de abril del año de mil novecientos setenta (1970), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda El Castillo en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su compañero permanente el señor **LUIS JORGE GARZON** y sus hijos (as) **LUIS BERNARDO GARZON ANGULO**, **DINA LUZ GARZON ANGULO**, **CLARA INES GARZON ANGULO** y **MARIA PAULA GARZON ANGULO**, constituyendo una familia próspera y respetada por la comunidad.
2. La señora **CLAUDIA PATRICIA ANGULO MONTERO** y el señor **LUIS JORGE GARZON**, conviven en unión marital de hecho desde hace veintiséis (26) años de manera singular, bajo el mismo techo y con dependencia económica.
3. El núcleo familia **GARZON ANGULO**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda El Castillo en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, habitual hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.
4. La señora **CLAUDIA PATRICIA ANGULO MOTNERO** junto con su núcleo familiar, poseedores de una casa de habitación ubicada en la Vereda El Castillo en el Municipio de La Palma- Cundinamarca. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR GARZON ANGULO

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **GARZON ANGULO**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.

2. Debido a las constantes amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **GARZON ANGULO**, por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, se vieron obligados a **DESPLAZARSE** de la Vereda El Castillo en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, con el fin de salvaguardar sus vidas.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **GARZON ANGULO**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, el núcleo familiar de la señora **CLAUDIA PATRICIA ANGULO MONTERO**, dejó su inmueble en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. La señora **CLAUDIA PATRICIA ANGULO MONTERO** comenzó a trabajar como empleada doméstica y su compañero permanente el señor **LUIS JORGE GARZON** empezó a laborar como auxiliar de construcción, con el fin de llevar un sustento diario a su familia.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 291 del día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde se constata que núcleo familiar **GARZON ANGULO** se encuentra incluido como población desplazada a partir del día cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), y cuyo código de declaración es el No. 2021114.
7. Mediante certificación emitida por el SISTEMA VIVANTO del día treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), donde se constata que el núcleo familiar **GARZON ANGULO**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dos (2002).
8. El núcleo familiar **GARZON ANGULO**, son víctimas directas de las actuaciones criminales por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MORENO AGUIRRE

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **MORENO AGUIRRE**, se compone por el señor **JAIME ENRIQUE MORENO VASQUEZ**, su compañera permanente **LUZ MARY AGUIRRE RODRIGUEZ**, y sus hijos **YULIANA ALEXANDRA MORENO AGUIRRE** y **YEISON FERNANDO MORENO RIVILLAS**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, familia que se caracterizaba por ser trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familia **MORENO AGUIRRE**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, habitual hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley – guerrilla y/o paramilitares-
3. El señor **JAIME ENRIQUE MORENO VASQUEZ** y su núcleo familiar, campesinos oriundos de La Palma-Cundinamarca, dedicaban sus labores diarias a la crianza de gallinas y al trabajo de agricultor mediante la cosecha de plátano, café caña de azúcar y yuca, cultivos de los cuales obtenía su sustento económico requerido para la supervivencia.
4. El núcleo familiar **MORENO AGUIRRE** del trabajado realizado en la siembra y cosecha de cultivos agrícolas devengaban cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MORENO AGUIRRE

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido participe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. El señor **JAIME ENRIQUE MORENO VASQUEZ**, y su núcleo familiar fue amenazado por el grupo al margen de la ley denominado paramilitares, los cuales les dieron diez (10) minutos para desalojar su predio dejando todos sus bienes muebles y enseres.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **MORENO AGUIRRE**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
4. El núcleo familiar **MORENO AGUIRRE**, se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal, al verse expuestas por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley denominado paramilitares.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar se materializó el día 22 de septiembre del 2002, de conformidad con el reporte del sistema Vivanto de fecha 27 de julio de 2015
6. La señora **LUZ MARY AGUIRRE RODRIGUEZ**, y su núcleo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día 06 de Agosto del 2012, con código de declaración número 846271.
7. El núcleo familiar **MORENO AGUIRRE** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ALVAREZ ANGULO

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **ALVAREZ ANGULO** se conforma por la señora **CONSUELO ANGULO OBANDO**, su compañero permanente **GONZALO ALVAREZ SERRATO**, y sus hijos menores de edad para la época de los hechos **DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ, Y ANDRES FERNANDO TOVAR ANGULO**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familia **ALVAREZ ANGULO**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, habitual hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley – guerrilla y/o paramilitares-
3. La señora **CONSUELO ANGULO OBANDO**, oriunda de La Palma, Cundinamarca, persona de bien, dedicaba sus labores diarias como funcionaria pública de la Alcaldía Municipal de La Palma- Cundinamarca, hasta el año 2002 cuando fue víctima de amenazas, persecuciones y hostigamientos en contra de su humanidad por parte de los grupos al margen de la Ley.
4. Así mismo el señor **GONZALO ALVAREZ SERRATO**, dedicaba sus labores diarias como ayudante de construcción del municipio de La Palma, trabajo del cual obtenían un sustento diario y mínimo para la subsistencia de su núcleo familiar.
5. El núcleo familiar **ALVAREZ ANGULO** de las labores realizadas en el municipio de La Palma- Cundinamarca, devengaban cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ALVAREZ ANGULO

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido participe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. La señora **CONSUELO ANGULO OBANDO** por desempeñarse como funcionaria pública de la Alcaldía Municipal de La Palma- Cundinamarca, empezó a recibir amenazas por parte del grupo al margen de la ley FARC-EP través de panfletos que llegaban a las instalaciones de la alcaldía, donde les informaban que deberían desalojar el municipio, so pena de ser señalados objetivo militar.
3. La señora **CONSUELO ANGULO OBANDO**, es obligada a presentar la renuncia a su cargo como funcionaria pública de la Alcaldía Municipal de La Palma Cundinamarca, dando cumplimiento a las amenazas propiciadas por las FARC-EP, sin embargo, el alcalde de la época rechaza la petición de renuncia manifestando que la misma no debe ser tomada por fuerza mayor o caso fortuito como el caso sub lite.
4. Este núcleo familiar **ALVAREZ ANGULO** se ve obligado a desplazarse forzosamente a la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal, al verse expuestas por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley denominado FARC -EP.
5. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **ALVAREZ OBANDO**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-, además de las amenazas emitidas en contra de los empleados que trabajaban para la administración municipal de La Palma- Cundinamarca, por parte de las FRAC-EP.
6. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar se materializo el día 20 de julio del 2002, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 30 de julio de 2015
7. La señora **CONSUELO ANGULO OBANDO**, y su núcleo familiar se encuentran incluidos según fuentes SIPOD(sistema de información de población desplazada), con fecha del 01 de febrero del 2010, expedida en el despacho de la Personería Municipal de la Palma Cundinamarca el día 30 de julio del 2015.
8. El núcleo familiar **AVAREZ OBANDO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR AVILA FARFAN

HECHOS GENERALES

1. El señor **CEFERINO AVILA FARFAN**, oriundo del municipio de La Palma – Cundinamarca, estableció su domicilio y residencia en la vereda Hinche del municipio de La Palma- Cundinamarca, siendo una persona responsable, prospera y respetada por la comunidad.
2. El señor **CEFERINO AVILA FARFAN**, campesino oriundo de La Palma, Cundinamarca, persona de bien, dedicaba sus labores diarias a la crianza de gallinas y al trabajo de agricultor mediante la cosecha de plátano, café caña de azúcar y yuca, al igual contaba con una maquina despulpadora de café, con lo cual obtenía su sustento económico para su supervivencia digna.
3. El señor **CEREFINO AVILA FARFAN**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hinche del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, habitual hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-
4. Del trabajo realizado en la agricultura el señor **CEREFINO AVILA FARFAN**, obtenía cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

92

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL SEÑOR CEFERINO AVILA FARFAN

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido participe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. El señor **CEFERINO AVILA FARFAN**, fue amenazado y extorsionado por el grupo al margen de la ley denominado PARAMILITARES, mas certeramente por el señor **LUIS EDUARDO CIFUENTES** alias "EL AGUILA", jefe paramilitar, el cual mediante amenazas intimidantes obligó a salir a la población de la Vereda Hinche en un término inferior a 24 horas, so pena de cobrar sus vidas.
3. Con el fin de sembrar temor y zozobra al señor **CEREFINO AVILA FARFAN**, miembro del grupo criminal de las AUC lanzaron granadas hacía la propiedad del accionante, ocasionando total destrucción del predio rural.
4. El señor **CEFERINO AVILA FARFAN**, se vio forzado a desplazarse al casco urbano de La Palma Cundinamarca para así salvaguardar su vida e integridad personal.
5. Las amenazas y hostigamientos realizados al señor **CEREFINO AVILA FARFAN**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-,
6. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor **CEFERINO AVILA FARFAN**, se materializo el día 11 de febrero del 2002, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 09 de julio de 2015
7. El señor **CEFERINO AVILA FARFAN**, se encuentra incluido como población desplazada a partir del día 23 de marzo del 2004, con código de declaración número 83247.
8. El señor **CEREFINO AVILA FARFAN** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GARZON BOLAÑOS

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **GARZON BOLAÑOS**, se encuentra conformado por la señora **BLANCA CECILIA BOLAÑOS ROCHA**, su compañero permanente **RAMIRO GARZON** y sus hijos **LINA MARCELA GARZON BOLAÑOS**, **EDGAR ENRIQUE GARZON BOLAÑOS**, **EDWIN MAURICIO GARZON BOLAÑOS**, todos oriundos del municipio de La Palma- Cundinamarca, quienes establecieron su domicilio y residencia de forma pacífica en la vereda Rionegro del municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia prospera, trabajadora, honesta y respetada por la comunidad palmera.
2. El núcleo familiar **GARZON BOLAÑOS**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda rio negro del municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, habitual hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-
3. La señora **BLANCA CECILIA BOLAÑOS ROCHA**, campesina oriunda de La Palma, Cundinamarca, persona de bien, dedicaba sus labores diarias a la crianza de gallinas y al trabajo de agricultor mediante la cosecha de plátano, café caña de azúcar y yuca, cultivos de los cuales obtenía su sustento económico requerido para la supervivencia de ella y su familia.
4. De la labor realizada en la agricultura por la familia **GARZON BOLAÑOS**, devengaban cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR GARZON BOLAÑOS

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido partícipe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. La señora **BLANCA CECILIA BOLAÑOS ROCHA** y su núcleo familiar fue amenazado por el grupo al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia comandado por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila" obligándola a que entregara a su menor hijo **EDWIN MAURICIO GARZON BOLAÑOS** para que hiciera parte de los miembros de las AUC siendo menor de edad.
3. Una vez fue reclutado de forma ilegal e ilícita el menor **EDWIN MAURICIO GARZÓN BOLAÑOS** fue trasladado por el grupo paramilitar al Departamento del Meta en el año 2004 y quiso desmovilizarse de forma voluntaria en el año 2006 en el departamento del Guaviare, acogiéndolo el programa de atención especial ofrecido por el Instituto de Bienestar Familiar-ICB para jóvenes, niños y niñas desmovilizados que estuvieron vinculados de forma ilegal a los grupos al margen de la ley.
4. Una vez reclutaron al joven **EDWIN MAURICIO GARZON**, el núcleo familiar **GARZON BOLAÑOS**, decide desplazarse a la vereda Guayabal del municipio de La Peña-Cundinamarca, con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal, al verse expuestas por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley AUC.
5. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **GARZON BOLAÑOS**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-, además de las amenazas emitidas en contra de los empleados que trabajaban para la administración municipal de La Palma- Cundinamarca, por parte de las FRAC-EP.
6. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar se materializó el día 01 de mayo del 2002, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 16 de julio de 2015
7. La señora **BLANCA CECILIA BOLAÑOS ROCHA**, y su núcleo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día 19 de julio del 2011, con código de declaración número 1175819.
8. El núcleo familiar **GARZON BOLAÑOS** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CIFUENTES BERNAL

HECHOS GENERALES

1. La señora **MARÍA OLGA CIFUENTES BERNAL**, campesina oriunda de La Palma-Cundinamarca, estableció su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en el casco urbano del municipio La Palma- Cundinamarca, donde desarrollando sus actividades familiares, sociales y comerciales, siendo una persona prospera, honesta y respetada por la comunidad.
2. La señora **MARIA OLGA CIFUENTES BERNAL**, dedicaba sus labores diarias a trabajos relaciones con la agricultura, con ello consiguiendo un sustento diario mínimo vital, el cual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SM.L.M.V.)
3. La señora **MARIA OLGA CIFUENTES BERNAL**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hinche del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, habitual hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CIFUENTES BERNAL

1. El municipio de La Palma- Cundinamarca, ha sido participe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. Como consecuencia de las amenazas, hostigamientos y temor generalizado en contra de la población civil del municipio de La Palma- Cundinamarca, la señora **CIFUENTES BERNAL** se vio en la obligación de desplazarse un tiempo prudencial hacia la ciudad de Bogotá con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados a la señora **CIFUENTES BERNAL**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-, además de las amenazas emitidas en contra de los empleados que trabajaban para la administración municipal de La Palma- Cundinamarca, por parte de las FRAC-EP.
4. El hecho victimizante de desplazamiento forzado de la señora **CIFUENTES BERNAL** se materializó el día 14 de Octubre del 2001, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 05 de febrero de 2015.
5. La señora **MARIA OLGA CIFUENTES BERNAL** se encuentra incluida como población desplazada a partir del día 07 de Noviembre del 2001, con código de declaración número 83354.
6. La señora **MARIA OLGA CIFUENTES BERNAL** es víctima directa del delito de lesa humanidad- desplazamiento forzado, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la Ley.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR DAZA GAONA

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **DAZA SAMORA**, se encuentra conformador por el señor **JESUS ANTONIO DAZA SAMORA**, su esposa **MARIA BLANCA GAONA DE DAZA** y sus nietas, **MARIA PAULA SALAMANCA DAZA Y ASLY JULIANA SALAMANCA DAZA**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el casco urbano de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad palmera.
2. El núcleo familiar **DAZA GAONA**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, habitual hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-
3. El señor **JESUS ANTONIO DAZA ZAMORA**, dedicaba sus labores diarias como empleado público desempeñándose como conductor de la **AMBULANCIA** del Hospital del municipio de La Palma- Cundinamarca, con el cual se obtenía su sustento económico requerido para la supervivencia de él y su familia.
4. Del trabajo realizado por el señor **JESUS ANTONIO DAZA ZAMORA** como conductor de la ambulancia del Hospital municipal de La Palma- Cundinamarca, devengaba cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR DAZA GAONA

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido participe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.

2. El día 2 de agosto del años 2002 el señor **JESUS ANTONIO DAZA ZAMORA** se dirigía para la ciudad de Bogotá en la ambulancia del Hospital municipal de La Palma-Cundinamarca, llevando consigo dos pacientes gravemente enfermos, cuando un hombre armado le indicó que se detuviera en el sitio denominado "La Arenosa", identificándose como miembros del grupo criminal frente 22 de las FARC-EP, informándole que quemaría la ambulancia porque las personas que trabajaban con el área de la salud eran declarados objetivos militares, por trasladar constantemente a miembros del grupo paramilitar de las AUC.
3. Como consecuencia de lo anterior, el señor **JESUS ANTONIO DAZA ZAMORA** y su núcleo familiar se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal, al verse expuestas por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley denominado guerrilla FARC- EP.
4. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **DAZA GAONA**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional, además de las amenazas emitidas en contra de los empleados que trabajaban para el hospital del municipio de La Palma-Cundinamarca, por parte de las FRAC-EP.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar se materializo el día 02 de Agosto del 2002, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 26 de junio de 2015
6. El señor **JESUS ANTONIO DAZA ZAMORA**, y su núcleo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día 20 de Diciembre del 2011, con código de declaración número 1258599.
7. El núcleo familiar **DAZA GAONA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CORCHUELO SAAVEDRA.

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **CORCHUELO SAAVEDRA**, se encuentra conformado por los señores **LUIS HERNANDO CORCHUELO MORENO** y su esposa **MARIA VICTORIA SAAVEDRA DE CORCHUELO**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda el Egido del municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, prospera, honesta y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **CORCHUELO SAAVEDRA**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda El Egido del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, habitual hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-
3. El núcleo familiar **CORCHUELO SAAVEDRA**, campesina oriunda de La Palma, Cundinamarca, persona de bien, dedicaba sus labores diarias a la crianza de gallinas y al trabajo de agricultor mediante la cosecha de plátano, café caña de azúcar y yuca, cultivos de los cuales obtenía su sustento económico requerido para la supervivencia de ella y su familia.
4. Del trabajo realizado por el núcleo familiar **CORCHUELO SAAVEDRA** a través de la agricultura, obtenían cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CORCHUELO SAAVEDRA.

94

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **CORCHELO SAAVEDRA**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. El señor **LUIS HERNANDO CORCHUELO MORENO** desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el municipio de La Palma, Cundinamarca, de manera normal, hasta cuando en el año 2001 empezó a ser objeto de amenazas en contra de su integridad personal por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
3. El núcleo familiar **CORCHUELO SAAVEDRA**, por razones de orden público y violencia generada por el conflicto armado sucedido en el municipio de La Palma-Cundinamarca, deciden salir de la región y desplazarse forzosamente dejando sus bienes materiales y sus labores diarias, quedando en una situación precaria.
4. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma-Cundinamarca, con fecha nueve (09) de marzo de 2015, a nombre del señor **LUIS HERNANDO CORCHUELO MORENO** y su esposa **MARIA VICTORIA SAAVEDRA DE CORCHUELO**, se constata que se encuentran **INCLUIDOS** en población desplazada a partir del 25 de julio de 2007, según declaración N°2310570.
5. El núcleo familiar **CORCHUELO SAAVEDRA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR **GAITAN CARPINTERO**

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **GAITAN CARPINTERO**, se encuentra conformado por el señor **PLINIO GAITAN TOVAR**, la señora **ROS MARY CARPINTERO DE GAITAN**, sus hijos **SANDRA MILENA GAITAN CARPINTERO**, **MANUEL ENRIQUE GAITAN CARPINTERO** y nieto, **ANDRES FELIPE VEGA GAITAN**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio La Cabaña del municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **GAITAN CARPINTERO** desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hinche del Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera habitual, habitual hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-
3. El señor **PLINIO GAITAN TOVAR**, campesino oriundo de La Palma- Cundinamarca, dedicaba sus labores diarias en su negocio de abarrotes con el cual obtenía el sustento económico requerido para la supervivencia de él y su núcleo familiar.
4. La señora **ROSMARY CARPINTERO DE GAITAN** dedicaba sus labores diarias como auxiliar de enfermería en el Hospital Municipal de La Palma- Cundinamarca, trabajo del cual obtenía un sustento mínimo y vital para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar.
5. De las labores realizada por el señor **GAITAN TOVAR** en su negocio de abarrotes y la señora **CARPINTERO DE GAITAN** como auxiliar de enfermería del Hospital municipal, obtenían cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR **GAITAN CARPINTERO**

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido partícipe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.

2. En el casco urbano del municipio de La Palma- Cundinamarca, hacía el año 2002 los miembros del frente 22 de las FARC-EP amenazaban y hostigaban de forma constantes y temeraria a los pobladores palmeros que tenían alguna relación con el área de la salud, como fue el caso de la señora **ROSMARY CARPINTERO** al desempeñarse como auxiliar de enfermería de hospital municipal.
3. Las amenazas que recibía en el hospital municipal de La Palma- Cundinamarca, en contra de los trabajadores del área de la salud, consistían en pedir medicamentos, además de ser atendidos de forma inmediata intimidándolos con armas de fuego de alto alcance, como le sucedió a la señora **ROSMARY** mientras prestaba los primeros auxilios a miembros del grupo 22 de las FARC
4. Al tener conocimiento de lo anterior, miembros del grupo criminal frente 22 de las FARC-EP extendió sus amenazas y hostigamiento al núcleo familiar **GAITAN CARPINTERO**, hasta llegar al negocio comercial de abarrotes que era administrador por el señor **PLINIO GAITAN TOVAR**.
5. Miembros del frente 22 de las FARC-EP llegaron al local comercial del señor **PLINIO GAITAN TOVAR** amenazándolo fuertemente con el fin de exigirle la llamada "vacuna", so pena de cobrar sus vida o de su núcleo familiar.
6. Para salvaguardar su núcleo familiar **GAITAN CARPINTERO**, la seora **ROSEMARY CARPINTERO** hipoteca la casa de habitación de su propiedad para cancelar cumplidamente las extorsiones exigidas por los miembros del frente 22 de las FARC-EP.
7. El señor **PLINIO GAITAN TOVAR** al negarse con la colaboración exigida, recibió en forma constante llamadas anónimas, persecuciones y vigilancia permanente por los miembros del frente 22 de las FARC-EP, hasta llegar al punto de salir desplazado en el año 2002 para dirigirse con su hijo a la ciudad de Bogotá D.C.
8. La señora **ROSMARY CARPINTERO** con el fin de obtener un diario y mínimo vital para enviarle a su esposo e hijos que se encontraban en la ciudad de Bogotá en precarias condiciones, tuvo que someterse a las presiones psicológicas y maltratos verbales que recibía diariamente por parte de los miembros del frente 22 de las FARC en el hospital municipal de La Palma- Cundinamarca.
9. Sin poder denunciar los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Palma- Cundinamarca, la señora **ROSMARY CARPINTERO** decide desplazarse para la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal, dedicándose a la venta de lotería y chance en la localidad de Chapinero de la capital de la República.
10. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **GAITAN CARPINTERO**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-, además de las amenazas emitidas en contra de los empleados del área de la salud que trabajaban para el Hospital San José de La Palma- Cundinamarca, por parte de las FRAC-EP.
11. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar **GAITAN CARPINTERO** se materializó el día 26 de Agosto del 2002, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 22 de junio de 2015
12. El señor **PLINIO GAITAN TOVAR**, y su núcleo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día 15 de Octubre del 2008, con código de declaración número 717019.
13. El núcleo familiar **GAITAN CARPINTERO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR JIMENEZ MESA

HECHOS GENERALES

1. La señora **FLORA JIMENEZ MESA**, oriunda del municipio de La Palma- Cundinamarca, estableció su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda

Tabacal del mismo municipio, desempeñando sus actividades familiares, personales y sociales, siendo una persona honesta, prospera y respetada por la comunidad.

2. La señora **FLORA JIMENEZ MESA**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hince del Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera habitual, habitual hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-
3. La señora **FLORA JIMENEZ MESA**, dedicaba sus labores diarias a la crianza de gallinas y al trabajo de la agricultura mediante la cosecha de plátano, café caña de azúcar y yuca, cultivos de los cuales obtenía su sustento diario y mínimo vital, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA SEÑORA FLORA JIMENEZ MESA

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de los municipios de La Palma, Topaipi, Caparrapí, el Peñol entre otras, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida de la señora **FLORA JIMENEZ MESA**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de lo anterior, en la vereda Tabacal del municipio de La Palma-Cundinamarca, miembros del grupo paramilitar de las AUC comandado por LUIS EDUARDO CIFUENTES alias “El Águila”, informó a toda la población civil de dicha vereda que debían desalojar de forma inmediata, so pena de ser víctimas de muertes selectivas realizadas por ellos mismos.
3. La señora **FLORA JIMENEZ MESA**, al observar las acciones criminales realizadas por los miembros de las AUC, decide dejar totalmente abandonada su casa de habitación, cultivos, bienes muebles y enseres con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal-
4. Las amenazas y hostigamientos realizados a la señora **FLORA JIMENEZ MESA**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-
5. La señora **FLORA JIMENEZ MESA**, se vio forzada a desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal, al verse expuestas por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley denominado PARAMILITARES.
6. El hecho victimizante de desplazamiento forzado de la señora **JIMENEZ MESA** se materializó el día 18 de enero del 2005, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 27 de julio de 2015
7. La señora **FLORA JIMENEZ MESA**, se encuentra incluida como población desplazada a partir del día 23 de febrero del 2005, con código de declaración número 1291980.
8. La señora **FLORA JIMENEZ MESA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA CARDENAS

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **MAHECHA CARDENAS** se conforma por el señor **EDGAR MAHECHA VIRGUEZ** quien convive de forma singular, pacífica, bajo el mismo techo y con dependencia económica por más de treinta y cinco años con la señora **MYRIAM CARDENAS AGUIRRE**, estableciendo como una familia prospera, honesta y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **MAHECHA VIRGUEZ** oriundos del municipio de La Palma-Cundinamarca, establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia

por muchos lustros en la Vereda El Egido del mismo municipio, desarrollando todas sus actividades familiares, culturales, políticas, económicas y afectivas, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

3. El señor **EDGAR MAHECHA VIRGUEZ**, dedicaba sus labores diarias a la crianza de gallinas y al trabajo de agricultor mediante la cosecha de plátano, café caña de azúcar y yuca, cultivos de los cuales obtenía su sustento económico requerido para la supervivencia de él y su familia, obteniendo cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MAHECHA VIRGUEZ

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido participe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. El señor **EDGAR MAHECHA VIRGUEZ**, y su núcleo familiar fue amenazado por los grupos al margen de la ley que operaban en la zona -paramilitares y guerrilla-, los cuales obligaron al núcleo familiar a salir dejando atrás todos sus bienes muebles y enseres con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal.
3. Los grupos al margen de la Ley que operaban en la zona realizaban muertes selectivas, como fue el caso del señor **AUGUSTO MAHECHA VIRGUEZ (Q.E.P.D.)**, hermano del señor **EDGAR MAHECHA VIRGUEZ**, incitando más aún el desplazamiento forzado del núcleo familiar.
4. Como consecuencia de los hostigamientos, bombardeos y constantes amenazas en contra del núcleo familiar **MAHECHA CARDENAS**, se vio forzado a desplazarse hacia el municipio de Cajicá- Cundinamarca, para salvaguardar sus vidas e integridad personal, al verse expuestas por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley denominado paramilitares y guerrilla FARC.
5. El núcleo familiar **MAHECHA CARDENAS** tuvo que dejar en total y absoluto abandono la casa de habitación que había adquirido la señora **MYRIAM CARDENAS** a través de la adjudicación por sucesión de sus difuntos padres.
6. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar se materializó el día 09 de octubre del 2002, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 30 de junio de 2015
7. El señor **EDGAR MAHECHA VIRGUEZ**, y su núcleo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día 07 de octubre del 2012, con código de declaración número 714441.
8. El núcleo familiar **MAHECHA CARDENAS** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MEDINA GARCIA

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar de la señora **LINA MARIA MEDINA GARCIA**, está compuesto por sus dos menores hijos **ALLISON SAMANTHA GAITAN MEDINA** y **JUAN CAMILO GAITAN MEDINA**, oriundos del municipio de La Palma- Cundinamarca, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el casco urbano de La Palma- Cundinamarca, caracterizando por ser una familia prospera, honesta y respetada por la comunidad.
2. La señora **MEDINA GARCIA** junto con sus hijos, desarrollaban todas sus actividades familiares, sociales, económicas y políticas en el casco urbano del municipio de La Palma- Cundinamarca por muchos lustros, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las

96

constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

3. La señora **LINA MARIA MEDINA GARCIA**, dedicaba sus labores diarias a la administración de un negocio de mercado y alimentos perecederos en la Plaza de mercado del municipio, además de ser docente en las escuelas rurales del mismo, obteniendo un sustento diario y mínimo vital para su núcleo familiar, el cual equivalía cuanto menos a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MEDINA GARCIA

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido partícipe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. La señora **LINA MARIA MEDINA GARCIA**, y su núcleo familiar fue amenazado por los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca, los cuales mediante llamadas telefónicas anónimas hostigaban al núcleo familiar para extorsionarlos y que el señor **ALBERTO MEDINA BOLAÑOS** era comerciante, conllevando esta presión e intimidación a la muerte del mismo.
3. El núcleo familiar **MEDINA GARCIA** se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal, al verse expuestas por las amenazas realizadas por los grupos al margen de la ley denominados paramilitares- AUC y guerrilla- FARC.
4. La señora **MEDINA GARCIA** al salir de forma imprevista del municipio de La Palma, para salvaguarda la vida e integridad personal de sus menores hijos, le trajo como consecuencia la pérdida total del negocio de alimentos perecederos que tenía y vender en un precio irrisorio la casa de habitación del núcleo familiar.
5. Al llegar a la ciudad de Bogotá D.C., la señora **MEDINA GARCIA** tuvo que arrendar una habitación y forzosamente adaptasen a la nueva vida social que les ofrecía la capital de la República.
6. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar se materializó el día 01 de julio del 2006, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 16 de junio de 2015
7. La señora **LINA MARIA MEDINA GARCIA** y su núcleo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día 08 de mayo del 2014, con código de declaración número 2551335.
8. El núcleo familiar **MEDINA GARCIA** son víctimas directas del delito de desplazamiento forzado, con ocasión al actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el Municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ALVARADO ALVARADO

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **ALVARADO ALVARADO**, se encuentra conformado por la señora **ELSA ALVARADO DE ALVARADO** y su hijo **JUAN CARLOS ALVARADO ALVARADO**, oriundos de la Palma- Cundinamarca, quienes establecieron su domicilio y residencia de forma pacífica en el municipio de la Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia honesta, próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **ALVARADO ALVARADO**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-
3. El señor **JUAN CARLOS ALVARADO ALVARADO**, campesino oriundo de La Palma, Cundinamarca, persona de bien, dedicaba sus labores diarias a la cría de gallinas

ponedoras y al trabajo de agricultor mediante la cosecha de plátano, café caña de azúcar y yuca, cultivos de los cuales obtenía su sustento económico requerido para su supervivencia y la de su señora madre **ELSA ALVARADO DE ALVARADO** con quien compartía las labores descritas.

4. Del trabajo realizado por el núcleo familiar **ALVARADO ALVARADO**, obtenían cuanto menos el equivalente a un salario legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ALVARADO ALVARADO

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **ALVARADO ALVARADO**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. El señor **JUAN CARLOS ALVARADO ALVARADO**, fue condicionado y amenazado por los integrantes del grupo armado ilegal FARC, con el propósito de hacer parte de las filas, con el fin de ser partícipe de sus delitos.
3. El señor **JUAN CARLOS ALVARADO ALVARADO**, fue testigo presencial de cuando volaron el puente vehicular que comunica con el municipio de Caparrapi hacia La Palma-Cundinamarca, hecho realizado por los integrantes del grupo armado ilegal FARC.
4. Como consecuencia de lo anterior los integrantes del grupo ilegal FARC, le apuntaron con un revolver en la cabeza al señor **JUAN CARLO ALVARADO ALVARADO**, con el propósito de amenazarlo y amedrentarlo para que no relatara nada de lo sucedido.
5. Por temor a que atentara contra su vida e integridad personal el señor **JUAN CARLOS ALVARADO ALVARADO**, es forzado y obligado por el grupo ilegal FARC a realizar labores en favor de este grupo como cargar heridos en combate por las montañas y zonas cercanas al municipio de La Palma- Cundinamarca.
6. El señor **JUAN CARLOS ALVARADO ALVARADO** junto con su señora madre **ELSA ALVARADO DE ALVARADO**, tomaron la decisión de abandonar sus bienes muebles, pertenencias y salir de manera involuntaria, con gran temor, zozobra y angustia de que fuera visto por el grupo armado ilegal FARC.
7. El núcleo familiar **ALVARADO ALVARADO** tuvo que desplazarse hacia la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal, al verse expuestas por las amenazas y hostigamientos que realizaban el grupo al margen de la ley FARC.
8. El señor **JUAN CARLO ALVARADO ALVARADO**, denunció el hecho victimizante de desplazamiento forzado el día 01 de julio de 2001, ante la Personería Municipal de la Palma- Cundinamarca.
9. El núcleo familiar **ALVARADO ALVARADO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ALVAREZ BASABE

HECHOS GENERALES

1. El señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ ANTIVAR**, convive en unión libre, de forma continua, permanente e ininterrumpida con la señora **SANDRA PATRICIA BASABE VIRGUEZ**, de cuya unión procrearon unos hijos de nombres **ALEXANDER ALVAREZ BASABE**, **TATIANA ALVAREZ BASABE** y **ESTEBAN ALVAREZ BASABE** tal como lo demuestra los registros civiles de nacimiento de la Notaría Única de La Palma, Cundinamarca.

2. El núcleo **ALVAREZ BASABE** estableció de forma pacífica y tranquila su domicilio y residencia en la vereda Hinche ubicada en el municipio de La Palma - Cundinamarca, donde desarrollaba de manera normal sus actividades familiares, económicas y sociales, siendo esta una familia honesta y respetada por la comunidad.
3. El señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ ANTIVAR**, oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, dedicaba sus labores diarias al trabajo de agricultor en fincas de la región mediante jornales, trabajo del cual obtenía el sustento mínimo económico necesario para subsistir junto con su esposa e hijos, dichos ingresos le representaban cuanto menos el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.
4. El núcleo familiar **ALVAREZ BASABE**, desarrollaban todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hinche del Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ALVAREZ BASABE

1. La zona de la provincia del Rionegro donde se sostuvo violencia continua por las disputas territoriales, alteró las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la comunidad al haberse desarrollado el conflicto armado interno en el área rural.
2. Los aspectos socioeconómicos de la comunidad llegaron al extremo de quebrar la economía que existía en la siembra de cultivos transitorios y la ganadería bovina como principales actividades económicas desarrolladas por sus habitantes en las zonas rurales.
3. El núcleo familiar **ALVAREZ BASABE**, fue amenazado en su domicilio por miembros integrantes de los grupos armados ilegales FARC y paramilitares, los cuales los intimidaron con armas de fuego con el propósito de obligarlos a abandonar la vereda Hinche del municipio de La Palma-Cundinamarca.
4. Posterior a las amenazas de estos grupos armados ilegales, surgió otro agravante a la situación de temor, angustia y zozobra entre el núcleo familiar **ALVAREZ BASABE** y fue la constante incursión del Ejército Nacional de Colombia, en la zona rural del municipio de La Palma-Cundinamarca, mediante bombardeos aéreos quedando en medio la población civil, hecho que fue determinante en el desplazamiento forzado del núcleo familiar **ALVAREZ BASABE**.
5. El señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ ANTIVAR** y su familia se ven forzados a abandonar su predio ubicado en la vereda Hinche, municipio de La Palma, Cundinamarca, hecho que se realiza el dieciséis (16) de septiembre de 2002, y se radican en el casco urbano del municipio de Caparrapi, Cundinamarca.
6. Mediante certificación No. 214 expedida por la Personería Municipal de la Palma-Cundinamarca, se verificó que el núcleo familiar **ALVAREZ BASABE** se encuentra incluido como población desplazada desde el día 28 de noviembre de 2008, con código de declaración No. 744499.
7. El núcleo familiar **ALVAREZ BASABE** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ALVAREZ BATANEREO

HECHOS GENERALES

1. La señora **SORAYDA ALVAREZ BATANERO**, oriunda del municipio de La Palma-Cundinamarca, de forma pacífica y permanente, estableció su domicilio y residencia en el casco urbano del municipio, desarrollando todas sus actividades sociales, laborales y familiares.

2. La señora **ALVAREZ BATANERO** dedicada sus labores diarias a la agricultura, trabajo del cual obtenía el sustento mínimo económico necesario para subsistir, equivaliendo cuanto menos a un salario mínimo mensual legal vigente.
3. La señora **ALVAREZ BATANERO**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hinche del Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ALVAREZ BATANERO.

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida de la señora **ALVAREZ BATANERO**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. La señora **SORAYDA ALVAREZ BATANERO**, desarrollaba sus actividades laborales, familiares y sociales en el municipio de La Palma- Cundinamarca, cuando al mismo tiempo se generó una alteración del orden público y violencia en el municipio, con ocasión de la incursión de los grupos armados ilegales FARC y paramilitares.
3. La señora **SORAYDA ALVAREZ BATANERO**, al encontrarse en su domicilio y residencia ubicado en el municipio de La Palma- Cundinamarca, llegó un hombre al parecer perteneciente a los paramilitares y obligo a salir a su hermana con su sobrino, apuntando con un arma de fuego a la mujer y le pregunto por su esposo, es decir el cuñado de la señora **SORAYDA ALVAREZ BATANERO**, con el propósito de asesinarlo.
4. En el momento de los hechos criminales realizado por el miembros perteneciente a los paramilitares, en la casa de habitación se encontraba el padre de la señora **ALVAREZ BATANERO**, un hombre con más de 70 años de edad y en grave estado de salud, además de su sobrino de apenas 8 años de edad.
5. La señora **SORAYDA ALVAREZ BATANERO**, en compañía de su sobrino y su señor padre buscaron donde pernoctar en casas de otros familiares, por temor a un nuevo incidente como el ocurrido en horas de la mañana.
6. Después de lo acontecido la señora **SORAYDA ALVAREZ BATANERO**, en compañía de su hermana, salió en búsqueda del Alcalde Municipal el señor **ADRIAN TOVAR**, con el propósito de conseguir un carro prestado y salir del municipio de La Palma junto con su cuñado ante las amenazas de muerte en contra de él.
7. La señora **SORAYDA ALVAREZ BATANERO**, por temor y zozobra por los sucesos ocurridos salió desplazada días después hacia la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de proteger su vida e integridad personal
8. La Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca, mediante certificación de fecha 17 de febrero de 2015, verifica que la señora **SORAYDA ALVAREZ BATANERO** se encuentra INCLUIDA como población desplazada a partir del 08 de Agosto de 2013, bajo declaración N°2305983.
9. La señora **ALVAREZ BATANERO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ALVAREZ ESCOBAR

HECHOS GENERALES

1. El señor **RICARDO ALVAREZ ESCOBAR**, oriundo del municipio de la Palma-Cundinamarca, estableció su residencia y domicilio de forma pacífica e ininterrumpida en la vereda Sarrapopa del municipio de La Palma-Cundinamarca, donde mantenía sus

98

relaciones comerciales y personales de manera normal siendo una persona honesta, trabajadora y respetado por la comunidad.

2. El señor **RICARDO ALVAREZ ESCOBAR**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hinche del Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-
3. El señor **RICARDO ALVAREZ ESCOBAR**, realizaba sus labores diario como campesino mediante el cultivo de café, caña, maíz y la cría de vacas lecheras, actividad de la cual le significaba un ingreso mensual promedio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ALVAREZ ESCOBAR

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del señor **RICARDO ALVAREZ ESCOBAR**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. El señor **RICARDO ALVAREZ ESCOBAR** fue objeto de intimidaciones, amenazas y hostigamientos verbalmente por los integrantes de los grupos paramilitares al mando de alias "El Águila" y alias "Tumaco", los cuales le indicaban que abandonara la vereda Sarrapopa, del municipio de La Palma, Cundinamarca, so pena de ser víctima de las muertes selectivas realizadas por el grupo criminal.
3. El señor **RICARDO ALVAREZ ESCOBAR**, fue testigo presencial de múltiples asesinatos realizados a la comunidad de la Vereda Sarrapopa, municipio de La Palma- Cund., por el grupo paramilitar que operaba en la zona, lo cual generó en él un temor, zozobra y angustia por su vida e integridad personal.
4. Como consecuencia de los anteriores hechos, el señor **RICARDO ALVAREZ ESCOBAR** se vio en la penosa necesidad de desplazarse forzosamente el día primero (01) de febrero de 2000, hacia el municipio de Paratebueno- Cundinamarca, con el fin de proteger su vida e integridad personal.
5. Mediante certificado expedido por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, con fecha quince (15) de diciembre de 2014, a nombre del señor **RICARDO ALVAREZ ESCOBAR**, se verificó que aparece incluido como población desplazada a partir del 29 de julio de 2013, con declaración No. 2312105
6. El señor **RICARDO ALVAREZ ESCOBAR** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ALVAREZ ORTIZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **ALVAREZ ORTIZ**, se encuentra conformado por el señor **NICEFORO TOBIAS ALVAREZ**, su esposa **MARIA YAQUELIN ORTIZ MENDOZA** y sus menores hijas **DANNA VALENTINA ALVAREZ ORTIZ** y **MICHEL ALEJANDRA ALVAREZ ORTIZ**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda La Laguna del municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **ALVAREZ ORTIZ**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda La Laguna del Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las

constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

3. El señor **NICEFORO TOBIAS ALVAREZ**, dedicaba sus labores diarias a la siembra de café, plátano, caña y cría de aves de corral, trabajo del cual obtenía el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente que le permitía el sustento básico necesario personal y familiar.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ALVAREZ ORTIZ

1. La zona provincial de Rionegro, ha sido partícipe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años de la década del año 1990.
2. El municipio de La Palma Cundinamarca, sostuvo violencia continua por las disputas territoriales al extremo de quebrar la economía que existía en la siembra de cultivos transitorios y la ganadería bovina como principales actividades económicas desarrolladas por sus habitantes en las zonas rurales.
3. El núcleo familiar **ALVAREZ ORTIZ** vivía en la vereda La Laguna del municipio de La Palma cuando fue objeto por primera vez de amenazas e intimidaciones en contra de su humanidad por parte de los miembros del grupo criminal de las FARC-EP, pasando por su propiedad y exigiéndoles colaboración monetaria a través de la llamada “vacuna”.
4. Con el transcurrir el tiempo, el núcleo familiar **ALVAREZ ORTIZ** se le imposibilitaba continuar con la colaboración exigida por los miembros del grupo criminal y con el fin de salvaguardar sus vidas compensaban la vacuna con alimentos perecederos que producían en su propiedad.
5. El señor **NICEFORO TOBIAS ALVAREZ** y su núcleo familiar al observar el actuar criminal de las FARC- EP, con muertes selectivas, reclutamientos ilegales y desapariciones forzadas de sus vecinos, decidieron desplazarse por primera vez a la ciudad de Bogotá, durando allí aproximadamente de 2 a 3 años.
6. Regresando nuevamente al municipio de La Palma- Cundinamarca 2 años después, el señor **NICEFORO TOBIAS ALVAREZ** se dedicó al transporte de pasajeros en toda el área rural y urbana dentro del municipio, llevándose con gran sorpresa que nuevamente el pueblo estaba azotado por el grupo criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC comandado por LUIS EDUARDO CIFUENTES alias “El Águila”.
7. El señor **NICEFORO TOBIAS** realizando sus labores diarias fue detenido en varias oportunidades en los retenes ilegales realizados por el grupo criminal de las AUC, bajando a los pasajeros si estaban en las listas que ellos poseía lo mataban o desaparecían. Así mismo fue objeto de humillaciones y maltratos verbales manifestándole que él y su núcleo familiar eran colaboradores de la guerrilla de las FARC-EP.
8. Observando las persecuciones, temor y zozobra generada por el actuar criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC el núcleo familiar **ALVAREZ ORTIZ** decide desplazarse nuevamente del municipio de La Palma- hacia la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal.
9. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante resolución N°2014-568506 del 19 de agosto de 2014 FUD. CG000112885, decide la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.
10. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha Abril 13 de 2015, se constata que el señor **NICEFORO TOBIAS ALVAREZ** y su núcleo familiar **DANNA VALENTINA ALVAREZ ORTIZ, MICHEL ALEJANDRA ALVAREZ ORTIZ y MARIA YAQUELIN ORTIZ MENDOZA**, se encuentran **INCLUIDOS** como población desplazada a partir del 15 de agosto de 2014, bajo declaración N°2655400.

11. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **ALVAREZ ORTIZ** se materializó el día primero (01) de enero del año 1998, hecho vinculado en el Registro Único de Víctimas (RUV), mediante declaración N° 2655400.
12. El núcleo familiar **ALVAREZ ORTIZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ANZOLA CARPINTERO

HECHOS GENERALES

1. El señor **JOSE ORLANDO ANZOLA CARPINTERO**, oriundo del municipio de la Palma- Cundinamarca, estableció su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en el Barrio Rin del municipio de la Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una persona trabajadora, honesta, próspera y respetada por la comunidad.
2. El señor **JOSE ROLANDO ANZOLA CARPINTERO**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hinche del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-
3. El señor **ANZOLA CARPINTERO**, en el municipio de La Palma se dedicaba a las labores agrícolas, de las cuales conseguía su sustento diario y mínimo vital para sobrevivir, trabajo del cual obtenían cuanto menos un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ANZOLA CARPINTERO

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido participe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. El señor **JOSE ORLANDO ANZOLA CARPINTERO** fue víctima de amenazas, hostigamientos y persecuciones por parte de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona, generando temor, zozobra y angustia en contra de su vida e integridad personal.
3. Como consecuencia del conflicto armado interno que se vivía en el casco urbano del Municipio de La Palma, el señor **JOSE ORLANDO ANZOLA CARPINTERO** se vio en la penosa necesidad de desplazarse forzosamente el 07 de febrero de 2003, dejando abandonados todos sus bienes muebles y enseres que había conseguido fruto de su trabajo.
4. El señor **JOSE ORLANDO ANZOLA CARPINTERO**, ante la Personería Municipal de la Palma- Cundinamarca, denunció los hechos victimizantes del desplazamiento forzado- delito de lesa humanidad-, encontrándose incluido desde el 08 de abril de 2003, con código de declaración No. 80225.
5. El señor **JOSE ORLANDO ANZOLA CARPINTERO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ARIAS HERNANDEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **ARIAS HERNANDEZ**, se encuentra conformado por los señores **MIGUEL ANGEL ARIAS MAHECHA** y la señora **MARIA HERMINDA HERNANDEZ CHAVEZ**, de cuya unión procrearon al señor **WILSON DAVID ARIAS HERNANDEZ**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la

Vereda las Vueltas ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, prospera y respetada por la comunidad.

2. El núcleo familiar **ARIAS HERNANDEZ**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Las Vueltas del Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-
3. El señor **MIGUEL ANGEL ARIAS MAHECHA**, se dedicaba diariamente a labores agropecuarias, mediante el cultivo de caña de azúcar, y a la cría de aves de corral (gallinas ponedoras), en el predio de su propiedad, trabajo del cual obtenía cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ARIAS HERNANDEZ

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **ARIAS HERNANDEZ**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. El señor **MIGUEL ANGEL ARIAS MAHECHA**, campesino de la región rural del municipio de La Palma-Cundinamarca, desarrollaba su trabajo relacionado con el cultivo de la caña de azúcar, cuando en compañía de varias personas más fueron hostigados por el grupo criminal de las AUC- paramilitares en el sitio donde se encontraban y con una lista de personas presentes allí, fueron separados, amarrados de pies y manos para luego ser apartados y llevados por caminos veredales para posteriormente asesinados. Otras de estas personas fueron golpeados y amenazados verbalmente.
3. Con ocasión de su desplazamiento forzado el núcleo familiar **ARIAS HERNANDEZ**, deja en total abandono todos sus bienes muebles y enseres incluyendo los cultivos de caña y aves de corral (gallinas ponedoras) presentes en su predio.
4. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **ARIAS HERNANDEZ**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-
5. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **ARIAS HERNANDEZ** decide desplazarse forzosamente, materializando el hecho victimizante a partir del día trece (13) de enero de 2003, registrado en el Registro Único de Víctimas bajo declaración número 846222.
6. Mediante certificación expedida por la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca, de fecha 31 de marzo de 2015, donde se puede verificar que el señor **MIGUEL ANGEL ARIAS MAHECHA** y su núcleo familiar **MARIA HERMINIA HERNANDEZ CHAVEZ** y **WILSON DAVID ARIAS HERNANDEZ**, se encuentran incluidos como víctimas de la población desplazada a partir del 21 de enero de 2014, bajo declaración número 846222.
7. El núcleo familiar **ARIAS HERNANDEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR BELLO MORENO

HECHOS GENERALES

1. El señor **JOSE OLMEDO BELLO MORENO**, oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, estableció su domicilio y residencia en forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Murca ubicada en el municipio de la Palma, caracterizándose por ser una persona trabajadora, honesta, próspera y respetada por la comunidad.

100

2. El señor **JOSE OLMEDO BELLO MORENO**, en la vereda Murca del municipio de la Palma- Cundinamarca, desarrollaba sus actividades económicas, familiares y sociales.
3. El señor **JOSE OLMEDO BELLO MORENO**, dedicaba sus labores diarias a la agricultura mediante la cosecha de café, plátano y yuca, cultivos establecidos en el predio de su propiedad denominado "El Descanso" ubicado en la vereda Murca del municipio de La Palma, sustento del cual obtenía su diario vivir y mínimo vital, lo cual le representaba económicamente por lo menos el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR BELLO MORENO

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del señor **JOSE OLMEDO BELLO MORENO**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. El señor **JOSE OLMEDO BELLO MORENO** desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Murca, del Municipio de La Palma, Cundinamarca, de manera normal hasta el año 2001 cuando comenzó a ser objeto de amenazas, persecuciones y hostigamientos en contra de su vida e integridad personal por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
3. El señor **JOSE OLMEDO BELLO MORENO** fue amenazado por miembros pertenecientes a grupos paramilitares, con el objetivo que saliera de la vereda Murca o sería víctima de las muertes selectivas.
4. Los hechos anteriormente descritos, eran hechos notorios y de público conocimiento por la comunidad que habitaba en la vereda Murca, del municipio de La Palma, Cundinamarca, más aún por las entidades estatales legitimadas por el Estado Colombia, debido a que el Ejército Nacional de Colombia realizaba constantes bombardeos en contra de la población civil que residía allí, sin que repelaran las actuaciones delictivas y criminales que realizaban los grupos al margen de la ley.
5. El señor **JOSE OLMEDO BELLO MORENO**, con el fin de realizar diariamente su trabajo, tenía que transitar por los caminos veredales próximos al municipio de La Palma, con el fin de llevar a pastar los animales de su propiedad, sin embargo, este era constantemente amenazado de forma verbal por miembros de los paramilitares, con el fin que abandonara la región o podía perder sus animales de abasto presentes en su finca ubicada en la vereda Murca, municipio de La Palma, Cundinamarca.
6. El señor **JOSE OLMEDO BELLO MORENO**, en vista de las circunstancias que presentaba la región en cuanto al orden público, y con el agravante de haber vivido el homicidio de su yerno, decide desplazarse para el casco urbano del municipio de la Palma- Cundinamarca, dejando en total abandono la finca de su propiedad, junto con sus bienes muebles y enseres que había conseguido fruto de su trabajo por muchos lustros.
7. El desplazamiento definitivo del señor **JOSE OLMEDO BELLO MORENO**, fue el día 01 de diciembre de 2002, tal como se verifica en el Registro Único de Víctimas, perdiendo todos sus bienes muebles y enseres que había conseguido fruto de su trabajo por muchos lustros.
8. Mediante certificación No. 72 la Personería Municipal de la Palma- Cundinamarca, verifica que el señor **JOSE OLMEDO BELLO MORENO** se encuentra incluido como población desplazada desde el 25 de julio de 2007, con código de desplazamiento No. 2310570.
9. El señor **JOSE OLMEDO BELLO MORENO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR HERNANDEZ BELTRAN

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **HERNANDEZ BELTRAN** se encuentra conformado por el señor **ISRAEL HERNANDEZ**, su esposa **ANA VITALIA BELTRAN DE HERNANDEZ**, y su hijo **EDWARD HERNANDEZ BELTRAN**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Minipí del municipio de La Palma-Cundinamarca, donde desarrollaban sus actividades económicas, familiares y sociales siendo esta una familia honesta, trabajadora y respetada por la comunidad.
2. El señor **ISRAEL HERNANDEZ**, oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, dedicaba sus labores diarias al comercio y la agricultura, trabajando en la zona rural del municipio y en fincas donde se realizaban cultivos, sustento del cual obtenía un sustento diario para la subsistencia personal y de su familia, lo cual le representaba económicamente al equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.
3. La señora **ANA VITALIA BELTRAN de HERNANDEZ**, campesina oriunda de La Palma, Cundinamarca, dedicaba sus labores diarias a la cría de gallinas ponedoras, en el predio de su propiedad ubicado en la vereda Minipí del municipio de La Palma-Cundinamarca, trabajo del cual obtenía cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR HERNANDEZ BELTRAN

1. El señor **ISRAEL HERNANDEZ** y su familia, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Minipí, del Municipio de La Palma, Cundinamarca, de manera normal hasta el año 2001 cuando comenzaron a ser objeto de amenazas, persecuciones y hostigamientos en contra de su vida e integridad personal y la de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
2. El núcleo familiar **HERNANDEZ BELTRAN**, encontrándose en su residencia ubicada en la vereda Minipí, municipio de La Palma, Cundinamarca, en horas de la noche son intimidados por hombres pertenecientes a los grupos al margen de la ley, vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, con el propósito de averiguar por su hijo **EDWARD HERNANDEZ BELTRAN**, preguntando su edad, con la intención de tomarlo a la fuerza contra su voluntad y vincularlo a las filas de los Paramilitares.
3. Debido a la situación de orden público en la zona de rural del municipio de La Palma, incluyendo la vereda Minipí, el núcleo familiar **HERNANDEZ BELTRAN** se ve en la forzosa necesidad de abandonar sus bienes muebles y enseres, además de una cantidad considerable de aves de corral (gallinas) que mantenían como ingresos alternos a su labor principal de la agricultura.
4. Con el fin de salvaguardar la vida de su hijo **EDWARD HERNANDEZ BELTRAN**, el núcleo familiar accionante decide desplazarse de la vereda Minipí el día veinticinco (25) de febrero del 2002, tal como se verifica en el Registro Único de Víctimas (RUV), mediante declaración N°2046643.
5. Mediante certificación No, 221 de la personería municipal de la Palma- Cundinamarca, se verificó que el núcleo familiar **HERNANDEZ BELTRÁN** se encuentra incluido como población desplazada desde el día 24 de septiembre de 2012 con código de declaración No. 2046643.
6. El núcleo familiar **HERNANDEZ BELTRÁN** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR BELTRAN MONTERO

HECHOS GENERALES

101

1. El núcleo familiar **HERNANDEZ BELTRAN** se encuentra conformado por el señor **ISRAEL HERNANDEZ**, su esposa **ANA VITALIA BELTRAN DE HERNANDEZ**, y su hijo **EDWARD HERNANDEZ BELTRAN**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Minipí del municipio de La Palma-Cundinamarca, donde desarrollaban sus actividades económicas, familiares y sociales siendo esta una familia honesta, trabajadora y respetada por la comunidad.
2. El señor **ISRAEL HERNANDEZ**, oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, dedicaba sus labores diarias al comercio y la agricultura, trabajando en la zona rural del municipio y en fincas donde se realizaban cultivos, sustento del cual obtenía un sustento diario para la subsistencia personal y de su familia, lo cual le representaba económicamente al equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.
3. La señora **ANA VITALIA BELTRAN de HERNANDEZ**, campesina oriunda de La Palma, Cundinamarca, dedicaba sus labores diarias a la cría de gallinas ponedoras, en el predio de su propiedad ubicado en la vereda Minipí del municipio de La Palma-Cundinamarca, trabajo del cual obtenía cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR HERNANDEZ BELTRAN

1. El señor **ISRAEL HERNANDEZ** y su familia, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Minipí, del Municipio de La Palma, Cundinamarca, de manera normal hasta el año 2001 cuando comenzaron a ser objeto de amenazas, persecuciones y hostigamientos en contra de su vida e integridad personal y la de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
2. El núcleo familiar **HERNANDEZ BELTRAN**, encontrándose en su residencia ubicada en la vereda Minipí, municipio de La Palma, Cundinamarca, en horas de la noche son intimidados por hombres pertenecientes a los grupos al margen de la ley, vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, con el propósito de averiguar por su hijo **EDWARD HERNANDEZ BELTRAN**, preguntando su edad, con la intención de tomarlo a la fuerza contra su voluntad y vincularlo a las filas de los Paramilitares.
3. Debido a la situación de orden público en la zona de rural del municipio de La Palma, incluyendo la vereda Minipí, el núcleo familiar **HERNANDEZ BELTRAN** se ve en la forzosa necesidad de abandonar sus bienes muebles y enseres, además de una cantidad considerable de aves de corral (gallinas) que mantenían como ingresos alternos a su labor principal de la agricultura.
4. Con el fin de salvaguardar la vida de su hijo **EDWARD HERNANDEZ BELTRAN**, el núcleo familiar accionante decide desplazarse de la vereda Minipí el día veinticinco (25) de febrero del 2002, tal como se verifica en el Registro Único de Víctimas (RUV), mediante declaración N°2046643.
5. Mediante certificación No. 221 de la personería municipal de la Palma- Cundinamarca, se verificó que el núcleo familiar **HERNANDEZ BELTRÁN** se encuentra incluido como población desplazada desde el día 24 de septiembre de 2012 con código de declaración No. 2046643.
6. El núcleo familiar **HERNANDEZ BELTRÁN** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR BELTRAN MONTERO

HECHOS GENERALES

1. El señor **FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MONTERO**, oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda Hoya de Tudela ubicada en el municipio de La Palma-Cundinamarca, donde desarrollaba sus actividades económicas, familiares y sociales.
2. El señor **FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MONTERO**, dedicaba sus labores diarias a la agricultura mediante la cosecha de café, plátano y yuca, sustento del cual obtenía su dinero para la subsistencia personal, lo cual le representaba económicamente el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR BELTRAN MONTERO

1. El señor **FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MONTERO** desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma-Cundinamarca, de manera normal hasta el año 2001 cuando empezó a ser objeto de amenazas en contra de su vida e integridad personal por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
2. El señor **FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MONTERO** fue golpeado por hombres armados pertenecientes al grupo paramilitar al mando de LUIS EDUARDO CIFUENTES alias “El Águila”, amenazándolo para que saliera de la vereda o sería víctima de muertes selectivas.
3. Debido a la situación de orden público en la zona de rural del municipio de La Palma, incluyendo la vereda Hoya de Tudela, el señor **FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MONTERO**, se ve en la necesidad de desplazarse forzosamente de la región temiendo por su vida e integridad personal.
4. El hecho victimizante de desplazamiento forzado de señor **FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MONTERO** se materializó el día 02 de agosto de 2002, de conformidad con la certificación emitida por el sistema Vivanto.
5. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma-Cundinamarca de fecha 30 de junio de 2015, se constata que el señor **FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MONTERO**, se encuentra incluido como población desplazada desde el 25 de enero de 2010, bajo declaración N°846408.
6. El señor **FRANCISCO ANTONIO BELTRAN MONTERO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR BUSTOS BUSTOS

HECHOS GENERALES

1. El señor **SEGUNDO BUSTOS BUSTOS**, oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda Cantagallo ubicada en el mismo municipio, lugar donde desarrollaba sus actividades laborales, sociales y familiares siendo una persona honesta, trabajadora y respetada por la comunidad.
2. El señor **SEGUNDO BUSTOS BUSTOS**, dedicaba sus labores diarias a la siembra de café, caña y plátano, trabajo del cual obtenía su sustento diario y mínimo vital.
3. De las labores agrícolas realizadas por el señor **BUSTOS BUSTOS** le representaba cuanto menos el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR BUSTOS BUSTOS.

1. El municipio de La Palma-Cundinamarca, sostuvo violencia continua por las disputas territoriales entre guerrilla y paramilitares al extremo de quebrar la economía que existía

en la siembra de cultivos transitorios y la ganadería bovina como principales actividades económicas desarrolladas por sus habitantes en las zonas rurales.

2. El señor **SEGUNDO BUSTOS BUSTOS**, campesino de la región de La Palma-Cundinamarca, fue víctima de amenazas y extorsiones por parte del grupo armado ilegal FARC.
3. El señor **SEGUNDO BUSTOS BUSTOS**, al negarse a entregar dinero al grupo ilegal FARC, fue intimidado por estos mismos de ser víctima de muertes selectivas al igual que otros campesinos vecinos a él.
4. El señor **SEGUNDO BUSTOS** se desplazada de forma definitiva de la vereda Cantagallo, ubicada en el municipio de la Palma- Cundinamarca, el 03 de febrero de 1998 hacía la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de proteger su vida e integridad personal.
5. El señor **BUSTOS BUSTOS** al llegar a la ciudad de Bogotá, D.C., se ve en la precaria necesidad de realizar labores que nunca antes había hecho como ser ayudante de construcción en obras civiles, con el fin de conseguir su sustento diario y mínimo vital para subsistir.
6. Mediante certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma-Cundinamarca de fecha 17 de febrero de 2015 se constata que el señor **SEGUNDO BUSTOS BUSTOS**, se encuentra incluido como población desplazada a partir de 17 de julio de 2013, bajo código de declaración N°2265513.
7. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor **SEGUNDO BUSTOS BUSTOS** se materializó el día 03 de febrero de 1998.
8. El señor **SEGUNDO BUSTOS BUSTOS** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CACERES BERNAL

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **CACERES BERNAL**, se encuentra conformado por la señora **GUILLERMINA BERNAL DE CACERES**, su esposo **SERGIO ANTONIO CACERES BUSTOS** y su nieta **ADRIANA MARCELA BERNAL**, constituyéndose una familia trabajadora, próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **CECERES BERNAL** establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda El Castillo, del municipio de La Palma-Cundinamarca, lugar donde desarrollaron todas sus actividades familiares, culturales, económicas, políticas y afectivas.
3. El señor **SERGIO ANTONIO CACERES BUSTOS** dedicaba sus labores a la siembra de plátano, café y yuca, en el predio de su propiedad denominado "El Edén", como fuente de ingresos para su manutención y la de su núcleo familiar compuesto por esposa y nieta.
4. De la labor realizada por el señor **SERGIO ANTONIO CACERES BUSTOS**, en la finca de su propiedad denominada "El Edén", le representaba cuanto menor el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CACERES BERNAL

1. El núcleo familiar **CACERES BERNAL** desarrollaban todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda El Castillo del Municipio de La Palma - Cundinamarca, de manera normal hasta el año 2001 comenzaron a ser objeto de amenazas, persecuciones y hostigamientos por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
2. El núcleo familiar **CACERES BERNAL**, fue intimado y amenazado verbalmente por miembros del grupo criminal -AUC, así como también por parte del Ejército Nacional de

Colombia, de ser auxiliadores de las FARC, hecho ocurrido en repetidas ocasiones en las zonas vecinas a su residencia ubicada en la vereda El Castillo del municipio de La Palma-Cundinamarca.

3. El núcleo familiar **CECERES BERNAL** se desplazó forzosamente de su predio denominado "El Edén", ubicado en la vereda El Castillo, el día 12 de julio del 2002, tal como se verifica en el Registro Único de Víctimas (RUV) con declaración N° 80517.
4. Con ocasión a su desplazamiento forzado el núcleo familiar **CACERES BERNAL**, dejó en total abandono su predio denominado "El Edén", así como sus bienes muebles y enseres, cosechas de los cultivos de plátano, café y yuca y sus aves de corral (gallinas ponedoras).
5. Mediante certificación No. 129 expedida por la Personería Municipal de la Palma-Cundinamarca, se verificó que el núcleo familiar **CACERES BERNAL**, se encuentra incluido como población desplazada desde el día 17 de septiembre de 2002.
6. El núcleo familiar **CACERES BERNAL** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CALVO RODRIGUEZ

HECHOS GENERALES

1. El señor **LUIS ALBERTO CALVO RODRIGUEZ**, oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el Barrio el Resbalón del casco urbano del municipio, junto con su hijo **PEDRO ALBERTO CALVO RICO**, estableciendo una familia prospera, honesta y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **CALVO RODRIGUEZ**, desarrollaba todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-
3. El señor **CALVO RODRIGUEZ** dedicaba sus labores diarias a la agricultura en el lote de terreno que había adquirido por sucesión de sus padres por más de 25 años, cultivando plátano, yuca, café y criaba ganado bovino, trabajo del cual obtenía sustento diario y mínimo vital para él y su hijo.
4. El señor **LUIS ALBERTO CALVO RODRIGUEZ** dentro del período comprendido entre el año 2001 al 2003, se desempeñó como Concejal Municipal de La Palma- Cundinamarca.
5. De las labores realizadas por el señor **LUIS ALBERTO CALVO RODRIGUEZ** como agricultor y Concejal Municipal, obtenía un ingreso del equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CALVO RODRIGUEZ.

1. El señor **LUIS ALBERTO CALVO RODRIGUEZ** junto con su hijo, desempeñaban todas sus actividades cotidianas de manera normal y pacífica en el Municipio de La Palma-Cundinamarca, hasta cuando comenzaron a ser víctimas de amenazas, hostigamientos y persecuciones por parte del Grupo al margen de la Ley Paramilitares, comandado por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila", con ocasión al cargo público que desempeñaba en el municipio de La Palma como Concejal Municipal.
2. El señor **CALVO RODRIGUEZ** tuvo que renunciar de manera obligatoria al cargo de Concejal Municipal el día 28 de junio de 2002, como consecuencia de la presión psicológica que ejercía el grupo paramilitar, a través de panfletos, llamadas anónimas y declaraciones como objetivo militar.
3. La renuncia al cargo público que desempeñaba el señor **LUIS ALBERTO CALVO RODRIGUEZ** estuvo también motivada en la muerte violenta de que fue víctima el

103

Concejal **OSCAR ZARATE** y su esposa, al masacrarlos en la Vereda Murca por parte de los grupos al margen de la ley.

4. Con el fin de salvaguardar la vida e integridad familiar el señor **CALVO RODRIGUEZ** junto con su hijo deciden desplazarse del municipio de La Palma- Cundinamarca, hacía la ciudad de Villavicencio, viéndose obligados a pasar necesidades que nunca antes habían vivido, hasta llegar al punto de vivir de la caridad familiar.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **CALVO RODRIGUEZ**, se materializó el día 28 de junio de 2002, de conformidad con el reporte emitido por el sistema Vivanto.
6. Mediante Certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma, Cundinamarca de fecha 15 de enero de 2015 se verifica que el núcleo familiar **CALVO RODRIGUEZ** se encuentran incluidos como población desplazada a partir de 07 de octubre de 2008, bajo código de declaración N°714514.
7. El núcleo familiar **CALVO RODRIGUEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CHAVARRO GARCIA

HECHOS GENERALES

1. El señor **JUAN CARLOS CHAVARRO GARCIA**, oriundo del municipio de La Palma- (Cund.), estableció su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Marcha del Municipio de La Palma (Cund) considerándose una persona trabajadora, próspera y respetada por la comunidad.
2. El señor **JUAN CARLOS CHAVARRO GARCIA**, dedicaba sus labores diarias a la agricultura en cultivos y siembras de café, caña, yuca y maíz, trabajo del cual obtenía cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CHAVARRO GARCÍA

1. El señor **JUAN CARLOS CHAVARRO GARCIA**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Marcha del Municipio de La Palma (Cund), de manera normal hasta el año 2001 cuando comenzó a ser objeto de hostigamiento, amenazas y persecuciones en contra de su vida e integridad personal por parte del grupo al margen de la ley Paramilitares que operaban en la zona.
2. El señor **JUAN CARLOS CHAVARRO GARCIA**, fue intimidado por los constantes enfrentamientos de los grupos armados ilegales y amenazas directas de los paramilitares de abandonar la vereda o sería víctima de las muertes selectivas realizadas en la vereda Marcha del municipio de la Palma- Cundinamarca.
3. Como consecuencia del temor, zozobra y angustia sembrada en contra del señor **JUAN CARLOS CHAVARRO GARCIA**, se desplaza forzosamente de la vereda Marcha del municipio de La Palma, Cundinamarca, hacia a la ciudad de Bogotá el día 11 de febrero de 2002, con el fin de proteger su vida e integridad personal.
4. El personero municipal de La Palma- Cundinamarca, certifica que el señor **JUAN CARLOS CHAVARRO GARCÍA**, es víctima de la violencia, como consecuencia, de la situación de orden público en el municipio de la Palma y por el conflicto armado interno ocasionado en esa localidad.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CIFUENTES GALINDO

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **CIFUENTES GALINDO** se encuentra conformado por los señores **PASTOR CIFUENTES BARRAGAN** y **BLANCA GALINDO DE CIFUENTES**, oriundos del municipio de La Palma- Cundinamarca, estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la vereda Ático del municipio de La Palma, Cundinamarca, donde mantenían relaciones familiares y sociales de forma normal, siendo una familia prospera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **CIFUENTES GALINDO** propietario del bien inmueble ubicado en la vereda Murca, del municipio de la Palma- Cundinamarca, laboraban diariamente en trabajos agropecuarios mediante la cosecha de café, cacao y plátano, adicionalmente poseían vacas de raza lechera para el ordeño y comercialización de la leche y sus derivados.
3. De la labor desempeñada por el núcleo familiar **CIFUENTES GALINDO** les permitían obtener un ingreso básico para su subsistencia y el diario vivir, lo cual equivalía a un salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CIFUENTES GALINDO.

1. El núcleo familiar **CIFUENTES GALINDO**, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Ático del Municipio de La Palma (Cund), de manera normal, hasta el año 2000 cuando comenzaron a ser objeto de amenazas en contra de su integridad personal y la de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
2. En la zona de rural del municipio de La Palma-Cundinamarca, se presentaban constantes amenazas por parte de los grupos armados ilegales FARC y paramilitares, lo cual genera temor y zozobra en los habitantes de estas zonas.
3. El señor **PASTOR CIFUENTES BARRAGAN** y su esposa residentes en la vereda Ático del municipio de La Palma-Cundinamarca, se encontraban durmiendo en las horas de la noche, el día diez (10) de abril del año 2002, cuando llegaron a su domicilio personas armadas identificándose como miembros de la guerrilla de las FARC, golpeando la puerta hasta tal punto de derribarla y entrando forzosamente a la casa de habitación del núcleo familiar accionante.
4. La noche del 10 de abril del año 2002, los miembros de la guerrilla de las FARC, amenazaron con armas de fuego al núcleo familiar **CIFUENTES GALINDO** apuntándoles a la cabeza con el propósito de obligarlos a entregar el dinero efectivo que poseían, saquearon sus pertenencias y se llevaron todo el dinero que tenían producto de la venta de la cosecha de café.
5. Los miembros de la guerrilla de las FARC una vez terminaron con los insultos y saqueos de la residencia del núcleo familiar **CIFUENTES GALINDO** los encerraron en una habitación con candado, hasta el día siguiente que fueron encontrados y ayudados por los vecinos de la comunidad.
6. Al día siguiente el señor **PASTOR CIFUENTES BARRAGAN** y su esposa, salen de su predio ubicado en vereda Ático del municipio de La Palma-Cundinamarca, siendo desplazados forzosamente tras el temor, angustia y zozobra de las amenazas impartidas por los miembros armados ilegales- FARC- propiciadas la noche anterior, dejando en total abandono todas sus bienes muebles, pertenencias y enseres que habían conseguido fruto de su trabajo por muchos lustros.
7. El núcleo familiar **CIFUENTES GALINDO** se desplaza a la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de refugiarse donde su hijo, tan solo llevando consigo algún dinero donado voluntariamente por los vecinos de la vereda Ático del municipio de la Palma-Cundinamarca, los cuales los auxiliaron al ver su precaria necesidad.
8. Como consecuencia de lo anterior, el desplazamiento forzado del núcleo familiar accionantes se materializa a partir del día 10 de abril de 2002, de conformidad con lo verificado en la base de datos del Registro Único de Víctimas, mediante declaración No. 1227605.

104

9. Mediante certificación No. 57 expedida por la Personería Municipal de la Palma-Cundinamarca, se verificó que el núcleo familiar **CIFUENTES GALINDO** se encuentra incluido como población desplazada a partir del 25 de octubre de 2011, con código de declaración No. 1227605.
10. El núcleo familiar **CIFUENTES GALINDO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CIFUENTES

HECHOS GENERALES

1. La señora **LIGIA NELLY CIFUENTES**, oriunda del municipio de La Palma-Cundinamarca, estableció su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en el casco urbano del mismo municipio, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **JULIE PAULINE DELGADO CIFUENTES**, **CRISTHIAN HERNAN DELGADO CIFUENTES**, caracterizándose por ser una familia trabajadora, próspera y respetada por la comunidad.
2. La señora **LIGIA NELLY CIFUENTES** durante el año 2002 se desempeñó como Secretaria del Concejal Municipal de La Palma- Cundinamarca teniendo un trabajo estable y oneroso, del obtenía un sustento diario y mínimo vital equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CIFUENTES

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido participe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. La señora **LIGIA NELLY CIFUENTES** junto con su núcleo familiar desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el municipio de la Palma-Cundinamarca, de manera normal hasta el año 2002 cuando empezó a ser objeto de amenazas, hostigamientos y persecuciones en contra de su integridad personal y vida por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
3. La señora **LIGIA NELLY CIFUENTES**, era constantemente amenazadas y hostigada por el grupo al margen de la ley FARC-EP, más aún por el cargo que desempeñaba como Secretaria del Concejal Municipal, hasta llegar al punto de ser señalada como objetivo militar.
4. La renuncia de la señora **LIGIA NELLY CIFUENTES** al cargo de Secretaria del Concejal Municipal de La Palma- Cundinamarca, fue dada por órdenes del Alcalde municipal señor **ADRIAN TOVAR ESPITÍA (2001-2003)**, tras haber recibido un comunicado- panfleto del grupo criminal FARC-EP de fecha 26 de junio de 2002, donde les otorgaban a los funcionarios públicos el término de 72 horas para que desalojaran el municipio de La Palma- Cundinamarca.
5. En el transcurso de esas 72 horas en la Vereda la Murca del municipio de La Palma-Cundinamarca, en fecha 01 de marzo de 2002, el Concejal Municipal señor **OSCAR ZARATE RUEDA (Q.E.P.D.)**, fue asesinado vilmente, junto con su esposa, aumentando de forma automática el temor, zozobra y angustia del núcleo familiar accionantes.
6. Así mismo, la señora **LIGIA NELLY CIFUENTES** fue constantemente obligada a desplazarse a la zona rural del municipio de La Palma- Cundinamarca, con el fin de cumplir citas y dar informes al grupo criminal FARC-EP, frente a las funciones que desarrollaba el Concejo Municipal.
7. Como el conflicto armado interno y el orden público cada vez empeoraba durante el año 2002 en el municipio de la Palma- Cundinamarca, la señora **LIGIA NELLY CIFUENTES**, tuvo que desempeñar el cargo de Secretaria del Concejal Municipal en lugares diferentes

al municipio de La Palma, hasta llegar al punto de renunciar y desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., junto con su núcleo familiar.

8. La señora **LIGIA NELLY CIFUENTES**, al llegar a la ciudad de Bogotá, tuvo que realizar labores que nunca antes había desarrollado, con el fin de llevar un sustento diario y mínimo vital que le prologara a sus hijos una vida estable.
9. Tras desplazarse forzosamente a la ciudad de Bogotá D.C., el núcleo familiar **CIFUENTES**, se vio truncado en seguir desarrollando las metas y proyectos que venían desarrollando en el municipio de la Palma- Cundinamarca, entorpeciendo de forma abrupta el derecho al acceso a la educación de los jóvenes **JULIE PAULINE DELGADO CIFUENTES** y **CRISTHIAN HERNAN DELGADO CIFUENTES**, al no vincularse de forma inmediata y seguir con las labores que venían desarrollando.
10. La señora **LIGIA NELLY CIFUENTES** denunció el hecho victimizante de desplazamiento forzado el día 20 de julio de 2002, ante la Personería Municipal de la Palma- Cundinamarca.
11. Mediante certificación No. 72 de fecha 25 de noviembre de 2014 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, verificó que la señora **LIGIA NELLY CIFUENTES** y su núcleo familiar se encuentra incluido como población desplazada a partir del 01 de febrero de 2010, mediante declaración No. 835686.
12. Los entes estatales legítimamente constituidos por el Estado Colombiano, tenían pleno conocimiento sobre el orden público que se estaba presentando durante el año 2002 y 2003, en el municipio de la Palma- Cundinamarca, sin que ejercieran ninguna retaliación para prever, mitigar y aminorar la constante violación de los Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario en que se encontraba expósa la población civil del municipio de la Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CIFUENTES MAHECHA

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **CIFUENTES MAHECHA** se encuentra conformado por la señora **ANGELICA MAHECHA TRIANA**, su esposo **JOSE ARGILIO CIFUENTES**, sus hijos **MARTHA LUCIA CIFUENTES MAHECHA**, **RIGOBERTO CIFUENTES MAHECHA** y sus nietos **ANGELICA VIRGUEZ CIFUENTES**, **MAYERLY ZARATE CIFUENTES**, **RIGOBERTO CIFUENTES FRANCO** y **JOSE ARGILIO CIFUENTES FRANCO**, quienes establecieron su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la vereda Zumbe del municipio de la Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta y respetada por la comunidad.
2. El señor **JOSE ARGILIO CIFUENTES** propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-2461, predio denominado "El Reposo" ubicado en la Vereda Zumbe del municipio de la Palma – Cundinamarca, el cual consta de: con un área aproximada de 28 hectáreas, cosecha de café, maíz, caña de azúcar y yuca, cultivos de los cuales obtenía su sustento económico básico requerido para su supervivencia y la de su familia.
3. De la labor desarrollada por el núcleo familiar **CIFUENTES MAHECHA** en el predio denominado "El reposo", les significaba el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de las cosechas y la producción que generaba la tierra con el fin de obtener un sustento diario y mínimo vital.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CIFUENTES MAHECHA

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **CIFUENTES MAHECHA**, víctima de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.

2. La señora **MARTHA LUCIA CIFUENTES MAHECHA**, junto con su núcleo familiar fueron víctimas de constantes amenazas, hostigamientos y persecuciones en contra de sus vidas e integridad personal realizadas por el grupo armado ilegal Frente 22 de las FARC.
3. Las amenazas, hostigamientos y persecuciones en contra del núcleo familiar **CIFUENTES MAHECHA** consistieron en la obligación de abandonar la Vereda Zumbe, so pena de ser víctimas de las muertes selectivas y enfrentamientos que realizaba el Frente 22 de las Farc que operaba en la zona.
4. El conflicto armado generado por las FARC y el Ejército Nacional de Colombia, se agudizó por la llegada de otros grupos armados ilegales denominado Paramilitares, hecho que produjo en la zona rural de La Palma-Cundinamarca, fuertes enfrentamientos armados.
5. El núcleo familiar **CIFUENTES MAHECHA** se desplazó de la Vereda Zumbe del municipio de la Palma- Cundinamarca en fecha 28 de octubre de 2002, hecho denunciado ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA**, tal como se verifica en el reporte del Registro Único de Víctimas de fecha 21 de marzo de 2015.
6. Mediante certificación No. 185 del 01 de abril de 2015 la **PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** verificó que en núcleo familiar **CIFUENTES MAHECHA** se encuentra incluido como población desplazada desde el día 04 de enero de 2013, con código de declaración No. 2110677.
7. El núcleo familiar **CIFUENTES MAHECHA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ESCOBAR PARAMO

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **ESCOBAR PARAMO** se encuentra conformado por el señor **LUIS CARLOS ESCOBAR MAHECHA**, su compañera permanente la señora **ALBA MAGNOLIA PARAMO MONTERO**, sus hijos **LUZ ESTELLA ESCOBAR PARAMO** y **MIGUEL ANGEL GONZALEZ PARAMO** y su suegra **MARIA LILIA MONTERO GONZALEZ**, estableciendo de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio La Chamita del municipio de La Palma- Cundinamarca, constituyendo una familia de personas trabajadoras, honestas, prósperas y respetadas por la comunidad.
2. El señor **LUIS CARLOS ESCOBAR MAHECHA**, se dedicaba a las labores diarias de construcción como maestro de obras, trabajo del cual obtenía el sustento mínimo y necesario para su familia y hogar.
3. El núcleo familiar **ESCOBAR PARAMO**, desarrollaban todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ESCOBAR PARAMO

1. El señor **LUIS CARLOS ESCOBAR MAHECHA** y su familia, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda La Chamita, del Municipio de La Palma (Cund), de manera normal hasta el año 2001 cuando comenzaron a ser objeto de amenazas en contra de su integridad personal y la de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
2. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **ESCOBAR PARAMO** se ve en la forzosa necesidad de abandonar su hogar y salir desplazados hacia la ciudad de Bogotá por temor de lesiones y perjuicios en contra de sus vidas e integridad personal.
3. Con motivo de su forzoso desplazamiento el núcleo **ESCOBAR PARAMO** abandona sus bienes muebles y pertenencias, además de una cantidad considerable de aves de corral

(gallinas) que mantenían como ingresos alternos a su labor principal de la construcción civil.

4. El núcleo familiar **ESCOBAR PARAMO** denuncia el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** - delito de lesa humanidad- el día 30 de junio de 2002, ante la Personería Municipal de la Palma- Cundinamarca.
5. El núcleo familiar **ESCOBAR PARAMO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR FAJARDO CALVO

HECHOS GENERALES

1. El señor **EDUARDO FAJARDO CALVO**, oriundo del municipio de Yacopí- Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el casco urbano del Municipio de La Palma (Cund.) junto con su núcleo familiar conformado por las señoras **ZAYDA FAJARDO CALVO** y **MELIDA FAJARDO CALVO**, constituyendo una familia de personas trabajadores, prósperos y respetados por la comunidad.
2. El señor **EDUARDO FAJARDO CALVO**, dedicaba sus labores diarias a trabajos de carpintería y construcción como empleado en el comercio local del municipio de La Palma- Cundinamarca, trabajo del cual obtenía un sustento mínimo y vital para él y su núcleo familiar
3. El señor **EDUARDO FAJARDO CALVO** y su familia, desarrollaban todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el Municipio de La Palma (Cund) de manera normal, hasta cuando comenzaron a ser víctimas de constantes amenazas, hostigamientos y persecuciones por parte de los grupos al margen de la ley que operaban y se disputaban el dominio de la zona.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR FAJARDO CALVO

1. El núcleo familiar **FAJARDO CALVO** fue víctima de constantes amenazas y hostigamientos por parte del grupo criminal de los Paramilitares- AUC comandado por **LUIS EDUARDO CIFUENTES** alias "El Águila", al tener conocimiento que la señor **FAJARDO CALVO** trabajaba en la Notaría Única de la Palma – Cundinamarca.
2. Las amenazas en contra de la vida e integridad personal de la señora **FAJARDO CALVO**, consistían en obligarla a asistir a las reuniones convocadas por el comandante alias "Tumaco" jefe de los paramilitares, con el fin de realizar las ordenes que ellos impartían en la región.
3. Como consecuencia de las amenazas, hostigamiento y persecuciones de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona, generó zozobra, temor y angustia al grupo familiar **FAJARDO CALVO**.
4. El núcleo familiar **FAJARDO CALVO**, se desplazó forzosamente del municipio de la Palma- Cundinamarca el día 01 de noviembre de 2002, como consta en el Registro Único de Víctimas (RUV) de fecha 26 de noviembre de 2014.
5. De conformidad con la certificación No. 121 expedida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, se verificó que el núcleo familiar **FAJARDO CALVO** se encuentran incluidos como población desplazada desde el 04 de julio de 2010, con código de declaración No. 2633752.
6. El núcleo familiar **FAJARDO CALVO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MARROQUIN GAITÁN

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **MARROQUIN GAITÁN**, se encuentra conforma por la señora **RUTH GAITAN DE REAL** y su esposo **HECTOR HORACIO MARROQUIN RIVEROS**, personas oriundas del municipio de La Palma- Cundinamarca quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el sitio denominado Puente de Oro del municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. La señora **RUTH GAITAN DE REAL** y el señor **HECTOR HORACIO MARROQUIN RIVEROS** dedicaban sus labores diarias a la siembra y cosecha de café, plátano, caña y cría de aves de corral, trabajo del cual obtenían cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.)

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MARROQUÍN GAITÁN

1. El señor **HECTOR HORACIO MARROQUIN RIVEROS** y su esposa, desarrollaban todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el sitio denominado Puente de Oro del Municipio de La Palma (Cund), de manera normal, hasta el año 2000 cuando comenzaron a ser objeto de amenazas en contra de su integridad personal por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
2. El señor **HECTOR HORACIO MARROQUIN RIVEROS** y su esposa **RUTH GAITAN DE REAL**, fueron amenazados por el grupo armado ilegal FARC de ser informantes y colaboradores de los Paramilitares, dándoles la orden de salir de la zona de forma inmediata, so pena de sufrir las consecuencias de muertes selectivas.
3. El núcleo familiar **MARROQUIN GAITÁN**, fueron testigos presenciales de enfrentamientos y hostigamientos en el sitio denominado Puente de Oro por parte de ambos grupos armados ilegales FARC y Paramilitares durante el transcurso del año 2001, lugar donde tenía su residencia.
4. Debido a las constantes amenazas y frecuentes enfrentamientos armados por parte de los grupos ilegales FARC y Paramilitares, el núcleo familiar **MARROQUÍN GAITÁN**, se ven obligados forzosamente a desplazarse del sitio denominado Puente de Oro del municipio de La Palma- Cundinamarca, el día primero (01) de enero del año 2002, tal como lo registra el documento Registro Único de Víctimas (RUV), con declaración N° 2110700.
5. El núcleo familiar **MARROQUÍN GAITÁN** fue víctima directa del **DESPLAZAMIENTO FORZADO MÚLTIPLE** así: del sitio denominado Puerto de Oro a la vereda Batán del municipio de La Palma-. Cundinamarca, y de la Vereda Batán al municipio de Tabio- Cundinamarca, debido a las amenazas y hostigamientos por parte de los grupos armados ilegales que operaban en la zona.
6. Como consecuencia del desplazamiento forzado el núcleo familiar **MARROQUÍN GAITÁN** perdió sus bienes muebles y enseres, que habían conseguido fruto de su trabajo por varios lustros.
7. Mediante Resolución No. 2013-108742 del 14 de enero de 2013, la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **INCLUYÓ** en el Registro Único de Víctimas a la señora **RUTH GAITÁN DE REAL**, junto con su esposo **HECTOR HORACIO MARROQUÍN RIVEROS**.
8. El núcleo familiar **MARROQUIN GAITÁN** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ROMERO

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **ROMERO** se encuentra conformado por la señora **MARIA DEL CARMEN ROMERO**, madre cabeza de hogar y sus hijos **JHON ALEJANDRO VANEGAS**

ROMERO, BRAYAN SNEYDER VANEGAS ROMERO, MIGUEL ANGEL VANEGAS ROMERO, CESAR ALBERTO VANEGAS ROMERO y SANDRA ROCIO VANEGAS ROMERO, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda Cantagallo del municipio de La Palma- Cundinamarca, lugar donde desarrollo sus relaciones familiares, sociales y laborales, en forma pacífica y tranquila, siendo esta una familia honesta y respetada por la comunidad.

2. La señora **MARIA DEL CARMEN ROMERO**, dedicaba sus labores diarias a la agricultura mediante el trabajo con gallinas ponedoras, cerdos y cosechas de cultivos de plátano, yuca, caña y maíz.
3. Dichas labores le representaban a la señora **MARIA DEL CARMEN ROMERO**, unos ingresos económicos básicos para su sustento y el de su núcleo familiar equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ROMERO.

1. La señora **MARIA DEL CARMEN ROMERO**, vivía en la vereda Cantagallo del municipio de La Palma-Cundinamarca, junto con su núcleo familiar, cuando en el mes de marzo de 2001 asesinaron a su sobrino de nombre **JOSE LUIS GONZALEZ ROMERO**, tras un enfrentamiento entre los grupos al margen de la ley que se presentó en la zona rural del municipio.
2. Los jóvenes **CESAR ALBERTO Y SANDRA ROCIO VANEGAS ROMERO** (menores de edad para la época de los hechos), fueron retenidos de forma ilegal por parte de los Paramilitares- AUC en la vereda Cantagallo y los llevaron a la vereda La Cañada, con el propósito de asesinarlos.
3. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **ROMERO** desplazarse forzosamente de su predio ubicado en la vereda Cantagallo del municipio de la Palma con destino a la ciudad de Bogotá, D.C.
4. Al llegar a la ciudad de Bogotá D.C., la señora **MARIA DEL CARMEN ROMERO** y su núcleo familiar tuvo que alojarse donde su hermana **MAGDALENA ROMERO**, en el barrio La Victoria, pasando por necesidades precarias debido a la falta de trabajo.
5. Con ocasión al desplazamiento forzado, el núcleo familiar **ROMERO** perdió su predio y los cultivos de maíz, plátano, yuca y caña, así como cerdos y gallinas presentes allí, además de bienes materiales y enseres.
6. Mediante certificación N°119 de fecha 09 de marzo de 2015, expedida por la Personería municipal de La Palma-Cundinamarca, verificó que el núcleo familiar **ROMERO** se encuentra incluido como población desplazada a partir del 1 de noviembre de 2013 con código de declaración N°968339.
7. El núcleo familiar **ROMERO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR TRIANA MORENO

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **TRIANA MORENO** se encuentra conformado por el señor **CARLOS JAVIER TRIANA MORENO** y la menor **ALMA CAROLINA TRIANA MONTENEGRO**, quienes establecieron su domicilio y residencia en la Vereda Paz Paz ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, lugar donde desarrollaba sus actividades laborales, sociales y familiares siendo una familia honesta, trabajadora y respetada por la comunidad.
2. El señor **CARLOS JAVIER TRIANA MORENO**, dedicaba sus labores diarias al trabajo como agricultor, mediante la siembra de plátano, yuca y café, adicionalmente se dedicaba a la cría de gallinas y ganado bovino.
3. Dichas labores agrícolas le representaban al señor **TRIANA MORENO**, un ingreso promedio mensual equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal, vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR TRIANA MORENO.

1. El municipio de La Palma Cundinamarca, sostuvo violencia continua por las disputas territoriales entre guerrilla y paramilitares al extremo de quebrar la economía que existía en la siembra de cultivos transitorios y la ganadería bovina como principales actividades económicas desarrolladas por sus habitantes en las zonas rurales.
2. El señor **CARLOS JAVIER TRIANA MORENO**, campesino de la zona rural del municipio de La Palma-Cundinamarca, fue víctima de amenazas por parte del grupo armado ilegal FARC, directamente por alias "motas", señalándolo de ser colaborador del Ejército Nacional de Colombia, obligándolo a abandonar sus pertenencias y salir de la región o de lo contrario sería víctima de muertes selectivas.
3. En razón al orden público y violencia generada en la zona rural de la vereda Paz Paz, municipio de La Palma-Cundinamarca, el núcleo familiar **TRIANA MORENO** desplazan forzosamente hacia el municipio de Topaipí-Cundinamarca, perdiendo sus bienes muebles, enseres y cosechas de cultivos de los cuales subsistía.
4. El núcleo familiar **TRIANA MORENO** se desplazó de forma definitiva de la vereda Paz Paz ubicada en el municipio de La Palma-Cundinamarca, en fecha 15 de enero de 2002, tal como aparece en el Registro Único de Víctimas.
5. Mediante el formato único de declaración expedido por Acción Social, el señor **TRIANA MORENO** denuncia su desplazamiento en la fecha 30 de septiembre de 2008.
6. El núcleo familiar **TRIANA MORENO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR TRIANA ESCOBAR

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **TRIANA ESCOBAR**, se encuentra conformado por el señor **RAFAEL ANIBAL TRIANA VANEGAS**, su esposa señora **JUDITH ESCOBAR MIRANDA** y sus hijos **RAFAEL HUMBERTO TRIANA ESCOBAR** y **SARA ISABEL TRIANA ESCOBAR**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, donde desarrollaban sus actividades familiares, sociales y comerciales, siendo una familia prospera, honesta y respetada por la comunidad.
2. El señor **RAFAEL ANIBAL TRIANA VANEGAS**, dedicaba sus labores diarias a la agricultura en el casco urbano del municipio de La Palma-Cundinamarca, labor que le representaba ingresos mínimos para sus necesidades personales y la subsistencia propia y de su núcleo familiar, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR TRIANA ESCOBAR

1. Con ocasión de la presencia en el casco urbano del municipio de La Palma-Cundinamarca, por parte de los grupos al margen de la ley- FRAC y Paramilitares-, el núcleo familiar **TRIANA ESCOBAR** fueron objeto de constantes de amenazas, persecuciones y hostigamientos.
2. El núcleo familiar accionante con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal decidieron abandonar todos sus bienes muebles y enseres y desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de iniciar una nueva vida social y afectiva.
3. El núcleo familiar **TRIANA ESCOBAR**, fue víctima de desplazamiento forzado, hecho que se materializó el día primero (01) de marzo de 2002, con ocasión al conflicto armado interno y orden público que se desarrollaba en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
4. El núcleo familiar **TRIANA ESCOBAR** se encuentra incluido como población desplazada por la violencia desde el 19 de junio de 2013, con código de declaración No. 2265345.

5. El núcleo familiar **TRIANA ESCOBAR** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MARROQUIN VILLAMIL

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **MARROQUIN VILLAMIL**, se encuentra conformada por el señor **ENRIQUE MARROQUIN BOLAÑOS**, la señora **ROCIO VILLAMIL RODRIGUEZ** y sus hijos **EDNA ROCIO MARROQUIN BOLAÑOS**, **LUISA FERNANDA MARROQUIN BOLAÑOS** y **OSMAN ENRIQUE MARROQUIN VILLAMIL**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio El Alto del casco urbano del municipio de La Palma- Cundinamarca, lugar donde desarrollaban sus actividades familiares, sociales y comerciales, siendo una familia prospera, honesta y respetada por la comunidad.
2. El señor **ENRIQUE MARROQUIN BOLAÑOS**, dedicaba sus labores diarias al oficio de zapatero, en compañía de su esposa, mediante su negocio establecido en el casco urbano del municipio de La Palma-Cundinamarca, labor que le representaba ingresos mínimos para sus necesidades personales y la subsistencia propia y de su núcleo familiar equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MARROQUIN VILLAMIL

1. El núcleo familiar **MARROQUIN VILLAMIL** desarrollaba sus actividades sociales y familiares en el municipio de La Palma, cuando en el transcurso del año 2001 fueron amenazados por integrantes de los grupos paramilitares y las Farc, para obligarlos a abandonar la región.
2. Con ocasión al conflicto armado interno que de desataba en el municipio de La Palma Cundinamarca, el señor **ENRIQUE MARROQUIN BOLAÑO**, tuvo que dejar en total abandono su casa de habitación y trabajo de zapatero con el fin de proteger su integridad personal y el de su núcleo familiar.
3. El temor y zozobra se acentuó más cuando el núcleo familiar **MARROQUIN VILLAMIL**, empieza a recibir amenazas en contra de sus hijos menores que para la época tenían edades entre los 14 y 16 años de edad, al quererlos reclutar ilegalmente y a la fuerza por parte del grupo paramilitar al mando de alias "Rasguño".
4. El señor **ENRIQUE MARROQUIN BOLAÑOS** al ver la necesidad de proteger la vida e integridad personal de sus menores, se ve en la penosa necesidad de desplazarse forzosamente del municipio de La Palma- Cundinamarca, hacía el municipio de Pacho, dejando abandonados todos sus bienes muebles y enseres, y su negocio comercial de Zapatería.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **MARROQUIN VILLAMIL** se materializa el día 04 de marzo de 2002.
6. El núcleo familiar **MARROQUIN VILLAMIL** es víctima directa del conflicto armado que se desató en el municipio de La Palma- Cundinamarca, por el actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR VIRGUES CACERES

HECHOS GENERALES

1. El señor **MAURICIO VIRGUES CACERES**, oriundo del municipio de La Palma, Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el mismo municipio, lugar donde desarrollaba sus actividades laborales, sociales y familiares siendo una persona honesta y trabajadora al servicio de la comunidad.

2. El señor **MAURICIO VIRGUES CACERES**, se desempeñaba como comerciante en el municipio de La Palma, Cundinamarca, además de ocupar la vacancia como Concejal Municipal en el período constitucional del 2001 al 2003..
3. De las labores realizadas por el señor **MAURICIO VIRGUES CACERES**, percibía cuanto menos un promedio mensual equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal, vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR VIRGUES CACERES.

1. El municipio de La Palma-Cundinamarca, sostuvo violencia continua por las disputas territoriales entre guerrilla y paramilitares al extremo de quebrar la economía que existía en la siembra de cultivos transitorios y la ganadería bovina como principales actividades económicas desarrolladas por sus habitantes en las zonas rurales.
2. El señor **MAURICIO VIRGUES CACERES**, ocupó el cargo de Concejal municipal en La Palma-Cundinamarca, mediante resolución emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, debido a la renuncia del señor **JAVIER ENRIQUE COLLAZOS OLAYA**, elegido para el periodo constitucional 2001-2003, por la presión de los grupos armados ilegales presentes en la región paramilitares y FARC.
3. El señor **MAURICIO VIRGUES CACERES**, no logro posesionarse en el cargo de Concejal, debido a las amenazas de muerte ejercidas en su contra por los grupos armados ilegales Farc y paramilitares, presentes en el municipio de La Palma, Cundinamarca.
4. El señor **MAURICIO VIRGUES CACERES**, tuvo conocimiento del hecho público de la muerte de dos (02) concejales en la vereda Murca del municipio de La Palma, Cundinamarca, razones que le generaron temor y zozobra por su vida y posteriormente fue declarado objetivo militar por las Farc y los paramilitares.
5. Como consecuencia del orden público y situación de violencia desatada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, el señor **MAURICIO VIRGUES CACERES** decide desplazarse forzosamente hacia la ciudad de Bogotá D.C.
6. El hecho del desplazamiento forzado del señor **MAURICIO VIRGUES CACERES**, se materializó el día 01 de julio de 2002, mediante declaración N°2536366.
7. Mediante certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma, Cundinamarca de fecha 9 de abril de 2015, se verificó que el señor **MAURICIO VIRGUES CACERES**, se encuentra incluido como población desplazada a partir de 17 de julio de 2013, bajo código de declaración N°2536366.
8. El señor **MAURICIO VIRGUES CACERES** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR RODRIGUEZ BENITO

HECHOS GENERALES

1. El señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BENITO**, oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia vivía en la vereda altos de salinas, ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una persona trabajadora, honesta y respetada por la comunidad.
2. El señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BENITO**, campesino oriundo de La Palma, Cundinamarca, persona de bien, dedicaba sus labores diarias a la crianza de gallinas y al trabajo de agricultor mediante la cosecha de plátano, café caña de azúcar y yuca, cultivos de los cuales obtenía su sustento económico requerido para su supervivencia.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR RODRIGUEZ BENITO

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido participe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. El señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BENITO**, fue amenazado por el grupo al margen de la ley denominado paramilitares, los cuales le concedieron tres (3) días para desalojar su predio dejando todos sus bienes muebles y enseres.
3. El **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BENITO**, se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal, al verse expuesto por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley denominado paramilitares.
4. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor **RODRIGUEZ BENITO** se materializó el día 15 de febrero del 2002, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 28 de julio de 2015.
5. El señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BENITO** se encuentran incluido como población desplazada a partir del día 05 de Diciembre del 2012, con código de declaración número 2046692.
6. El señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ BENITO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NUCLEO FAMILIAR RODRIGUEZ GALINDO

HECHOS GENERALES

1. El señor **HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO**, oriundo del municipio de La Palma- Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Alto de Salinas ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una persona honesta, responsable, prospera y respetada por la comunidad.
2. El señor **HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO**, campesino oriundo de La Palma- Cundinamarca, persona de bien, dedicaba sus labores diarias a la crianza de gallinas y al trabajo de agricultor mediante la cosecha de plátano, café, caña de azúcar y yuca, cultivos de los cuales obtenía su sustento económico requerido para la supervivencia de él.
3. El señor **HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO**, desarrollaba todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Alto de Salinas del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL SEÑOR HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido participe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. El señor **HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO**, fue amenazado por el grupo al margen de la ley denominado paramilitares- AUC, "los cuales le pedían información de la guerrilla y pedían saber dónde estaban".
3. Como consecuencia de lo anterior, el señor **HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO**, se vio forzado a desplazarse al casco urbano de La Palma-Cundinamarca, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal, al verse expuesta por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley –paramilitares-.
4. El señor **HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO**, en el momento en que se materializó el hecho de desplazamiento forzado, aún era menor de edad.
5. Mediante certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca, se constató que el señor **HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO**, se encuentra incluido

como población desplazada a partir del día 13 de abril del 2012, con código de declaración número 2046692.

- 6. El señor **HENRY FABIAN RODRIGUEZ GALINDO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GUZMAN HERNANDEZ

HECHOS GENERALES

- 1. El núcleo familiar **GUZMAN HERNANDEZ** se encuentra conformado por el señor **JORGE ELIECER GUZMAN TRIANA**, su compañera permanente **MARIA CECILIA HERNANDEZ CAMPOS**, y su hijo **MIGUEL ANGEL GUZMAN HERNANDEZ**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda El Egido ubicada en el Municipio de La Palma (Cund.), constituyendo una familia de finqueros trabajadores, prósperos y respetados por la comunidad.
- 2. Los miembros del núcleo familiar **GUZMAN HERNANDEZ** poseedores de la finca denominada "Patio Bonito" constaba de cultivos de plátano, café, y frutales, cría de gallinas, cría de ganado porcino y mulares para su transporte y carga, trabajo del cual obtenían un sustento diario y mínimo vital para su manutención.
- 3. De las labores realizadas en la agricultura por parte del núcleo familiar **GUZMAN HERNANDEZ**, obtenían cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V)

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR GUZMAN HERNANDEZ

- 1. El núcleo familiar **GUZMAN HERNANDEZ** desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda El Egido del Municipio de La Palma- Cundinamarca, de manera normal, hasta cuando en el año 2000 empezaron a ser objeto de amenazas en contra de su integridad personal por parte de grupos al margen de la ley Paramilitares que ejercían el control de la zona.
- 2. El señor **JORGE ELIECER GUZMAN TRIANA**, campesino y agricultor residente de la vereda El Egido, fue víctima de amenazas por parte de miembros paramilitares en cabeza de alias "Tumaco", quien le ordeno le informara sobre el actuar criminal de los guerrilleros de las FARC-EP.
- 3. El núcleo familiar **GUZMAN HERNANDEZ**, fue testigo de asesinatos múltiples de personas pertenecientes a los grupos paramilitares en la zona de su residencia, hecho que generó zozobra entre ellos y posterior temor por sus vidas.
- 4. El señor **JORGE ELIECER GUZMAN TRIANA** y su familia se ven forzados a abandonar su predio ubicado en la vereda El Egido del municipio de La Palma-(Cund)., debido a las amenazas por parte de los grupos armados ilegales en fecha veinte (20) de agosto de 2002, hecho que fue declarado en el Registro Único de Víctimas.
- 5. Con ocasión de su desplazamiento forzado el núcleo familiar **GUZMAN HERNANDEZ**, se ven en la necesidad de refugiarse en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad personal.
- 6. El núcleo familiar **GUZMAN HERNANDEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR TRIANA OLAYA

HECHOS GENERALES

- 1. La señora **CLEOTILDE TRIANA OLAYA**, oriunda del municipio de La Palma- Cundinamarca, estableció su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en

la Vereda el Potrero del municipio de la Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una persona trabajadora, próspera, honesta y respetada por la comunidad.

2. La señora **CLEOTILDE TRIANA OLAYA**, en la Vereda el Potrero del municipio de la Palma- Cundinamarca, desarrollaba todas sus actividades familiares, sociales, personales, económicas y comerciales.
3. La señora **CLEOTILDE TRIANA OLAYA**, dedicaba sus labores diarias a la agricultura mediante la cosecha de café, plátano y yuca, cría de gallinas ponedoras, cultivos establecidos en el predio de su propiedad ubicado en la vereda El Potrero del municipio de La Palma, trabajo del cual obtenía el dinero para la subsistencia personal, lo cual le representaba económicamente el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR TRIANA OLAYA

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido participe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. La señora **CLEOTILDE TRIANA OLAYA**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Potrero, del Municipio de La Palma- Cundinamarca, de manera normal, hasta cuando en el año 2001 empezó a ser objeto de amenazas en contra de su integridad personal por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
3. Tras el conflicto armado interno y orden público que se vivía en el municipio de La Palma- Cundinamarca, y en el casco rural la señora **CLEOTILDE TRIANA OLAYA**, empezó a ser objeto de amenazas, extorsiones, hostigamientos y persecuciones por parte del grupo criminal –FARC, obligándola a entregar parte de las cosechas sembradas y gallinas ponedoras que tenía para la producción y sustento diario de ella.
4. Como consecuencia de lo anterior, la señora **CLEOTILDE TRIANA OLAYA** se vio en la penosa necesidad de desplazarse forzosamente para la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de salvaguarda la vida e integridad personal.
5. La señora **CLEOTILDE TRIANA OLAYA** denunció el hecho victimizante de desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad el día 23 de febrero de 2000, ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA.
6. Mediante certificación No. 47 del 05 de febrero de 2015 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, verificó que la señora **CLEOTILDE TRIANA OLAYA** se encuentra incluida como población desplazada desde el 21 de septiembre de 2012 mediante declaración No. 2046673.
7. La señora **CLEOTILDE TRIANA OLAYA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GOMEZ VANEGAS

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **GOMEZ VANEGAS** se encuentra conformado por el señor **JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA**, su compañera permanente **GLORIA AYDALUZ VANEGAS VIRGUEZ**, y sus hijos **EDISON AMIN GOMEZ VANEGAS** y **EDIER AMIN GOMEZ VANEGAS**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Garrapatal, del Municipio de La Palma (Cund.), constituyendo una familia de finqueros trabajadores, prósperos y respetados por la comunidad.
2. Los miembros del núcleo familiar **GOMEZ VANEGAS** poseedores de las fincas llamadas "Miraflores", "La Esperanza" y "Coronillo" constaban de cultivos de plátano, café, caña y frutales, cría de gallinas, cría de ganado porcino, bovino y mulares para su transporte y carga, eran personas campesinas, honestas y prosperas que se dedicaban a labores

agrícolas y ganaderas, de allí derivando su sustento diario y mínimo vital para su manutención.

- 3. El señor **JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA** se dedicaba también a las labores agropecuarias en las fincas de su propiedad a realizar jornales, que cuanto menos equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.), para su propia subsistencia y el de su núcleo familiar.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR GOMEZ VANEGAS

- 1. El señor **JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA** y su familia, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Garrapatal, del Municipio de La Palma (Cund)., de manera normal, hasta cuando en el año 2000 empezó a ser objeto de amenazas en contra de su integridad personal y la de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.
- 2. El núcleo familiar **GOMEZ VANEGAS** fueron desplazados forzosamente de sus predios denominados “Miraflores”, “La Esperanza” y “Coronillo”, ubicados en la vereda Garrapatal, municipio de La Palma, (Cund)., debido a las amenazas de grupos armados ilegales de quemar todas las viviendas de la vereda, incluyendo pertenencias y enseres.
- 3. Con el fin de sembrar zozobra y temor a la población que vivía en la Vereda Garrapatal del municipio de La Palma- Cundinamarca, los amenazaron con ser víctimas de lesiones personales en su contra o muertes selectivas por parte de los grupos armados ilegales, si hacían caso omiso a las advertencias impartidas.
- 4. El señor **JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA** fue intimidado en ocasiones con armas blancas y retenido forzosamente por los grupos armados ilegales que hacían presencia en la zona, despojándolo de sus documentos personales y amenazándolo de muerte.
- 5. La señora **AYDA LUZ VANEGAS** que para el año 2001 se encontraba en estado de gestación, sin embargo tras las constantes amenazas se vio obligada a desplazarse junto con su esposo y su hijo dejando abandonada su casa de habitación.
- 6. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **GOMEZ VANEGAS** se vio obligado a dormir ocasionalmente en casas vecinas por temor y zozobra de ser asesinados en horas de la noche, tras las constantes amenazas y persecuciones que ejercían en contra de sus vidas e integridad personal por parte de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona.
- 7. La señora **AYDA LUZ VANEGAS VIRGUEZ** la cual se encontraba en estado de gestación durante el año 2001 tuvo la necesidad de desplazarse forzosamente al municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, para dar a luz a su hijo de nombre **EDIER AMIN GOMEZ VANEGAS**, debido al constante hostigamiento de los grupos armados ilegales.
- 8. El señor **JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA** presenció en las calles de la vereda Garrapatal, municipio de La Palma, (Cund.) múltiples homicidios de personas vecinas, al igual que en otras veredas que el transitaba por parte de los grupos armados ilegales que operaban en la región.
- 9. Así mismo el señor **GOMEZ MIRANDA**, fue testigo de la muerte violenta del señor **JOSE NIVARDO BELLO**, quien era vecino de su propiedad generando una constante zozobra y temor que su núcleo familiar también fueran víctimas de esos atropellos.
- 10. Como consecuencia de las constantes amenazas realizadas por los grupos al margen de la ley que operaban en la zona, el señor **JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA** y su núcleo familiar el día 10 de Octubre de 2001 se vio obligado a DESPLAZARSE de la Vereda Garrapatal hacía el casco urbano del municipio de La Palma-Cundinamarca, siendo forzados a abandonar las fincas sobre las que ejercían una posesión pacífica, continua e ininterrumpida por varios lustros.
- 11. Los accionantes **JOSE AMIN GOMEZ MIRANDA, AYDA LUZ VENGAS VIRGUEZ, EDIER GOMEZ VANEGAS Y EDISON GOMEZ VANEGAS**, declararon el desplazamiento forzado con ocasión a los hechos anteriormente mencionados,

encontrándose inscritos en el Registro Único de Víctimas como desplazados desde 16 de Octubre de 2001 y su código de declaración es 083207.

12. El núcleo familiar **GOMEZ VANEGAS** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR HERNANDEZ AVILA

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **HERNANDEZ AVILA** se encuentra conformado por la señora **MARIA EUGENIA AVILA GALINDO**, su esposo **CECILIO HERNANDEZ ANZOLA**, y sus hijos **JHON FREDDY HERNANDEZ AVILA** y **MARIA KATERINE HERNANDEZ AVILA**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda Hortigal Alto del municipio de la Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta y respetada por la comunidad.
2. El señor **CECILIO HERNANDEZ ANZOLA**, trabajaba en labores agropecuarias en la vereda Hortigal, zona rural del municipio de La Palma- Cundinamarca, teniendo en el predio de su propiedad ganado bovina donde mantenía alrededor de 35 novillos para la ceba, 150 gallinas ponedoras y en la parte agrícola un total de 10.000 matas de plátano, cultivos de caña de azúcar y yuca.
3. El señor **CECILIO HERNANDEZ ANZOLA**, además de dedicarse a las labores agrícolas, comercializaba sus productos agropecuarios en el municipio de La Palma, del cual obtenía un sustento para él y su familia cubriendo sus necesidades económicas.
4. El núcleo familiar **HERNANDEZ AVILA**, desarrollaban sus relaciones familiares, y personales en la Vereda Hortigal, zona rural del municipio de La Palma, Cundinamarca, constituyendo una familia de bien, prospera y respetada por la comunidad.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR HERNANDEZ AVILA

1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido partícipe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
2. El señor **CECILIO HERNANDEZ ANZOLA**, empezó a ser objeto de amenazas por parte de los grupos armados ilegales FARC y Paramilitares, en el transcurso del año 2001, donde le advertían que debía abandonar su predio y sus bienes, so pena de ser objeto de muerte selectivas o perjuicios en contra de su integridad personal y de su familia.
3. El núcleo familiar **HERNANDEZ AVILA**, en cabeza del señor **CECILIO HERNANDEZ ANZOLA**, se ven en la forzosa necesidad de abandonar su predio ubicado en la vereda Hortigal del municipio de La Palma-Cundinamarca, bienes muebles y enseres, con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal, hecho que se materializó el día 16 de septiembre del año 2002, relacionado en el Registro Único de Víctimas (RUV) mediante declaración número 236346.
4. Mediante certificación No. 118 expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA, se verificó que el núcleo familiar **HERNANDEZ ANZOLA** se encuentra incluido como población desplazada a partir del 25 de octubre de 2002, mediante declaración No. 236346.
5. El núcleo familiar **HERNANDEZ AVILA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR AGUIRRE MARROQUIN

HECHOS GENERALES

111

1. El señor **MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN** oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda Izama del mismo municipio, lugar donde desarrollaba sus actividades familiares, sociales y laborales.
2. El señor **MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN** trabajaba diariamente en labores del campo mediante el cultivo de café, plátano, maíz, caña y yuca, adicionalmente se dedicaba a la cría de gallinas y cerdos, obteniendo un sustento diario y mínimo para su propia subsistencia-
3. De las labores agropecuarias realizadas por el señor **MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN** devengaba cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO AGUIRRE MARROQUIN

1. El municipio de La Palma Cundinamarca, sostuvo violencia continua por las disputas territoriales entre guerrilla y paramilitares al extremo de quebrar la economía que existía en la siembra de cultivos transitorios y la ganadería bovina como principales actividades económicas desarrolladas por sus habitantes en las zonas rurales.
2. El señor **MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN** habitante de la vereda Izama del municipio de La Palma-Cundinamarca, fue testigo presencial de constantes enfrentamientos entre los paramilitares y las FARC-EP, combates armados que duraban largas horas y en alguna ocasión más de un día entero, quedando en medio la población civil.
3. Los integrantes de los grupos paramilitares varias veces amenazaron a los habitantes de la zona rural de La Palma, principalmente la vereda Izama, de ser colaboradores del grupo armado de las FARC-EP.
4. El señor **MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN** recibió amenazas verbales en su residencia por parte de integrantes de los grupos paramilitares de alias "El Águila", sindicándolo de ser colaborador de las FARC, razón por la cual decide desplazarse forzosamente de la vereda Izama del municipio de La Palma con destino a la ciudad de Bogotá D.C.
5. El hecho victimizante del desplazamiento forzado fue denunciado por el señor **MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN**, ante la Defensoría del Pueblo, en la fecha 16 de octubre de 2004.
6. Con ocasión de su desplazamiento forzado el señor **MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN**, perdió sus bienes muebles y enseres, cultivos, animales de abasto como cerdos y gallinas que mantenía para la cría, también unos mulares que usaba como medio de transporte y carga.
7. El señor **MEDARDO AGUIRRE MARROQUIN** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CARDENAS MIRANDA

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA** se encuentra conformado por el señor **EDILSON CARDENAS AGUIRRE**, la señora **MARTHA YANETH MIRANDA MIRANDA**, y sus hijos **MARIANA CARDENAS MIRANDA**, **DUVAN FELIPE CARDENAS MIRANDA** y **NIKOL CARDENAS MIRANDA**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda El Egido del municipio de La Palma-Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA** desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda El Egido del Municipio de La Palma-

Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

3. El señor **EDILSON CARDENAS AGUIRRE** dedicaba sus labores en el campo mediante el cultivo de caña, además se dedicaba a la cría de gallinas, labores que le representaban unos ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CARDENAS MIRANDA

1. El municipio de La Palma-Cundinamarca y la región de Rionegro, fue asediada por la violencia de forma continua durante la década de 1990, como consecuencia de la llegada y formación de grupos paramilitares que disputaban el control territorial con grupos armados ilegales presentes en la zona como las FARC-EP, generando una situación de deterioro social y económico en todos los sectores de la sociedad.
2. El núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA** fue testigo presencial de los intensos combates en la zona de la vereda El Egido, especialmente sus hijos menores de edad entre los cuales se genera una zozobra y temor por sus vidas.
3. El núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA** fue amenazado por integrantes del Frente 22 de las FARC-EP, donde le obligaban a salir de la región y la vereda El Egido o serian víctimas de muertes selectivas.
4. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA** decide abandonar sus bienes muebles y enseres, y desplazarse forzosamente hacia el municipio de Cajicá-Cundinamarca.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA** se materializa el día 08 de septiembre de 2000.
6. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma-Cundinamarca, de fecha junio 25 de 2015 se verifica que el núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA** se encuentra incluido como población desplazada a partir del 07 de octubre de 2008, bajo declaración N°714428.
7. El núcleo familiar **CARDENAS MIRANDA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR RUEDA JIMENEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **RUEDA JIMENEZ** se encuentra conformado por la señora **MYRIAM RUEDA JIMENEZ**, sus hijas **LINA YISETH TRIANA RUEDA** y **EDNA KATERINE TRIANA RUEDA** y su nieto **BRANDON STIVEN GROSSO TRIANA**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el casco urbano del municipio de La Palma- Cundinamarca, constituyéndose una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. La señora **MYRIAM RUEDA JIMENEZ** dedicaba su trabajo diario a oficios varios, siendo una mujer honesta y responsable, representándole unos ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, permitiéndole el sustento mínimo y vital a ella y su núcleo familiar.
3. El núcleo familiar **RUEDA JIEMENEZ**, desarrollaban todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR RUEDA JIMENEZ.

1. El municipio de La Palma Cundinamarca, sostuvo violencia continua por las disputas territoriales entre guerrilla y paramilitares al extremo de quebrar la economía que existía en la siembra de cultivos transitorios y la ganadería bovina como principales actividades económicas desarrolladas por sus habitantes en las zonas rurales.
2. La señora **MYRIAM RUEDA JIMENEZ** recibió amenazas telefónicas por parte de los grupos paramilitares presentes en la región, intimidándola con ser víctima de muertes selectivas en contra de todo su núcleo familiar.
3. La señora **MYRIAM RUEDA JIMENEZ**, al ser consciente de la violencia desatada en el municipio de La Palma-Cundinamarca, decide abandonar sus pertenencias y desplazarse forzosamente a la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de proteger su vida e integridad personal de su núcleo personal.
4. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **RUEDA JIMENEZ** se materializó el día 15 de junio de 2003, tal como aparece en el Registro Único de Víctimas (RUV).
5. Mediante certificación expedida por La Personería municipal de La Palma, Cundinamarca de fecha 26 de enero de 2015, se constata que el núcleo familiar **RUEDA JIMENEZ** se encuentra incluido como población desplazada a partir del 10 de marzo de 2014.
6. El núcleo familiar **RUEDA JIMENEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR FARFAN HERNANDEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **FARFAN HERNANDEZ** se encuentra conformado por el señor **CARLOS EDUARDO FARFAN** y su esposa **MARIA ASCENCION HERNANDEZ DE FARFAN**, quienes contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica el 28 de diciembre de 1974 en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
2. El núcleo familiar **FARFAN HERNANDEZ** oriundos del municipio de La Palma- Cundinamarca, establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda Cábmulos del mismo municipio, lugar donde desarrollaron sus actividades sociales, familiares y comerciales, siendo una familia honesta y respetada por la comunidad.
3. El señor **CARLOS EDUARDO FARFAN** dedicaba sus labores diarias al trabajo como agricultor mediante el cultivo de caña, café yuca y maíz, labor que le representaba el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, permitiéndole un sustento diario y mínimo vital para la subsistencia de su núcleo familiar.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR FARFAN HERNANDEZ

1. El municipio de La Palma-Cundinamarca y la región de Rionegro, fue asediada por la violencia de forma continua durante la década de 1990 como consecuencia de la llegada y formación de grupos paramilitares que disputaban el control territorial con grupos armados ilegales presentes en la zona como las FARC-EP, generando una situación de deterioro social y económico en todos los sectores de la sociedad.
2. El núcleo familiar **FARFAN HERNANDEZ** fue amenazado por integrantes del grupo armado ilegal perteneciente a las FARC-EP, donde le obligaban a salir de la región y la vereda Cábmulos o serían víctimas de muertes selectivas.
3. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **FARFAN HERNANDEZ** decide abandonar sus bienes muebles y enseres y desplazarse forzosamente para la ciudad de Bogotá D.C.

4. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **FARFAN HERNANDEZ** se materializa el día 01 de diciembre de 2002.
5. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca, de fecha junio 30 de 2015, se verifica que el núcleo familiar **FARFAN HERNANDEZ** se encuentra en estado INCLUIDO como población desplazada a partir del 13 de diciembre de 2012, bajo declaración N°80036.
6. El núcleo familiar **FARFAN HERNANDEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GOMEZ VEGA

HECHOS GENERALES

1. El señor **CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA** oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda Alpujarra ubicada en el mismo municipio, lugar en el cual desarrollo sus actividades familiares, sociales y comerciales.
2. El señor **CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA** campesino de la región, dedicaba sus labores diarias a los cultivos de café, plátano y yuca, los cuales mantenía y trabajaba obteniendo económicamente el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.
3. El señor **CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Alpujarra del Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzó a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR GOMEZ VEGA

1. El señor **CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA** residente de la vereda Alpujarra del municipio de La Palma-Cundinamarca, fue testigo de innumerables combates en la región por los grupos armados ilegales FARC-EP y los paramilitares, hechos que ocurrían cerca de su residencia, lo cual le generaba temor y zozobra por su vida e integridad personal.
2. El señor **CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA** fue víctima de las amenazas verbales y posteriormente de requisas por parte de los grupos armados ilegales paramilitares y las FARC-EP, los cuales lo acusaban de ser colaborador de estos mismos.
3. Además de las amenazas en contra del señor **CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA**, los grupos armados ilegales paramilitares y las FARC-EP, le obligaban a entregar parte de sus cosechas de los cultivos que el mantenía en el predio de su propiedad.
4. Como consecuencia de lo anterior, el señor **CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA**, decide abandonar sus pertenencias y salir desplazado forzosamente hacia la ciudad de Bogotá.
5. Con ocasión a su desplazamiento el señor **CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA** perdió además de sus pertenencias, una cantidad de 4000 plantas de café en etapa productiva, 400 plantas de plátano y media hectárea del cultivo de yuca.
6. El señor **CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA**, al llegar en condiciones precarias a la ciudad de Bogotá, tuvo que desempeñar labores de mesero en diferentes sitios y empezar una vida nueva con escasos recursos.
7. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor **CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA**, se materializó el día 18 de mayo de 1999.
8. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca de fecha 30 de junio de 2015, se verifico que el señor **CARLOS MANUEL GOMEZ VEGA**, se encuentra incluido como población desplazada a partir del 21 de diciembre de 2011, bajo declaración N°1260174.

9. El señor **GOMEZ VEGA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR HERNANDEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **HERNANDEZ** se encuentra conformado por el señor **JOSE ALCIDES HERNANDEZ** y su hijo **EIBER FERNEI HERNANDEZ MAHECHA**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Los Cambulos, ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. El señor **JOSE ALCIDES HERNANDEZ** dedicaba sus labores diarias al campo, mediante la cría de ganado bovino y la siembra de cultivos de café y caña, trabajo del cual le representada un ingreso mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
3. El núcleo familiar **HERNANDEZ**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Los Cambulos del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR HERNANDEZ

1. El municipio de La Palma, Cundinamarca y la región de Rionegro, fue asediada por la violencia de forma continua durante la década de 1990 como consecuencia de la llegada y formación de grupos paramilitares que disputaban el control territorial con grupos armados ilegales presentes en la zona como las FARC-EP, generando una situación de deterioro social y económico en todos los sectores de la sociedad.
2. El núcleo familiar **HERNANDEZ** fue amenazado por parte de los integrantes del grupo armado ilegal perteneciente a las FARC-EP, donde le obligaban a salir de la región y la vereda Los Cambulos o serian víctimas de muertes selectivas.
3. En razón a las amenazas recibidas en su contra, el núcleo familiar **HERNANDEZ** decide abandonar sus bienes muebles y enseres y desplazarse forzosamente hacía la ciudad de Bogotá D.C.
4. Con ocasión a su desplazamiento el núcleo familiar **HERNANDEZ** además de dejar en total abandono sus pertenencias, pierde los cultivos de café y caña, también caballos y ganado bovino que mantenían y les generaban ingresos económicos como su actividad principal.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **HERNANDEZ** se materializó el día 01 de junio de 2003.
6. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma-Cundinamarca de fecha junio 30 de 2015, se verifica que el núcleo familiar **HERNANDEZ** se encuentra incluido como población desplazada a partir del 23 de octubre de 2008, bajo declaración N°724349.
7. El núcleo familiar **HERNANDEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **MAHECHA** se encuentra conformado por la señora **MARTHA LUCIA MAHECHA** y sus hijos **FABIAN ANDRES MAHECHA MAHECHA**, **DIEGO FERNEY**

MAHECHA MAHECHA y YENNY FERNANDA RAMIREZ ROCHA, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el casco urbano del Municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.

2. La señora **MARTHA LUCIA MAHECHA** dedicaba sus labores diarias al comercio en el casco urbano de La Palma-Cundinamarca, trabajo que le representaba unos ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo mensual vigente.
3. El núcleo familiar **MAHECHA**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MAHECHA

1. El municipio de La Palma, Cundinamarca y la región de Rionegro fue asediada por la violencia continua durante la década de 1990 por la incursión permanente de grupos armados paramilitares y la guerrilla de las FARC-EP, estos grupos generaron un atraso en la economía municipal y de la región debido a las constantes amenazas de muerte y extorsiones a la comunidad en general.
2. El núcleo familiar **MAHECHA** fue testigo presencial de los constantes combates armados que se realizaban en las afueras del municipio de La Palma por parte de los grupos ilegales FARC-EP y los paramilitares, generando temor y zozobra por sus vidas.
3. La señora **MARTHA LUCIA MAHECHA** fue amenazada por los paramilitares al mando de alias “El Águila”, los cuales le obligaban a aportar sumas de dinero considerables a cambio de respetar la vida de sus menores hijos **FABIAN ANDRES MAHECHA MAHECHA y DIEGO FERNEY MAHECHA MAHECHA**, o de lo contrario serían raptados para pertenecer a dicho grupo.
4. Como consecuencia de lo anterior, la señora **MARTHA LUCIA MAHECHA** decide abandonar el municipio de La Palma, y salir desplazada forzosamente junto con su núcleo familiar hacia la ciudad de Bogotá, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal.
5. Con ocasión al desplazamiento el núcleo familiar **MAHECHA** se ve en la obligación de vender por un precio irrisorio la vivienda que poseían en el municipio de La Palma, Cundinamarca.
6. El hecho victimizante del desplazamiento forzado del núcleo familiar **MAHECHA**, se materializó el día 18 de junio de 2007.
7. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca de fecha 28 de julio de 2015, se verifica que el núcleo familiar **MAHECHA** se encuentra incluido como población desplazada a partir del 27 de agosto de 2012, bajo declaración N°570078.
8. El núcleo familiar **MAHECHA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR TOVAR HERNANDEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **TOVAR HERNANDEZ** se encuentra conforma el señor **JOSE ALBERTO TOVAR LEON**, su compañera permanente **MARIA DORA HERNANDEZ DE TOBAR**, y su hijo **HECTOR LUIS TOVAR HERNANDEZ**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda Cábmulos del municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.

2. El señor **JOSE ALBERTO TOVAR HERNANDEZ** desarrolló sus labores diarias en el trabajo agropecuario, con la siembra de cultivos de maíz, caña, yuca y café, y la cría de ganado vacuno, porcino y aves de corral.
3. De las labores realizadas por el señor **JOSE ALBERTO TOVAR HERNANDEZ** en la agricultura, obtenía cuanto menos el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, el cual le permitía cubrir sus los gastos y necesidades propias y de su núcleo familiar.
4. El núcleo familiar **TOVAR HERNANDEZ**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Cábmulos del Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR TOVAR HERNANDEZ

1. El municipio de La Palma, Cundinamarca y la región de Rionegro, fue asediada por la violencia de forma continua durante la década de 1990 como consecuencia de la llegada y formación de grupos paramilitares que disputaban el control territorial con grupos armados ilegales presentes en la zona como las FARC-EP, generando una situación de deterioro social y económico en todos los sectores de la sociedad.
2. El núcleo familiar **TOVAR HERNANDEZ** fue testigo presencial de los constantes enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley concretamente Frente 22 de las FARC-EP y los paramilitares, los cuales los llenaban de temor y zozobra por sus vidas.
3. El señor **JOSE ALBERTO TOVAR LEON** recibió amenazas verbales en su contra por parte de los integrantes de las FARC-EP, donde le obligaban a salir de la vereda Cábmulos del municipio de La Palma-Cundinamarca, y dejar en total abandono su casa de habitación.
4. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **TOVAR HERNANDEZ** decide desplazarse de la Vereda Cábmulos del municipio de La Palma- Cundinamarca, hacia la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal.
5. Con ocasión del desplazamiento forzado el núcleo familiar **TOVAR HERNANDEZ** pierde los cultivos de café, yuca, plátano y caña, los animales de granja entre estos cerdos, vacas y aves de corral, así mismo la casa de habitación que poseían en la vereda Cábmulos del municipio de La Palma- Cundinamarca.
6. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **TOVAR HERNANDEZ** se materializó el día 20 de marzo de 2002.
7. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca de fecha 25 de junio 2015 verifica que el núcleo familiar **TOVAR HERNANDEZ** se encuentra incluido como población desplazada a partir de la fecha 15 de octubre de 2008, bajo declaración N°717055.
8. El núcleo familiar **TOVAR HERNANDEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR VEGA JIMENEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **VEGA JIMENEZ** se encuentra conformado por el señor **ELICIO VEGA MONTERO** su esposa **OMAIRA JIMENEZ DE VEGA** y sus hijos **NIXON ELISIO** e **IVAN ALIRIO VEGA JIMENEZ**, todos oriundos del municipio de La Palma- Cundinamarca, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Cambulos ubicada en el mismo municipio, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.

2. El señor **ELICIO VEGA MONTERO** y la señora **OMAIRA JIMENEZ DE VEGA** contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica el día 13 de mayo de 1978 en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
3. El señor **ELICIO VEGA MONTERO** dedicaba sus labores diarias como agricultor y ganadero, a través de la siembra de caña, yuca y café.
4. De las labores realizadas por el señor **ELICIO VEGA MONTERO**, devengaba cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
5. El núcleo familiar **VEGA JIMENEZ** desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Cambulos del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR VEGA JIMENEZ

1. El municipio de La Palma, Cundinamarca y la región de Rionegro, fue asediada por la violencia de forma continua durante la década de 1990 como consecuencia de la llegada y formación de grupos paramilitares que disputaban el control territorial con grupos armados ilegales presentes en la zona como las FARC-EP, generando una situación de deterioro social y económico en todos los sectores de la sociedad.
2. El núcleo familiar **VEGA JIMENEZ** fue testigo presencial de innumerables combates entre los grupos armados al margen de la ley FARC-EP y los paramilitares, que se desataban en la vereda Cambulos de La Palma- Cundinamarca, creando zozobra e incertidumbre por sus vidas.
3. El señor **ELICIO VEGA MONTERO** fue amenazado de muerte directamente por los integrantes del grupo paramilitar de alias “El Águila”, obligándolo a abandonar sus pertenencias y la finca de su propiedad denominada “El Roblegal” ubicada en la Vereda Alpujarra del municipio de La Palma-Cundinamarca.
4. Por la situación de peligro que se desataba en la vereda Cámbulos el núcleo familiar **VEGA JIMENEZ** decide desplazarse forzosamente hacia la ciudad de Bogotá, dejando en completo abandono sus bienes muebles e inmuebles, pertenencias y cultivos que poseían fruto del trabajo y esfuerzo de muchos años.
5. Con ocasión del desplazamiento forzado el núcleo familiar **VEGA JIMENEZ** perdió cultivos de café (15000 plantas en producción), plátano y caña, junto con dos caballos, así mismo la casa habitacional junto con los muebles, lugar donde residían de forma pacífica y tranquila.
6. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **VEGA JIMENEZ** se materializó el día 01 de julio de 2002.
7. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca de fecha 27 de julio de 2015 se verifica que el núcleo familiar **VEGA JIMENEZ** se encuentra incluido como población desplazada a partir de la fecha 12 de marzo de 2013, bajo declaración N°2117380.
8. El núcleo familiar **VEGA JIMENEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GÓMEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **GOMEZ** se encuentra conformado por la señora **MARÍA EMILSE GÓMEZ** y su hija **MARÍA ENID GÓMEZ**, oriundas del municipio de La Palma-Cundinamarca, quienes establecieron su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la vereda Alto de Cañas ubicada en el municipio de Yacopi-Cundinamarca, lugar donde desarrollaba sus relaciones familiares, sociales, económicas,

culturales, educativas y afectivas, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.

- 2. El núcleo familiar **GÓMEZ** dedicaba sus labores diarias a la siembra y producción de variados rubros como café, plátano, yuca y caña, trabajo del cual obtenían para su sustento diario y mínimo vital.
- 3. Las señoras **MARÍA EMILSE GÓMEZ** y **MARÍA ENID GÓMEZ**, de las labores productivas agrícolas que adelantaban devengaban cada una, cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR GÓMEZ

- 1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de los municipios de La Palma, Yacopi, Topaipí, Caparrapí, el Peñol entre otros, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **GOMEZ**, víctimas de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en los municipios de Cundinamarca.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **GOMEZ** fue amenazado por parte del grupo al margen de la ley- paramilitares- comandado por Luis Eduardo Cifuentes, alias "El Águila", obligándolos a desocupar la vereda de forma inmediata.
- 3. Observando el conflicto interno que se desataba en el municipio de Yacopi el núcleo familiar **GOMEZ** decide desplazarse para el casco urbano del municipio de La Palma- Cundinamarca, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal.
- 4. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **GOMEZ** se materializó el día 1° de enero de 1999, como consta en la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, emitida por el sistema Vivanto.
- 5. El núcleo familiar **GOMEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MONTERO BELTRAN

HECHOS GENERALES

- 1. El núcleo familiar **MONTERO BELTRAN** se encuentra conformado por el señor **ARISTOBULO MONTERO ROMERO** y la señora **MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN DE MONTERO**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda Conchimay ubicada en el municipio de Caparrapi-Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia prospera, honesta y respetada por la comunidad.
- 2. El señor **ARISTOBULO MONTERO ROMERO** y su esposa, dedicaban sus labores diarias al trabajo de agricultores en la zona rural del municipio de Caparrapi- Cundinamarca, trabajo del cual obtenía para su sustento diario y mínimo vital.
- 3. Del trabajo realizado por el núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** en la agricultura, percibían cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO MONTERO BELTRAN

- 1. El núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN**, desarrolló todas sus actividades sociales y laborales en la vereda Conchimay del municipio de Caparrapí - Cundinamarca, cuando comenzaron a ser objeto de amenazas verbales por parte del grupo al margen de la Ley- paramilitares- comandado por Luis Eduardo Cifuentes alias "el Águila", obligándolos a abandonar su predio y dejar la región, so pena de ser víctimas de muertes selectivas.

2. En vista de la situación de orden público y las constantes amenazas del grupo armado ilegal paramilitar, el núcleo familiar **MONTERO BELTRAN** se desplaza el día 03 de febrero de 2003 hacia el casco urbano del municipio de La Palma- Cundinamarca, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal.
3. Como consecuencia del desplazamiento forzado el núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** pierde todos bienes muebles y enseres entre ellos: electrodomésticos y pertenencias personales, quedando en una situación precaria.
4. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma-Cundinamarca de fecha 5 de febrero de 2015, se verifica que el núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** se encuentra incluido como población desplazada a partir del 01 de abril de 2003, bajo declaración N°1277487.
5. El núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CASALLAS PARRA

HECHOS GENERALES

1. La señora **CLARA INES PARRA DE CASALLAS**, oriunda del Municipio de La Palma- Cundinamarca, nació el día veintitrés (23) de agosto del año de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en el casco urbano del Municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos (as): **BRANDON DAVID TAYLOR CASALLAS** (menor de edad para la época de los hechos), **LUCY ESPERANDA CASALLAS PARRA** y sus nietos (as) **JULIAN FERNANDO GONZALEZ CASALLAS** y **DIANA ELIZABETH TAYLOR CASALLAS**(menor de edad para la época de los hechos), caracterizándose por ser una familia próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **CASALLAS PARRA**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el casco urbano del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PARRA CASALLAS

1. La señora **CLARA INES PARRA DE CASALLAS**, poseedora de la casa de habitación ubicada en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, constaba de: bienes muebles y enseres que había conseguido fruto de su trabajo por muchos lustros. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
2. Como consecuencia de las constantes amenazas y hostigamientos realizadas por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, el núcleo familiar **CASALLAS PARRA** se vio obligado a **DESPLAZARSE** del Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia los municipios de Funza, Madrid y Cota- Cundinamarca_ con el fin de salvaguardar sus vidas.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **CASALLAS PARRA** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia, el núcleo familiar de la señora **CLARA INES PARRA DE CASALLAS**, dejó su inmueble en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres que poseían.

5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **CASALLAS PARRA** se materializó el día primero (01) del mes de abril del año dos mil dos (2002).
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 321 del día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), verificó que el núcleo familiar **CASALLAS PARRA** se encuentra incluido como población desplazada desde el día cinco (05) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) y cuyo código de declaración es el No. 2477090.
7. El núcleo familiar **CASALLAS PARRA**, es víctima directa de las actuaciones criminales por parte de integrantes de los grupos armados al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR OSTOS AGUDELO

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **OSTOS AGUDELO** se encuentra conformado por el señor **RODRIGO OSTOS**, su compañera permanente **MAGNOLINA AGUDELO GIRALDO** y sus hijos **DIEGO ALEJANDRO** y **CARLOS ANDRÉS OSTOS AGUDELO**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda Marcha, ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **OSTOS AGUDELO** desarrollaba todas sus actividades familiares, sociales, económico-productivas, culturales, educativas y afectivas, en la vereda Marcha del municipio de La Palma- Cundinamarca.
3. El núcleo familiar **OSTOS AGUDELO** dedicaba sus labores diarias en su finca ubicada en la vereda Marcha del municipio de La Palma- Cundinamarca, a las labores agrícolas en la siembra y cosecha de rubros como café, plátano y yuca.
4. Los señores **RODRIGO OSTOS** y **MAGNOLIA AGUDELO GIRALDO**, de las labores como productores agrícolas, devengaban cada uno de ellos, cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR OSTOS AGUDELO

1. La difícil situación de orden público, generalizado en todas las veredas de La Palma- Cundinamarca, producto del enfrentamiento entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar accionante **OSTOS AGUDELO**, víctimas de los enfrentamientos armados que se suscitaban y de la intensidad que adquirirían.
2. Los grupos armados ilegales, guerrilla de las Farc y paramilitares comandados por Luis Eduardo Cifuentes, alias "El Águila", alias "Rasguño" y alias "Tumaco", dado el control territorial que tenían del municipio de La Palma, realizaban constantes patrullajes en las áreas de las diversas veredas.
3. El núcleo familiar **OSTOS AGUDELO**, fue testigo presencial de los homicidios que se venían perpetrando en las veredas contiguas a Marcha como El Hato y Portachuelo, así como los combates que se presentaban entre los grupos armados organizados al margen de la ley de guerrilla y paramilitares.
4. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **OSTOS AGUDELO** decide desplazarse definitivamente de la Vereda Marcha hacía la ciudad de Bogotá D.C., el día 08 de octubre del año 1998, dejando en total abandono su finca, bienes muebles, enseres y cosechas de café, plátano y yuca, con el fin de proteger su vida e integridad personal.
5. El núcleo familiar **OSTOS AGUDELO** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas- RUV, bajo el Código de Declaración N° 732967, desde el 06 de noviembre de 2008, por el Hecho Victimizante de Desplazamiento, como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.

6. El núcleo familiar **OSTOS AGUDELO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MORENO HERNÁNDEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **MORENO HERNANDEZ** se encuentra conformado por el salir **JORGE MORENO** su compañera permanente **MARÍA MATILDE HERNÁNDEZ MORENO**, sus hijos **JOSE JORGE, JOSÉ MAURICIO Y ANA MARIA MORENO HERNÁNDEZ** quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda El Salitre ubicada en el municipio de La Palma-Cundinamarca, lugar donde adelantaban sus relaciones familiares, sociales, económico-productivas, culturales, educativas y afectivas.
2. El núcleo familiar **MORENO HERNÁNDEZ** dedicaba sus labores diarias a la producción agrícola de siembra y cosecha de café y yuca.
3. Los señores **JORGE MORENO** y **MARÍA MATILDE HERNÁNDEZ MORENO**, de las actividades productivas ejecutadas en el campo, devengaban cada uno de ellos cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR MORENO HERNÁNDEZ

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del **NÚCLEO FAMILIAR** accionante **MORENO HERNÁNDEZ**, víctima de amenazas por parte de paramilitares y guerrilla, que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Encontrándose el núcleo familiar **MORENO HERNANDEZ** en la vereda El Salitre del municipio de La Palma-Cundinamarca, fue frecuentemente víctima de amenazas de muerte tanto por parte de la guerrilla como del grupo paramilitar, lo que lo hizo temer seriamente por la seguridad e integridad familiar.
3. El núcleo familiar **MORENO HERNANDEZ** se desplaza de forma definitiva de la Vereda el Salitre el día 10 de octubre del año 2001 hacia el municipio de Guaduas – Cundinamarca, con el fin de proteger sus vidas e integridad personal.
4. El núcleo familiar **MORENO HERNÁNDEZ** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas- RUV, bajo el Código de Declaración N° 81700, desde el 09 de junio de 2009, por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado, como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.
5. El núcleo familiar **MORENO HERNANDEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR CORREA

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **CORREA** se encuentra conformado por la señora **ASCENCION CORREA**, sus hijos **JOSE ALEXANDER MAHECHA CORREA, GUILLERMO JARID MEDINA CORREA, JHON ARNULFO MEDINA CORREA, DEIMER YARDONE MEDINA CORREA** y su tío **ALFONSO ANZOLA ALVARADO**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia La Cañada ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. La señora **ASCENCION CORREA** madre cabeza de familia, dedicaba sus labores diarias a la agricultura y ganadería, mediante las cosechas de café, plátano, yuca y la cría de

gallinas, vacas y cerdos en su propiedad, trabajo del cual obtenía un sustento diario y mínimo vital para la subsistencia del núcleo familiar.

- 3. De la labor realizada por la señora **ASCENCION CORREA** obtenía cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CORREA.

- 1. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sido partícipe de una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, por la disputa del territorio entre las FARC y los paramilitares ocasionando masivos desplazamientos en la zona durante muchos años.
- 2. La señora **ASCENCION CORREA** y su núcleo familiar, fueron amenazados verbalmente por miembros de los grupos paramilitares al mando de alias "Tumaco" con el propósito de colaborar económicamente, so pena de ser víctimas de muertes selectivas.
- 3. El núcleo familiar **CORREA** se encontraba en su lugar de residencia cuando fueron hostigados por hombres del grupo paramilitar para tomar a la fuerza a los hijos de la señora **ASCENCION CORREA**, con el fin se incorporaran a las filas de estos grupos.
- 4. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **CORREA** se ve obligado a desplazarse forzosamente a la ciudad de Bogotá D.C., en día 15 de mayo de 2002.
- 5. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca de fecha 12 de febrero de 2015, se verifica que el núcleo familiar **CORREA** se encuentra incluido como población desplazada a partir de la fecha 31 de octubre de 2011, bajo declaración N°1228188.
- 6. El núcleo familiar **CORREA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR RODRIGUEZ BENITO

HECHOS GENERALES

- 1. La señora **MARIA GLADYS RODRIGUEZ BENITO**, oriunda del municipio de La Palma-Cundinamarca, nació el dos (02) de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Alto de Salinas del municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por su padre el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MORENO**, sus hijos **RUBEN ARDILA RODRIGUEZ**, **JOHN JAIRO ARDILA RODRIGUEZ**, su hermana **MARIA ROSALBA RODRIGUEZ BENITO** y sus sobrinos (as) **YENI PAOLA RODRIGUEZ**, **DARWIN MAURICIO RODRIGUEZ BENITO**, **EDGAR ALONSO BARBOSA RODRIGUEZ** y **CRISTIAN FABIAN BARBOSA RODRIGUEZ**, caracterizándose por ser un familia trabajadora, próspera, honesta y respetada por la comunidad.
- 2. La señora **MARIA GLADYS RODRIGUEZ BENITO** y su núcleo familiar desarrollaban todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Alto de Salinas del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera normal, hasta cuando comenzaron a ser objetos de amenazas afectando su integridad física y poniendo en constante peligro su vida por parte de grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares que ejercían y se disputaban el control de la zona.
- 3. La señora **MARIA GLADYS RODRIGUEZ BENTO**, junto con su núcleo familiar eran respetados por la comunidad de la Vereda Alto de Salinas en el Municipio de La Palma-Cundinamarca. Tenían un futuro económico próspero, aunque ello se vio estropeado por las repetitivas acciones violentas ejercidas en su contra por los grupos al margen de la ley.
- 4. Los integrantes de la familia **RODRIGUEZ BENITO** propietarios de la finca denominada – **EL TAPERAL**- ubicada en la Vereda Alto de Salinas en el Municipio de La Palma-Cundinamarca, la cual constaba de: cosecha de caña, café, plátano, frijol, cinco (5) reces

bobinas, tres (3) caballos y aves de corral. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA RODRIGUEZ BENITO

1. La difícil situación de orden público, generalizada en todas las veredas de La Palma, producto del enfrentamiento armado entre grupos armados ilegales y el Ejército Nacional, puso en peligro la vida del núcleo familiar **RODRIGUEZ BENITO**, víctimas de amenazas y coacciones por parte de los grupos armados ilegales que mantenían control territorial en el municipio de La Palma.
2. Como consecuencia de las constantes amenazas para reclutar forzosamente a miembros de su familia por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-, la señora **MARIA GLADYS RODRIGUEZ BENITO** y su familia se vieron forzados a **DESPLAZARSE** de la Vereda Alto de Salinas del Municipio de La Palma-Cundinamarca hacia la ciudad de Bogotá D.C.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **RODRIGUEZ BENITO** estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se estaban presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional.
4. Debido al desplazamiento forzado –delito de lesa humanidad- y ratificado por las convenciones internacionales adoptadas por Colombia-, la familia **RODRIGUEZ BENITO** dejó su finca en total abandono, perdiendo sus bienes muebles y enseres que poseían.
5. Con el fin de sobrevivir la señora **MARIA GLADYS** y su hermana **MARIA ROSALBA RODRIGUEZ BENITO**, comenzaron a trabajar en casa de familia realizando los quehaceres domésticos, con el fin de llevarle un sustento diario a su familia.
6. La señora **MARIA ROSALBA RODRIGUEZ BENITO**, denunció el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009) ante Acción Social, los hechos victimizantes que produjeron su desplazamiento forzado.
7. Mediante Radicado No. 20147301387612, expedido por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el día cinco (05) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), los (las) señores (as) **MARIA ROSALBA RODRIGUEZ BENITO, LUIS ABERTO RODRIGUEZ MORENO, YENI PAOLA RODRIGUEZ, EDGAR ALFONSO BARBOSA RODRIGUEZ, DARWIN MAURICIO RODRIGUEZ BENITO** y **CRISTIAN FABIAN BARBOSA RODRIGUEZ**, se encuentran incluidos bajo el número de declaración 846300 desde el día dos (02) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el día veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).
8. El núcleo familiar **RODRIGUEZ BENITO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MARTINEZ MONTERO

HECHOS GENERALES

1. El señor **LUIS MARTINEZ MONTERO**, oriundo del municipio de la Palma-Cundinamarca, estableció su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda la Hoya de Tudela del municipio de la Palma, junto con su núcleo familiar conformado por su esposa **MARIA SUSANA MONTERO LEON**, sus hijos (as) **JUAN PABLO MARTINEZ MONTERO, NANCY YOJANA CHAPARRO MONTERO, GICED ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS** y sus nietos **MAIKOL STIVEN CHAPARRO MONTERO** y **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MONTERO** (todos menores de edad para la época de los hechos), construyéndose como una familia de finqueros trabajadores, prósperos y respetados por la comunidad.

2. La señora **MARIA SUSANA MONTERO LEON** y su familia desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda la Hoya de Tudela ubicada en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera normal, hasta cuando comenzaron a ser objeto de amenazas, hostigamientos y persecuciones, afectado su integridad física y poniendo en frecuente riesgo sus vidas por parte de los grupos al margen de la ley –guerrilla y paramilitares-, que se disputaban el control de la zona.
3. La señora **MARIA SUSANA MONTERO LEON**, junto a su núcleo familiar eran respetados por la comunidad de la Vereda la Hoya de Tudela ubicada en el Municipio de La Palma- Cundinamarca, gozaban de un futuro económico próspero, aunque ello se vio estropeado por las repetitivas acciones violentas ejercidas en su contra por los grupos delictivos al margen de la ley.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA MARTINEZ MONTERO

1. Los integrantes de la familia **MARTINEZ MONTERO**, poseían un lote de terrero ubicado en la Vereda Hoya de Tudela, el cual constaba de cosechas de café, maíz, plátano, yuca, 70 aves de corral, 1 marrano. Eran personas honestas y trabajadoras que se dedicaban a labores agrícolas, de allí se derivaba su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
2. Los grupos al Margen de la Ley que operaban en la zona eran comandados y dirigidos por **LUIS EDUARDO CIFUENTES** alias "**EL AGUILA, RASGUÑO y TUMACO**"- lugar donde el núcleo familiar accionante tenía su casa de habitación, obligándolos a dejarla abandonada tras las amenazas y hostigamientos de los cuales fueron víctimas.
3. El núcleo familiar **MARTINEZ MONTERO** son víctimas directas de la situación de orden público que sufrió la población civil en el año 2002 en la Vereda la Hoya de Tudela por parte de las acciones criminales y delincuenciales que ejercieron los paramilitares comandados por **LUIS EDUARDO CIFUENTES** alias "**EL AGUILA, RASGUÑO y TUMACO**".
4. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **MARTINEZ MONTERO** se ven forzados a **DESPLAZARSE** de la Vereda la Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca hacia el casco urbano del mismo municipio.
5. En la certificación emitida por el Sistema Vivanto el día cinco (05) de febrero del año dos mil quince (2015) se constata que los (las) señores (ras): **MARIA SUSANA MONTERO LEON, JUAN PACLO MARTINEZ MONTERO, JAVIER ALFONSO AVILA MONTERO, GICED ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS, MARISOL STIVEN CHAPARRO MONTERO y LUIS MARTINEZ MONTERO** se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el día once (11) del mes de febrero del año dos mil dos (2002)
6. La señora **MARIA SUSANA MONTERO LEON** denunció los hechos victimizantes de **POBLACIÓN DESPLAZADA** ante la Personería del Municipio de la Palma- Cundinamarca en fecha 11 de febrero de 2002, siendo víctimas directas de la violencia y conflicto armado que se vivía en la vereda La Hoya de Tudela, dejando abandonadas sus propiedades de las cuales dependía el sustento de su familia.
7. El núcleo familiar de la señora **MARIA SUSANA MONTERO LEON** recibieron certificado por parte de el **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** donde se constata que han sido víctimas de la violencia en la Vereda Hoya de Tudela, como consecuencia de la situación de orden público y el conflicto armado interno ocasionado en esa localidad.
8. La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA** mediante certificación No. 71 verifico que el núcleo familiar accionantes se encuentra incluidos como población desplazada desde el 23 de marzo de 2004, con código de declaración No. 83247.
9. La señora **MARIA SUSANA MONTERO LEON**, su esposo **LUIS MARTINEZ MONTERO**, sus hijos (as) **JUAN PABLO MARTINEZ MONTERO, GICED ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS, JAVIER ALFONSO CHAPARRO MONTERO y MARISOL CHAPARRO MONTERO** son víctimas directas del conflicto armado que se vivían en la zona y su hija **NANCY YOJANA CHAPARRO MONTERO**, y sus nietos **MAIKOL STIVEN CHAPARRO MONTERO y DIEGO ALEJANDRO ROJAS MONTERO**(menores de edad para la época

de los hechos)son víctimas indirectas de las actuaciones delictivas y criminales de los grupos al margen de la ley- guerrilla y/o paramilitares-.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MONTERO MOYA

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **MONTERO AMAYA** se encuentra conformado por la señora **ANAIS MOYA BASTO**, su esposo **JOSE MEDARDO MONTERO GOMEZ** y su hijo **MARCO ALBERTO MONTERO MOYA**, todos oriundos del municipio de La Palma-Cundinamarca, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Hinche ubicada en el municipio de La Palma, caracterizándose por ser una familia trabajadora, prospera y respetada por la comunidad.
2. El señor **JOSÉ MEDARDO MONTERO GÓMEZ** y la señora **ANAIS MOYA BASTO** contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica el día 20 de agosto de 1977, en el municipio de La Palma-Cundinamarca.
4. El núcleo familiar **MONTERO MOYA** desarrollaba todas sus actividades familiares, sociales, económico-productivas, culturales, educativas y afectivas, en la Vereda Hinche del municipio de La Palma- Cundinamarca
5. El núcleo familiar **MONTERO MOYA** dedicaba sus labores diarias a la agricultura a través de la siembra y cosecha de plátano, café, yuca, maíz y caña, levante de gallinas ponedoras y producción de Panela.
6. Los señores **ANAIS MOYA DE MONTERO, JOSÉ MEDARDO MONTERO GÓMEZ Y MARCO ALBERTO MONTERO MOYA**, de las labores como productores agropecuarios, devengaban cada uno de ellos cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR MONTERO MOYA

1. El grupo armado organizado al margen de la ley de los paramilitares, comandado por Luis Eduardo Cifuentes, alias "El Águila, por alias "Rasguño" y alias "Tumaco", incursiono en las veredas Hinche Alto e Hinche Bajo del municipio de La Palma, Cundinamarca, conminando a los pobladores palmeros a desocupar la región en el término de 24 horas, tras señalarlos de ser auxiliares de la guerrilla.
2. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **MONTERO MOYA** decide desplazarse de la Vereda Hinche Alto del municipio de La Palma- Cundinamarca, hacia el municipio Nimana- Cundinamarca, con el fin de proteger su vida e integridad personal-
3. El día 30 de diciembre del año 2001 como consecuencia del conflicto armado desatado en el municipio de La Palma- Cundinamarca, se consuma la muerte violenta del señor **JOSÉ ALIRIO MOYA (QEPD)**, hijo de la señora **ANAIS MOYA DE MONTERO**.
4. Un año después del primer desplazamiento, el núcleo familiar **MONTERO MOYA** decide regresar a la Vereda Hinche Alto, sin embargo, se encuentra con las advertencias del Ejército Nacional informándoles que ellos no respondían por la vida de los pobladores, pues los enfrentamientos se intensificaban cada día más.
5. Para el mes de abril de 2003, hombres armados cubiertos con pasamontañas incursionaron en el domicilio del núcleo familiar **MONTERO MOYA**, y procedieron a secuestrar a los señores **JOSÉ MEDARDO MONTERO GÓMEZ, MARCO ALBERTO MONTERO MOYA** y a un *compadre* del núcleo familiar.
6. El núcleo familiar **MONTERO MOYA** decide desplazarse por segunda de la Vereda Hinche Alto hacía el casco urbano del municipio de La Palma- Cundinamarca, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal.
7. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **MONTERO MOYA** se materializó el día 10 de mayo del año 2003, como consta en la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, RUV, emitida por el sistema Vivanto.

- 8. La señora **ANAIS MOYA DE MONTERO** denunció el desplazamiento forzado del que fue víctima su núcleo familiar el día 25 de junio del año 2003, ante la Personería del municipio de La Palma, Cundinamarca.
- 9. El núcleo familiar **MONTERO MOYA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MONTERO BELTRÁN

HECHOS GENERALES

- 1. El núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** se encuentra conformado por la señora **BLANCA CASILDA BELTRAN MONTERO**, su compañero permanente **ISRAEL MONTERO BOLAÑOS** y sus hijos **YEFERSON FELIPE MONTERO BELTRAN**, **PAULA TATIANA MONTERO BELTRAN**, y **GERMAN AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN**, **DEYSI YOVANA BELTRAN MONTERO**, quienes establecieron su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Hoya de Tudela ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, próspera y respetada por la comunidad.
- 2. El núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** dedicaban sus labores diarias como agricultores de la finca "La Ladera" ubicada en la vereda de Hoya de Tudela donde cultivaban plátano, yuca, café, caña y pasto , de las cuales obtenía su sustento económico requerido para la supervivencia de ella y su familia.
- 3. Del trabajo realizado por el núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** obtenían cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MONTERO BELTRÁN

- 1. El núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** desarrollaba sus actividades sociales y familiares en la Vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma, cuando en el transcurso del año 2002 el señor **ISRAEL MONTERO BOLAÑOS** fue golpeado y amenazado por un grupo al margen de ley.
- 2. El día 02 de agosto de 2002 en la vereda Hoya de Tudela del municipio de la palma Cundinamarca, se escucharon disparos en las horas de la mañana aterrizando a la población civil que residía en esa vereda, incluyendo al núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN**.
- 3. El señor **ISRAEL MONTERO BOLAÑOS** se dirigió el día 2 de agosto del 2002 al lugar llamado Portachuelo donde debió llevar desayunos a algunos trabajadores que lo ayudarían. El señor **ISRAEL MONTERO BOLAÑOS** mientras se dirigía a este lugar se encontró con personajes uniformados que tenían consigo armas de largo alcance, quienes le preguntaron qué hacía, donde se dirigía y qué llevaba, a lo cual respondió que iba a trabajar y llevaba guarapo y desayunos a sus trabajadores. Los uniformados le dijeron que se deshiciera de estos elementos, sino sería objeto de muerte selectiva.
- 4. Días después, en la Vereda Hoya de Tudela donde residía el señor **ISRAEL MONTERO BOLAÑOS** junto con su núcleo familiar, fueron retenidos hasta las 8 de la mañana del día siguiente, por parte de los miembros del grupo criminal de los Paramilitares comandado por alias "El Águila".
- 5. El señor **ISRAEL MONTERO BOLAÑOS** luego de ser retenido, fue amenazado, hostigado y perseguido por un miembro del grupo al margen de la Ley- Paramilitares- quien le indicó que debería salir de la vereda en cinco minutos, luego de ser golpeado con la culata del rifle.
- 6. Como consecuencia de lo anterior, el señor **ISRAEL MONTERO BOLAÑOS** junto con su núcleo familiar se ven en la penosa obligación de salir desplazados por la violencia de la Vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma- Cundinamarca, con el fin de proteger la vida e integridad del núcleo familiar accionante.

7. El señor **ISRAEL MONTERO BOLAÑOS** denunció ante la Fiscalía General de La Nación, los hechos anteriormente descritos, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad.
8. El núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** tuvo que desplazarse hacia el casco urbano del municipio de La Palma y posteriormente hacia la ciudad de Bogotá, viéndose obligados a realizar tareas que nunca antes habían realizado con el fin de conseguir el sustento mínimo para vivir dignamente.
9. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** se materializó el día 01 de diciembre de 2002, dejando abandonados todos sus bienes muebles y enseres que poseían.
10. Mediante certificación expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA, se verificó que el núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** se encuentra incluido como población desplazada desde el 13 de diciembre de 2002, con código de declaración No. 80036.
11. El núcleo familiar **MONTERO BELTRÁN** es víctima directa del delito de lesa humanidad de desplazamiento forzado, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca para la época de los hechos.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **MAHECHA**, se encuentra conformado por la señora **TERESA MAHECHA**, su hija **KELLY YOHANA AVILA MAHECHA** y su nieto **MAURICIO LEANDRO AVILA AVILA**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Hinche ubicada en el municipio de La Palma, caracterizándose por ser una familia trabajadora, prospera, honesta y respetada por la comunidad.
2. La señora **TERESA MAHECHA**, dedicaba sus labores diarias al trabajo de la agricultura mediante la cosecha de café, plátano y cría de gallinas ponedoras de los cuales obtenía su sustento económico requerido para la supervivencia de su hogar, que cuanto menos equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).
3. El núcleo familiar **MAHECHA**, desarrollaban todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hinche del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/c paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MAHECHA

1. El núcleo familiar **MAHECHA**, por razones de orden público y violencia generada con ocasión al conflicto armado acaecido en el municipio de La Palma-Cundinamarca, deciden salir de la región y desplazarse forzosamente dejando sus bienes materiales y labores diarias, quedando en una situación precaria.
2. La señora **TERESA MEHECHA** se vio forzado a desplazarse al casco urbano de la Palma Cundinamarca para salvaguardar su vida e integridad personal, al verse expuesta por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley denominado guerrilla FARC, abandonado sus casa de habitación en menos de 24 horas, so pena de ser víctimas de las muertes selectivas.
3. La señora **TERESA MAHECHA** luego del desplazamiento se desempeñó como empleada doméstica y también vivió de la caridad familiar, con el fin de conseguir un sustento diario y mínimo para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar.

4. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar se materializó el día 01 de Marzo del 2001, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 16 de julio de 2015
5. La señora **TERESA MAHECHA** y su núcleo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día 11 de junio del 2001, con código de declaración número 82932, de conformidad con la certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca.
6. El núcleo familiar **MAHECHA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR LINARES LOZANO

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **LINARES LOZANO**, se encuentra conformado por el señor **JUAN CARLOS LINARES LOZANO**, su compañera permanente **ROSALIA LOZANO DE LINARES**, y su hijos **NUMAEL EMILIO LINARES LOZANO**, quienes establecieron su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda Samacá del municipio de El Peñón- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia honesta, prospera y respetada por la comunidad
2. El núcleo familiar **LINARES LOZANO** dedicaban sus labores diarias al trabajo de la agricultura cultivando café, cacao, yuca, plátano y gallinas ponedoras, trabajo del cual obtenía cuanto menos un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) sustento mínimo económico necesario para subsistir.
3. El núcleo familiar **LINARES LOZANO**, desarrollaban todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Samacá del Municipio de El Peñón - Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR LINARES LOZANO

1. El señor **JUAN CARLOS LINARES LOZANO** y su núcleo familiar fue amenazado por los grupos al margen de la ley denominado paramilitares y guerrilla los cuales obligaron al núcleo familiar accionante y sus vecinos de la Vereda Samacá del municipio de El Peñón- Cundinamarca, a salir en menos de 24 horas so pena de ser víctimas de muertes selectivas, dejando abandonados todos sus bienes muebles y enseres, cosechas de café, cacao, yuca, plátano y animales para poder salvaguardar sus vidas e integridad personal.
2. El núcleo familiar **LINARES LOZANO**, se vio forzado a desplazarse al casco urbano del municipio de La Palma- Cundinamarca para salvaguardar sus vidas e integridad personal, al verse expuestas por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley denominado paramilitares y guerrilla FARC
3. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar **LINARES LOZANO** se materializó el día 01 de febrero del 2002, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 24 de julio de 2015
4. El señor **JUAN CARLOS LINARES LOZANO** y su núcleo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día 13 de Diciembre del 2012, con código de declaración número 2086546, de conformidad con la certificación expedida por la Personería municipal de La Palma- Cundinamarca.
5. El núcleo familiar **LINARES LOZANO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR LEON MONTERO

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **LEON MONTERO**, se encuentra conformador por los hermanos **JOSE ALFREDO** y **JOSE RAMIRO LEON MONTERO**, oriundos del municipio de La Palma-Cundinamarca, quienes establecieron de forma pacífica, continua e ininterrumpida el domicilio y residencia en la Vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma-Cundinamarca, constituyéndose una familia prospera, honesta y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **LEON MONTERO**, dedicaban sus labores diarias y oficios en la Vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma- Cundinamarca, a la ganadería y agricultura, labor que le representaba ingresos mínimos para sus necesidades personales y la subsistencia propia, percibiendo cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).
3. El núcleo familiar **LEON MONTERO** desarrollaba todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR LEON MONTERO

1. El núcleo familiar **LEON MONTERO** fue amenazado por miembros del grupo al margen de la ley denominado paramilitares comandado por alias "**EL ÁGUILA**", obligando a la población civil de la vereda Hoya de Tudela a salir en menos de 24 horas, so pena de ser víctimas de las muertes selectivas.
2. El núcleo familiar **LEON MONTERO**, se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Bogotá para salvaguardar sus vidas e integridad personal, al versen expuestas por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley de los paramilitares.
3. El núcleo familiar **LEON MONTERO** luego del desplazamiento realizó labores como ayudantes de construcción y vivieron de la caridad de su familia, con el fin de obtener un sustento diario y mínimo vital para su propia subsistencia.
4. Como consecuencia del desplazamiento forzado del núcleo familiar **LEON MONTERO** tuvieron que dejar en total abandono al bien inmueble denominado "La Vega" ubicado en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma- Cundinamarca, sus bienes muebles y enseres, cosechas de café, plátano, yuca, y caña, además de ganado bovino que tenían en su finca.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **LEON MONTERO** se materializó el día 22 de noviembre del 2002, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 22 de julio de 2015.
6. El señor **JOSE RAMIRO LEON MONTERO**, y su núcleo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del día 31 de enero del 2003, con código de declaración número 245199.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MONTERO ROBAYO

HECHOS GENERALES

1. El señor **FACUNDO MONTERO ROBAYO**, oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Hoya de Tudela del mismo municipio, caracterizándose por ser una persona honesta, responsable y respetada por la comunidad
2. El señor **FACUNDO MONTERO ROBAYO**, campesino oriundo de La Palma, Cundinamarca, persona de bien, dedicaba sus labores diarias a la agricultura y

ganadería de los cuales obtenía su sustento económico requerido para su propia subsistencia.

3. El señor **FACUNDO MONTERO ROBAYO**, desarrollaba todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzó a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MONTERO ROBAYO

1. El señor **FACUNDO MONTERO ROBAYO** fue amenazado por los grupos al margen de la ley denominado paramilitares y guerrilla, obligándolo a salir en menos de 24 horas, so pena de ser víctima de las muertes selectivas realizada por el actuar criminal en la Vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma- Cundinamarca.
2. El señor **FACUNDO MONTERO ROBAYO** se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Bogotá para salvaguardar su vida e integridad personal, al verse expuesto por las amenazas realizadas por el grupo al margen de la ley denominado paramilitares y guerrilla FARC
3. Como consecuencia del desplazamiento forzado del señor **MONTERO ROBAYO** tuvo que dejar abandonados todos sus bienes muebles y enseres con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal.
4. El señor **FACUNDO MONTERO ROBAYO** luego del desplazamiento se desempeñó en las labores como ayudante de construcción y guardia de seguridad, con el fin de conseguir un sustento diario y mínimo para su propia subsistencia.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor **MONTERO ROBAYO** se materializó el día 26 de Noviembre del 2002, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 31 de agosto de 2015
6. El señor **FACUNDO MONTERO ROBAYO** se encuentra incluido como población desplazada a partir del día 31 de enero del 2003, con código de declaración número 236340.
7. El señor **FACUNDO MONTERO ROBAYO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR LEÓN

1. El señor **JOSE FERNANDO LEON** oriundo del municipio de La Palma- Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpido su domicilio y residencia en la Vereda Hoya de Tudela del mismo municipio, caracterizándose por ser una persona honesta, trabajadora y respetada por la comunidad.
2. El señor **JOSE FERNANDO LEON**, campesino oriundo de La Palma, Cundinamarca, persona de bien, dedicaba sus labores diarias al trabajo de agricultor mediante la cosecha de yuca, café plátano y cría de gallinas ponedoras, de los cuales obtenía su sustento económico requerido para su propia subsistencia, obteniendo cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR LEON

1. El señor **JOSE FERNANDO LEON** desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hoya de Tudela en el municipio de La Palma- Cundinamarca, de manera normal, hasta cuando en el año 2002 empezó a ser objeto de amenazas en contra de su integridad personal por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.

2. El señor **JOSE FERNANDO LEON** por razones de orden público y violencia generada por el conflicto armado sucedido en el municipio de La Palma, Cundinamarca, decide salir de la región y desplazarse forzosamente dejando sus bienes materiales y sus labores diarias, quedando en una situación precaria.
3. El señor **JOSE FERNANDO LEON** luego del desplazamiento forzado del que fue víctima, se desempeñó como ayudante de construcción y en la venta de flores, con el fin de conseguir un sustento mínimo diario y vital.
4. El hecho victimizante de desplazamiento forzado de señor **JOSE FERNANDO LEON** se materializó el día 17 de Agosto del 2002, de conformidad con el reporte de VIVANTO de fecha 25 de agosto de 2015
5. El señor **JOSE FERNANDO LEON** se encuentra incluido como población desplazada a partir del día 30 de Septiembre del 2002, con código de declaración número 127733, de conformidad con la certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca.
6. El señor **JOSE FERNANDO LEON** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR OBANDO HERNANDEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familia **OBANDO HERNANDEZ** se encuentra conformado por el señor **HORACIO OBANDO RODRIGUEZ**, su compañera permanente **NANCY STELLA HERNANDEZ GONZALES**, y sus hijos **YURI PAOLA OBANDO HERNANDEZ**, **HORACIO OBANDO HERNANDEZ**, **YUNNER ARCENIO OBANDO HERNANDEZ**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Pirineos del municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia honesta, trabajadora y respetada por la comunidad.
2. El señor **HORACIO OBANDO RODRIGUEZ** junto con la señora **NANCY STELLA HERNANDEZ GONZALES** campesino oriundo del municipio de La Palma- Cundinamarca, personas de bien, dedicaban sus labores diarias de la agricultura cultivando tomate de árbol, frijol, habichuela, alverja, mora y cría de gallinas ponedoras, actividad del cual obtenían cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), para conseguir el sustento económico requerido para la supervivencia de ellos y de su familia.
3. El núcleo familiar **OBANDO HERNANDEZ**, desarrollaba todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Pirineos del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR OBANDO HERNANDEZ.

1. El núcleo familiar **OBANDO HERNANDEZ** fue amenazado por el grupo al margen de la Ley FARC-EP exigiéndoles la entrega inmediata de sus menores hijos con el fin de ser reclutados ilícitamente para hacer parte de las filas de la organización, negándose el núcleo familiar a acceder a las peticiones.,
2. Como consecuencia de la negativa por parte del núcleo familiar accionante, el grupo al margen de la ley FARC-EP, le concedió un plazo de 8 días para abandonar la vereda Pirineos del municipio de La Palma- Cundinamarca, con el fin de no ser víctimas de las muertes selectivas y reclutamientos ilícitos de menores de edad.

3. EL núcleo familiar **OBANDO HERNANDEZ** se vio obligado a salir de su casa de habitación ubicada en la Vereda Pirineos a causa de las amenazas de los grupos subversivos, hecho que acabo con la tranquilidad del hogar.
4. El núcleo familiar **OBANDO HERNANDEZ** una vez abandonó la zona rural del municipio de La Palma- Cundinamarca, decidió desplazarse forzosamente a la ciudad de Bogotá por el lapso de 5 meses y posteriormente en el año 2006 al municipio de Gachancipá.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del grupo familiar **OBANDO HERNANDEZ** se materializó el día 29 de agosto de 2005, encontrándose actualmente incluidos en el Registro Único de Víctimas como población desplazada por la violencia.
6. El núcleo familiar **OBANDO HERNANDEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ANZOLA GALINDO

HECHOS GENERALES

1. El señor **HECTOR HORACIO ANZOLA GALINDO**, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una persona prospera, honesta, trabajadora y respetada por la comunidad.
2. El Señor **HECTOR HORACIO ANZOLA GALINDO** campesino oriundo del municipio de la Palma Cundinamarca, persona de bien, dedicaba sus labores diarias de la agricultura a través de los cultivos de frijol, plátano, café y cría de gallinas ponedoras, de las cuales obtenía su sustento económico requerido para su supervivencia, ingresos que equivalían cuanto menos a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).
3. El señor **HERCTOR HORACIO ANZOLA GALINDO** fue víctima de los hechos sucedidos en el municipio de La Palma- Cundinamarca por mucho años como lo son el desplazamiento forzados del cual él hace parte.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ANZOLA GALINDO

- 1 El señor **HECTOR HORACIO ANZOLA GALINDO** desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el municipio de La Palma (Cund), de manera normal, hasta que comenzó a ser objeto de amenazas en contra de su integridad personal , por parte de los grupos ilegales FARC y Paramilitares.
- 2 Las amenazas y hostigamientos realizados al señor **ANZOLA GALINDO**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional.
- 3 Como consecuencia de lo anterior, el señor **HECTOR HORACION ANZOLA GALINDO** decide desplazarse del municipio de La Palma- Cundinamarca, hacía la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal.
- 4 El hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor **ANZOLA GALINDO** se materializó el día 25 de febrero de 2002.
- 5 El señor **ANZOLA GALINDO** se encuentra incluido como población desplazada desde el 13 de septiembre de 2012, con código de declaración No. 2021194.
- 6 El señor **ANZOLA GALINDO** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR ZÁRATE RUEDA

HECHOS GENERALES

- 1 El núcleo familiar **ZARATE RUEDA** se encuentra conformado por el señor **MARIO ZÁRATE BERNAL**, su esposa **YAZMIN RUEDA SALDAÑA** y sus hijos **ERIKA ALEXANDRA ZÁRATE PÉREZ**, **CAMILA ANDREA ZÁRATE RUEDA**, **VALENTINA** y **CAROLL MELISSA ZÁRATE RUEDA**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Izama del ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, lugar donde desarrollaban sus relaciones familiares, sociales, económico-productivas, culturales, educativas y afectivas.
- 2 El núcleo familiar **ZÁRATE RUEDA** dedicaba sus labores diarias a la producción agrícola y pecuaria, en la siembra de café, plátano, yuca, maíz y caña, la producción panelera y el levante de gallinas.
- 3 Los señores **MARIO ZÁRATE BERNAL** y **YAZMIN RUEDA SALDAÑA**, de las labores productivas agrícolas y pecuarias ejecutadas en sus fincas de la vereda Isama, devengaban cada uno de ellos cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR ZÁRATE RUEDA

- 1 Miembros del grupo armado ilegal de los paramilitares, comandados por Luis Eduardo Cifuentes, alias "El Águila", por alias "Rasguño" y alias "Tumaco", incursionaron en la finca del Núcleo Familiar **ZÁRATE RUEDA**, ubicada en la vereda Izama del municipio de La Palma, dando muerte a dos de sus trabajadores quienes se encontraban adelantando tareas agrícolas, para posteriormente amenazar al núcleo familiar **ZÁRATE RUEDA** con la probabilidad de correr la misma suerte.
- 2 Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **ZARATE RUEDA** decide desplazarse forzosamente de la Vereda Izama hacia el casco urbano del municipio de La Palma y posteriormente a la ciudad de Bogotá D.C., con el fin del proteger sus vidas e integridad personal.
- 3 El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **ZARATE RUEDA** se materializó el día 02 de septiembre de 2002, de conformidad con la certificación emitida por el sistema Vivanto.
- 4 Mediante certificación emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca, se verificó que el núcleo familiar **ZARATE RUEDA** se encuentra incluido como población desplazada a partir del día 27 de septiembre de 202, con código de declaración No. 48494.
- 5 El núcleo familiar **ZARATE RUEDA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR BOLAÑOS VASQUEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **BOLAÑOS VASQUEZ** se encuentra conformado por el señor **MEDARDO BOLAÑOS**, la señora **LEONOR VASQUEZ VASQUEZ**, y sus hijos de nombres **KELLY ZORAIDA BOLAÑOS VASQUEZ**, **CESAR FABIAN BOLAÑOS VASQUEZ** y **CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VASQUEZ**, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda El Potrero ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, lugar donde desarrollaron sus actividades familiares, sociales y comerciales, caracterizándose por ser una familia honesta y trabajadora.
2. El señor **JOSE MEDARDO BOLAÑOS** dedicaba sus labores diarias como agricultor y ganadero, con la siembra de cultivos de caña, yuca y café, y la cría de ganado vacuno, porcino y aves de corral.
4. Del trabajo realizado por el señor **JOSE MEDARDO BOLAÑOS** percibía cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.)

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR BOLAÑOS VASQUEZ

1. El núcleo familiar **BOLAÑOS VASQUEZ** fue testigo de numerosos combates armados entre los grupos armados al margen de la ley concretamente Frente 22 de las FARC-EP y los paramilitares, así como los bombardeos aéreos realizados por el Ejército Nacional de Colombia, los cuales llenaron de temor y zozobra por las explosiones escuchadas a pocos metros de su vivienda.
2. El señor **JOSE MEDARDO BOLAÑOS** realizaba sus labores diarias cuando el día 10 de octubre de 2002 fue informado por la comunidad en general de las amenazas de muerte hechas directamente por el comandante del grupo paramilitar alias "El Águila", el cual obligaba a salir a todos los habitantes de la vereda el Potrero ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
3. Ese mismo día el núcleo familiar **BOLAÑOS VASQUEZ** en vista de la situación de peligro en la zona y al observar el mismo comportamiento de la comunidad en general deciden abandonar la vereda y se desplazan hacia la ciudad de Bogotá, dejando en completo abandono sus bienes, pertenencias, animales y cultivos que poseían fruto del trabajo y esfuerzo de muchos años.
4. Con ocasión del desplazamiento forzado el núcleo familiar **BOLAÑOS VASQUEZ** perdió 15 reses bovinas, 5 reses porcinas, 2 caballos y 50 aves de corral (gallinas ponedoras), cultivos de café, yuca, plátano y caña, así mismo la casa habitacional junto con los muebles, lugar donde residían de forma pacífica y tranquila.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **BOLAÑOS VASQUEZ** se materializó el día 10 de octubre de 2002.
6. Mediante certificación expedida por la Personería municipal de La Palma, Cundinamarca de fecha 16 de julio de 2015 se verificó que el núcleo familiar **BOLAÑOS VASQUEZ** se encuentra incluido como población desplazada a partir de la fecha 28 de enero de 2003, bajo declaración N°237254.
7. El núcleo familiar **BOLAÑOS VASQUEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MIRANDA TOVAR.

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar MIRANDA TOVAR, se encuentra conformado el señor **UBALDO TOVAR MIRANDA**, su esposa **NUBIA ESPERANZA MIRANDA MIRANDA** y sus hijos **LUZ ELENA TOVAR MIRANDA**, **ALEXANDER TOVAR MIRANDA**, **UBALDO TOVAR MIRANDA**, y nieto **RONALD FERNANDO GALINDO TOVAR**.
2. El núcleo familiar **MIRANDA TOVAR**, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda La Laguna del municipio de La Palma, - Cundinamarca, donde desarrollaban su actividades económicas, familiares y sociales, caracterizándose por ser una familia honesta, trabajadora y respetada por la comunidad.
3. El señor **UBALDO TOVAR MIRANDA** campesino oriundo de La Palma,- Cundinamarca, persona de bien, dedicaba sus labores diarias a la agricultura y cría de ganado bovino y lechero de los cuales obtenía el sustento diario para para él y su núcleo familiar.
4. Del trabajo que realizada el señor **UBALDO TOVAR MIRANDA** como agricultor y ganaderos le representada cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MIRANDA TOVAR

1. El señor **UBALDO TOVAR MIRANDA** y su familia, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda La Laguna, del Municipio de La

Palma, Cundinamarca, de manera normal hasta el año 2002 cuando comenzaron a ser objeto de amenazas, persecuciones y hostigamientos en contra de su vida e integridad personal y la de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona.

2. El núcleo familiar **TOVAR MIRANDA** a causa de los constantes enfrentamientos entre los dos grupos al margen de la ley guerrillas y paramilitares, bombardeos aéreos realizados por el Ejército Nacional decidieron abandonar la casa de habitación que poseían en la Vereda La Laguna del municipio de La Palma- Cundinamarca, dejando en total abandono todos sus bienes muebles y enseres que había obtenido por muchos lustros frutos de sus trabajos como agricultores y ganaderos.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el núcleo familiar **TOVAR MIRANDA** se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Bogotá -Barrio Galán, con el fin de salvaguardar sus vidas, por el temor a que algunos de los integrantes de la familiar fueran reclutados de forma ilegal por los grupos al margen de la ley que operaban en la zona.
4. Al llegar a la capital de la República el núcleo familiar **TOVAR MIRANDA** tuvo que realizar labores que nunca antes habían hecho con el fin de conseguir un sustento diario y mínimo, hasta llegar al punto de vivir de la caridad de los familiares y conocidos.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **TOVAR MIRANDA** se materializó el día 01 de agosto de 2002, encontrándose actualmente incluidos en el Registro Único de Víctimas como población desplazada por la violencia.
6. El núcleo familiar **TOVAR MIRANDA** es víctima directa del delito de lesa humanidad – desplazamiento forzado-, como consecuencia del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GALINDO DE RAMIREZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **GALINDO DE RAMIREZ**, se encuentra conformado por la señora **MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ** y su hija **MYRIAM RAMIREZ GALINDO**, constituyendo una familia trabajadora, próspera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **GALINDO DE RAMIREZ** estableció su residencia y domicilio de forma pacífica e ininterrumpida en la vereda Murca ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, lugar donde desarrollaban todas sus actividades familiares, afectivas, económicas, políticas y demás.
3. Los miembros del núcleo familiar **GALINDO DE RAMIREZ** eran propietarios del predio rural llamado “Maravillas” ubicado en la vereda Murca del municipio de La Palma, Cundinamarca, el cual constaba de cultivos de plátano, café, yuca y frutales, de allí derivaban su sustento diario y mínimo vital para su manutención.
4. La señora **MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ** y su familia, desarrollaron todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la Vereda Murca, del Municipio de La Palma (Cund)., de manera normal, hasta cuando en el año 2001 empezó a ser objeto de amenazas en contra de su integridad personal y la de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la ley FARC – Paramilitares que ejercían y disputaban el control de la zona, adicionalmente incursiones y enfrentamientos de estos grupos en la zona contra el Ejército Nacional de Colombia.
5. La señora **MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ** dedicaba sus labores diarias a la agricultura, labor que le representaba un ingreso mensual el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR GALINDO DE RAMIREZ

1. La señora **MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ** y su hija, fueron desplazadas forzosamente de su predio denominado “Maravillas”, ubicado en la vereda Murca del

municipio de La Palma, (Cund), debido al ultimátum dado por los paramilitares a todos los pobladores de la vereda Murca, con el fin que abandonaran la región antes de ser asesinadas o ser de lesiones personales.

2. La señora **MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ** y su hija, fueron testigos presenciales de cuerpos humanos sin vida en áreas vecinas a su lugar de residencia, asesinados de forma violenta por los grupos armados ilegales FARC y paramilitares días antes de su desplazamiento.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **GALINDO DE RAMIREZ**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-
4. Las accionantes **MARIA FLORINDA GALINDO DE RAMIREZ** y **MYRIAM RAMIREZ GALINDO**, declararon el desplazamiento forzado con ocasión a los hechos mencionados anteriormente encontrándose inscritas en el Registro Único de Víctimas como desplazados desde el día quince (15) de enero de 2003 y con código de declaración es 1095221.
5. El núcleo familiar **GALINDO DE RAMIREZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR AVILA BASABE

HECHOS GENERALES

1. La señora **ANA TULIA AVILA DE AGUILLON**, oriunda del Municipio de La Palma-Cundinamarca, nació el día dieciséis (16) del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y dos (1952), estableciendo su domicilio y residencia de forma pacífica e ininterrumpida en la Vereda El Hato y Marcha del municipio de La Palma- Cundinamarca, junto con su núcleo familiar conformado por: su compañero permanente **JOSE RODRIGO RODRIGUEZ**, sus hijos (as) **MAURICIO HUMBERTO RODRIGUEZ AVILA**, **NIDIA PAOLA RODRIGUEZ AVILA**, **NESTOR YESID RODRIGUEZ AVILA**, sus hermanos (as) **DORA AVILA BASABE**, **ELISA AVILA BASABE** y sus sobrinos (as) **JULIAN FELIPE CHAVARRO AVILA**, **ROBERTO SERRATO AVILA** , constituyendo una familia finquera, trabajadora y próspera.
2. El núcleo familiar **AVILA BASABE** desarrollaron todas sus actividades afectivas, sociales, familiares y económicas en la Vereda El Hato y Marcha en el Municipio de La Palma-Cundinamarca de manera cotidiana hasta que comenzaron a ser objetos de amenazas, viéndose afectada así su seguridad e integridad física por parte de grupos al margen de la ley- guerrilla y/o paramilitares- que ejercían y se disputaban el control de la zona.
3. El núcleo familiar **AVILA BASABE** eran respetados por las comunidades de las Veredas El Hato y Marcha del Municipio de La Palma- Cundinamarca. Tenían un futuro económico próspero, aunque ello se vio estropeado por las constantes y violentas acciones impartidas en su contra por los grupos al margen de la ley.
4. La señora **ANA TULIA VIUDA DE AGUILLON** y el señor **JOSE RODRIGO RODRIGUEZ**, propietarios del bien inmueble ubicado en la Vereda El Hato en el Municipio de La Palma-Cundinamarca, la cual constaba de: aves de corral, animales porcinos y cosechas de café, yuca, plátano y maíz, derivando su sustento diario mínimo vital para sobrevivir.
5. La señora **DORA AVILA BASABE**, poseedora pacífica de un bien inmueble denominado – La Lajita- ubicado en la Vereda Marcha del Municipio de La Palma- Cundinamarca, la cual constaba de: cosechas de café, plátano y diferentes árboles frutales.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE AVILA BASABE

1. Los grupos al Margen de la Ley que operaban en las vereda El Hato y Marcha ubicadas en el municipio de La Palma- Cundinamarca, eran comandados y dirigidos por **LUIS**

EDUARDO CIFUENTES alias "EL AGUILA"- lugar donde el núcleo familiar de la accionante habitaba.

2. El núcleo familiar **AVILA BASABE** fue amenazado, hostigado y perseguido por parte de los grupos delictivos al margen de la ley- Paramilitares-, con el propósito de darles un ultimátum de desalojar el área veredal del municipio de La Palma, so pena de ser víctimas de las muertes selectivas.
3. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **AVILA BASABE** se desplaza hacia el casco urbano de La Palma- Cundinamarca, con el fin de proteger sus vidas e integridad familiar.
4. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **AVILA BASABE** se materializó el día 11 de febrero de 2002, de conformidad con el reporte emitido en el sistema Vivanto.
5. Las amenazas y hostigamientos realizados a la familia de la señora **ANA TULIA VIUDA DE AGUILLON**, estuvieron fundamentados en el conflicto interno armado y orden público que se desataba en el área rural del municipio de La Palma- Cundinamarca, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-.
6. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) certifica que la señora **ELISA AVILA BASABE** a causa del conflicto armado es desplazada por la violencia.
7. La **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, mediante certificación No. 30 del día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), se verifico que el núcleo familiar **AVILA BASABE**, se encuentra en el Registro Único de Población Desplazada desde el día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) por medio de código de declaración 83247.
8. El núcleo familiar **AVILA BASABE** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GALINDO VEGA

HECHOS GENERALES

1. El señor **SERAFIN GALINDO VEGA**, oriundo del municipio de La Palma- Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la vereda Murca del mismo municipio, caracterizándose por ser una persona honesta, trabajadora, prospera y respetada por la comunidad.
2. El señor **SERAFIN GALINDO VEGA** dedicaba sus labores diarias a la agricultura en la siembra de café, plátano, caña y cuña, trabajo del cual obtenía un sustento diario y mínimo vital para su propia subsistencia.
3. Del trabajo realizado por el señor **SERAFIN GALINDO VEGA** en la agricultura, devengaba cuanto menos el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR GALINDO VEGA

1. Los grupos al Margen de la Ley que operaban en la Vereda Murca ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, eran comandados y dirigidos por **LUIS EDUARDO CIFUENTES** alias "EL AGUILA"- lugar donde el señor **SERAFIN GALINDO VEGA** habitaba.
2. El señor **SERAFIN GALINDO VEGA** fue amenazado, hostigado y perseguido por parte de los grupos delictivos al margen de la ley- Paramilitares-, con el propósito de darles un ultimátum de desalojar el área veredal del municipio de La Palma, so pena de ser víctimas de las muertes selectivas.

125

3. Como consecuencia de lo anterior, el señor **SERAFIN GALINDO VEGA** se desplaza hacia el casco urbano de La Palma- Cundinamarca, con el fin de proteger su vida e integridad familiar.
4. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor **SERAFIN GALINDO VEGA** se materializó el día 01 de diciembre de 2002.
5. Mediante certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca, se verificó que el señor **SERAFIN GALINDO VEGA** se encuentra incluido como población desplazada a partir 12 de diciembre del año 2002, con código de declaración No. 80036.
6. El señor **SERAFIN GALINDO VEGA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MEDINA GONZALEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **MEDINA GONZALEZ** se encuentra conformado por el señor **JOSE RAMIRO MEDINA JIMENEZ**, su esposa **DORYS GONZALEZ HERNANDEZ** y sus menores hijos **YULIANA ELIZABETH** y **ANDRES FELIPE MEDINA GONZALEZ**, todos oriundos del municipio de La Palma- Cundinamarca, quienes establecieron de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Hinche ubicada en el mismo municipio, caracterizándose por ser una familia trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **MEDINA GONZALEZ** dedicaba sus labores diarias a la agricultura en la siembra y cosecha de caña, plátano, yuca y cría de gallinas ponedoras, obteniendo un sustento diario y mínimo vital para la subsistencia del núcleo familiar accionante.
3. El núcleo familiar **MEDINA GONZALEZ**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hinche del Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR MEDINA GONZALEZ

1. El grupo al margen de la ley de los paramilitares comandado por **LUIS EDUARDO CIFUENTES** alias “El Águila”, incursionó en la vereda Hinche del municipio de La Palma- Cundinamarca, propiciando amenazas en contra del núcleo familiar **MEDINA GONZALEZ**, con el fin de obligarlos a dejar su casa de habitación, so pena de ser víctimas de las muertes selectivas que habían ocurrido en la Villa Olímpica del municipio.
2. El núcleo familiar **MEDINA GONZALEZ** fue testigo presencial de los constantes bombardeos que se desataban en la Vereda Hinche, además de las actuaciones criminales realizadas por los Paramilitares entre ellas desapariciones forzadas, homicidios, muertes selectivas, entre otras.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **MEDINA GONZALEZ**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-
4. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **MEDINA GONZALEZ** decide desplazarse de la Vereda Hinche hacia la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de salvaguardar la vida e integridad personal.
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **MEDINA GONZALEZ** se materializó el día 15 de abril de 2004.
6. Mediante certificación No 372 emitida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca, se verificó que el núcleo familiar **MEDINA GONZALEZ** se encuentra

incluido como población desplazada a partir del 14 de septiembre de 2014, con código de declaración No. 2696891.

7. El núcleo familiar **MEDINA GONZALEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONES CON EL NÚCLEO FAMILIAR TOBAR HERNANDEZ

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **TOBAR HERNANDEZ** se encuentra conformado por la señora **MARTHA LUCIA TOBAR HERNANDEZ** y su hija **KAROL VALENTINA LOPEZ TOBAR**, quienes establecieron su domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una familia trabajadora, prospera, honesta y respetada por la comunidad.
2. El núcleo familiar **TOBAR HERNANDEZ** dedicaba sus labores diarias a la agricultura en la siembra y cosecha de caña, plátano, yuca y cría de gallinas ponedoras, obteniendo un sustento diario y mínimo vital para la subsistencia del núcleo familiar accionante.
3. El núcleo familiar **TOBAR HERNANDEZ**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzaron a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR TOBAR HERNANDEZ

1. El grupo al margen de la ley de los paramilitares comandado por **LUIS EDUARDO CIFUENTES** alias "El Águila", incursionó en el municipio de La Palma- Cundinamarca, propiciando amenazas en contra del núcleo familiar **TOBAR HERNANDEZ**, con el fin de obligarlos a dejar su casa de habitación, so pena de ser víctimas de las muertes selectivas que habían ocurrido en la Villa Olímpica del municipio.
2. El núcleo familiar **TOBAR HERNANDEZ** fue testigo presencial de los constantes bombardeos que se desataban en el municipio, además de las actuaciones criminales realizadas por los Paramilitares entre ellas desapariciones forzadas, homicidios, muertes selectivas, entre otras.
3. Las amenazas y hostigamientos realizados al núcleo familiar **TOBAR HERNANDEZ**, estuvieron fundamentados en el conflicto armado y orden público que se estaba presentando en la zona, bajo los constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares y los miembros del Ejército Nacional-
4. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **TOBAR HERNANDEZ** decide desplazarse del municipio de La Palma- Cundinamarca, hacia la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de salvaguardar la vida e integridad personal
5. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del núcleo familiar **TOBAR HERNANDEZ** se materializó el día 21 de agosto de 2002.
6. Mediante certificación No. 242 expedida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca, verificó que el núcleo familiar **TOBAR HERNANDEZ** se encuentra incluida desde el día 15 de octubre de 2008 como población desplazada, con código de declaración No. 716887.
7. El núcleo familiar **TOBAR HERNANDEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GUTIERREZ RODRIGUEZ

HECHOS GENERALES

1. La señora **ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** oriunda del municipio de Pasca-Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda La Aguada ubicada en el municipio de La Palma- Cundinamarca, caracterizándose por ser una persona trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. La señora **ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** dedicaba sus labores diarias a la agricultura en la siembra y cosecha de caña, plátano, yuca y cría de gallinas ponedoras, obteniendo un sustento diario y mínimo vital para su propia subsistencia.
3. La señora **ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda La Aguada ubicada en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzó a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR GUTIERREZ RODRIGUEZ

1. Los grupos al margen de la Ley- guerrilla de las FARC y Paramilitares AUC- que operaban en la Vereda La Aguada del municipio de La Palma- Cundinamarca, realizaban constantes retenes a los pobladores incluyendo a la señora **ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, con el fin de obtener información sobre el actuar criminal de cada uno de ellos.
2. Así mismo, los grupos al margen de la Ley propiciaron amenazas en contra de los hijos de la señora **ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, consistentes en el reclutamiento ilícito e ilegal de sus menores hijos.
3. El día 22 de diciembre de 1994 llegaron a la casa de habitación de la señora **ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** tres hombres camuflados identificándose como miembros del F2, con el fin de obtener información sobre la vía a Yacopi, sin embargo, cuando ingresaron a lugar de residencia de la señora **GUTIERREZ RODRIGUEZ** le apuntaron con un revolver, obligándola a que les diera el dinero y las cosas de valor que tenía, so pena de cobra su vida.
4. Como consecuencia de lo anterior, la señora **ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** decide desplazarse de la Vereda La Aguada, hacia el casco urbano del municipio de La Palma, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal.
5. El hecho victimizante del desplazamiento forzado de la señora **ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** se materializó el día 22 de diciembre de 1994.
6. Mediante certificación No. 11 expedida por la Personería Municipal de La Palma-Cundinamarca, se verificó que la señora **ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** se encuentra incluida como población desplazada a partir del 23 de agosto de 2011, con código de declaración No. 1192849.
7. La señora **ELSA MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR LOPEZ TOVAR

HECHOS GENERALES

1. El señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** oriundo del municipio de La Palma-Cundinamarca, estableció de forma pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en la Vereda Hoya de Tudela ubicada en el mismo municipio, caracterizándose como una persona trabajadora, honesta, prospera y respetada por la comunidad.
2. El señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** dedicaba sus labores diarias a la agricultura en la siembra y cosecha de caña, plátano, yuca y cría de gallinas ponedoras y ganadería, obteniendo un sustento diario y mínimo vital para su propia subsistencia.

3. El señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** desarrolló todas sus actividades sociales, familiares, afectivas y económicas en la vereda Hoya de Tudela ubicada en el Municipio de La Palma- Cundinamarca de manera habitual, hasta cuando comenzó a ser objeto de las constantes amenazas y hostigamientos por parte de los grupos delictivos al margen de la ley –guerrilla y/o paramilitares-

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR LOPEZ TOVAR

1. El señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** fue amenazado e intimidado por los miembros del grupo paramilitar- AUC comandado por alias “El Águila”, amenazas que consistieron en desalojar en menos de 24 horas la vereda Hoya de Tudela, so pena de ser víctima de las muertes selectivas.
2. Así mismo el señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** fue testigo presencial de los constantes bombardeos que se desataban entre los grupos al margen de la Ley y el Ejército Nacional, poniendo en riesgo la vida e integridad personal del accionante.
3. Como consecuencia de lo anterior, el señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** se desplazada de la Vereda Hoya de Tudela hacía el municipio de Tobia- Cundinamarca y posteriormente al municipio de Nimaima- Cundinamarca.
4. El hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** se materializó el día 20 de agosto de 2002.
5. Mediante certificación No. 374 expedida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca, verificó que el señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** se encuentra incluido como población desplazada desde el 15 de octubre de 2008 con código de declaración No. 717064.
6. El señor **JOSE OMAR LOPEZ TOVAR** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.

III. DETERMINACION DE LAS PRETENSIONES EN CONCRETO.

Con fundamento en el artículo 88 del Código General del Proceso los principios de agilidad y economía procesal de la oralidad; concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., atendiendo la finalidad de la norma, de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, unidad de materia, tener las víctimas un origen común frente a la vulneración de sus derechos y cumplida la exigencia del requisito de conexidad o concurrencia exigido por la ley, se formularán debidamente clasificadas las siguientes pretensiones por cada uno de los núcleos familiares accionantes:

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR JIMÉNEZ BOLAÑOS

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR JIMÉNEZ BOLAÑOS:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR JIMÉNEZ BOLAÑOS POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al

127

no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **JIMÉNEZ BOLAÑOS** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²¹, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – JIMÉNEZ BOLAÑOS

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	ANGELMIRO JIMÉNEZ	300
2.2	ROSA ANGELA BOLAÑOS DE JIMÉNEZ	300
2.3	JAVIER ALEXÁNDER JIMÉNEZ BOLAÑOS	300
2.4	EDISELENA JIMÉNEZ BOLAÑOS	300
2.5	EDISELENA JIMÉNEZ BOLAÑOS actuando en nombre y en representación de la menor ANGIE TATIANA RIAÑO JIMÉNEZ	300
2.6	EDISELENA JIMÉNEZ actuando en nombre y en representación del menor JUAN DAVID MURILLO JIMÉNEZ	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **JIMÉNEZ BOLAÑOS** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

²¹Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

NUCLEO FAMILIAR – JIMÉNEZ BOLAÑOS

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	ANGELMIRO JIMÉNEZ	300
3.2	ROSA ANGELA BOLAÑOS DE JIMÉNEZ	300
3.3	JAVIER ALEXÁNDER JIMÉNEZ BOLAÑOS	300
3.4	EDISELENA JIMÉNEZ BOLAÑOS	300
3.5	EDISELENA JIMÉNEZ BOLAÑOS actuando en nombre y en representación de la menor ANGIE TATIANA RIAÑO JIMÉNEZ	300
3.6	EDISELENA JIMÉNEZ actuando en nombre y en representación del menor JUAN DAVID MURILLO JIMÉNEZ	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **JIMÉNEZ BOLAÑOS** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:** el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – JIMÉNEZ BOLAÑOS

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	ANGELMIRO JIMÉNEZ	300
4.2	ROSA ANGELA BOLAÑOS DE JIMÉNEZ	300
4.3	JAVIER ALEXÁNDER JIMÉNEZ BOLAÑOS	300
4.4	EDISELENA JIMÉNEZ BOLAÑOS	300
4.5	EDISELENA JIMÉNEZ BOLAÑOS actuando en nombre y en representación de la menor ANGIE TATIANA RIAÑO JIMÉNEZ	300
4.6	EDISELENA JIMÉNEZ actuando en nombre y en representación del menor JUAN DAVID MURILLO JIMÉNEZ	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **JIMÉNEZ BOLAÑOS** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **ANGELMIRO JIMÉNEZ** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día once (11) de febrero de

128

2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$197.890.450=307,11 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 162 meses

Fecha del Desplazamiento: 11 de febrero de 2002

Fecha presentación de la demanda: **30 de septiembre de 2015**

2. A la señora **ROSA ÁNGELA BOLAÑOS DE JIMÉNEZ** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día once (11) de febrero de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$197.890.450=307,11 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:162 meses

Fecha del Desplazamiento: 11 de febrero de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de septiembre de 2015**

3. Al señor **JAVIER ALEXÁNDER JIMÉNEZ BOLAÑOS** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día quince (15) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$187.457.471= 290,92SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 156 meses
Fecha del Desplazamiento: 15 de septiembre de 2002
Fecha presentación de la demanda: **31 de septiembre de 2015**

4. A la señora **EDISELENA JIMÉNEZ BOLAÑOS** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día once (11) de febrero de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$197.890.450=307,11 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 162 meses

Fecha del Desplazamiento: 11 de febrero de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de septiembre de 2015**

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR ZÁRATE MAHECHA

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ZÁRATE MAHECHA:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR ZÁRATE MAHECHA POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del *delito de lesa humanidad* de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **ZÁRATE MAHECHA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²², las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – ZÁRATE MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	BETTY MAHECHA HUESO	300
2.2	JORGE ELIÉCER ZÁRATE CASTRO	300
2.3	MAYRA ALEJANDRA ZÁRATE MAECHA	300
2.4	BETTY MAHECHA HUESO, actuando en nombre y representación del menor JUAN CAMILO ZÁRATE MAHECHA	300
2.5	BETTY MAHECHA HUESO, actuando en nombre y representación de la menor LAURA VALERIA ZÁRATE MAHECHA	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **ZÁRATE MAHECHA** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – ZÁRATE MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	BETTY MAHECHA HUESO	300
3.2	JORGE ELIÉCER ZÁRATE CASTRO	300
3.3	MAYRA ALEJANDRA ZÁRATE MAECHA	300
3.4	BETTY MAHECHA HUESO, actuando en nombre y representación del menor JUAN CAMILO ZÁRATE MAHECHA	300
3.5	BETTY MAHECHA HUESO, actuando en nombre y representación de la menor LAURA VALERIA ZÁRATE MAHECHA	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho

²²Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **ZÁRATE MAHECHA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – ZÁRATE MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	BETTY MAHECHA HUESO	300
4.2	JORGE ELIÉCER ZÁRATE CASTRO	300
4.3	MAYRA ALEJANDRA ZÁRATE MAECHA	300
4.4	BETTY MAHECHA HUESO, actuando en nombre y representación del menor JUAN CAMILO ZÁRATE MAHECHA	300
4.5	BETTY MAHECHA HUESO, actuando en nombre y representación de la menor LAURA VALERIA ZÁRATE MAHECHA	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **ZARATE MAHECHA**, por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora **BETTY MAHECHA HUESO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con la actividad productiva y comercial en su panadería devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de julio de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$189.175.263 = 293,59 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

130

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 157 meses
Fecha del Desplazamiento: 01 de julio de 2002
Fecha presentación de la demanda: 31 de agosto de 2015

- Al señor **JORGE ELIÉCER ZÁRATE CASTRO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con la actividad productiva y comercial en su panadería devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de julio de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$189.175.263 = 293,59 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 158 meses

Fecha del Desplazamiento: 01 de julio de 2002

Fecha presentación de la demanda: 31 de agosto de 2015

PRETENSIONES DEL NÚCLEO FAMILIAR USECHE BARÓN

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR USECHE BARÓN:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR USECHE BARÓN POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del *delito de lesa humanidad* de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a

permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **USECHE BARÓN** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²³, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – USECHE BARÓN

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	CARLOS ALBERTO USECHE MAHECHA	300
2.2	MIREYA BARÓN ALVARADO	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **USECHE BARÓN** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – USECHE BARÓN

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	CARLOS ALBERTO USECHE MAHECHA	300
3.2	MIREYA BARÓN ALVARADO	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **USECHE BARÓN** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**

²³Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

131

a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – USECHE BARÓN

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	CARLOS ALBERTO USECHE MAHECHA	300
4.2	MIREYA BARÓN ALVARADO	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **USECHE BARÓN** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **CARLOS ALBERTO USECHE MAHECHA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de julio de 2001 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante **LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

i

S = Es la indemnización a obtener: **\$210.452.672,24= 326,61 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 169 meses

Fecha del Desplazamiento: 01 de julio de 2001

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

2. A la señora **MIREYA BARÓN ALVARADO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de julio de 2001 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante

LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

i

S = Es la indemnización a obtener: **\$210.452.672,24= 326,61 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:169 meses

Fecha del Desplazamiento: 01 de julio de 2001

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

PRETENSIONES DEL NÚCLEO FAMILIA VANEGAS MARTINEZ

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR VANEGAS MARTINEZ:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR VANEGAS MARTINEZ POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del *delito de lesa humanidad* de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE**

132

RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor de los integrantes del núcleo familiar **VANEGAS MARTINEZ** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²⁴, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – VANEGAS MARTINEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	EMILIA MARTÍNEZ TOCUA	300
2.2	MANUEL ANTONIO VANEGAS LINARES	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor de los integrantes del núcleo familiar **VANEGAS MARTINEZ** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado** en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR –VANEGAS MARTÍNEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	EMILIA MARTÍNEZ TOCUA	300
3.2	MANUEL ANTONIO VANEGAS LINARES	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor de los integrantes del núcleo familiar **VANEGAS MARTINEZ** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:** el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – VANEGAS MARTÍNEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	EMILIA MARTÍNEZ TOCUA	300
4.2	MANUEL ANTONIO VANEGAS LINARES	300

²⁴Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III) , **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado a favor de los integrantes del núcleo familiar **VANEGAS MARTINEZ** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora **EMILIA MARTÍNEZ TOCUA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día once (11) de febrero de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$197.890.450= 307,11 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 162 meses

Fecha del Desplazamiento: 11 de febrero de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

2. Al señor **MANUEL ANTONIO VANEGAS LINARES** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día once (11) de febrero de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$197.890.450= 307,11 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

133

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:162 meses

Fecha del Desplazamiento: 11 de febrero de 2002

Fecha presentación de la demanda: 31 de agosto de 2015

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR CÁCERES USECHE

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR CÁCERES USECHE:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR CÁCERES USECHE POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del *delito de lesa humanidad* de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **CÁCERES USECHE** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²⁵, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – CÁCERES USECHE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	ESMERALDA USECHE RUEDA	300
2.2	JAIVER ANDRÉS CÁCERES USECHE	300

²⁵Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

2.3	ESMERALDA USECHE RUEDA actuando en nombre y en representación de su menor hijo JOSÉ LUIS CÁCERES USECHE	300
2.4	ESMERALDA USECHE RUEDA actuando en nombre y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA CÁCERES USECHE	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **CÁCERES USECHE** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – CÁCERES USECHE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	ESMERALDA USECHE RUEDA	300
3.2	JAIVER ANDRÉS CÁCERES USECHE	300
3.3	ESMERALDA USECHE RUEDA actuando en nombre y en representación de su menor hijo JOSÉ LUIS CÁCERES USECHE	300
3.4	ESMERALDA USECHE RUEDA actuando en nombre y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA CÁCERES USECHE	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **CÁCERES USECHE** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional* teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – CÁCERES USECHE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	ESMERALDA USECHE RUEDA	300
4.2	JAIVER ANDRÉS CÁCERES USECHE	300
4.3	ESMERALDA USECHE RUEDA actuando en nombre y en representación de su menor hijo JOSÉ LUIS CÁCERES USECHE	300
4.4	ESMERALDA USECHE RUEDA actuando en nombre y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA CÁCERES USECHE	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **CÁCERES USECHE** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora **ESMERALDA USECHE RUEDA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día nueve (09) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$187.457.471 = 290,02**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 156 meses

Fecha del Desplazamiento: 09 de septiembre de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR MAHECHA HUESO

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MAHECHA HUESO:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA HUESO POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y

moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA HUESO** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²⁶, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MAHECHA HUESO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	FASA MAHECHA HUESO	300
2.2	PATRICIA LINARES MAHECHA	300
2.3	BETSABE HUESO MAHECHA	300
2.4	PATRICIA LINARES MAHECHA actuando en nombre y en representación del menor hijo MATTHEW ZÁRATE LINARES	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA HUESO** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MAHECHA HUESO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	FASA MAHECHA HUESO	300
3.2	PATRICIA LINARES MAHECHA	300
3.3	BETSABE HUESO MAHECHA	300

²⁶Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

3.4	PATRICIA LINARES MAHECHA actuando en nombre y en representación del menor hijo MATTHEW ZÁRATE LINARES	300
-----	---	-----

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA HUESO** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MAHECHA HUESO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	FASA MAHECHA HUESO	300
4.2	PATRICIA LINARES MAHECHA	300
4.3	BETSABE HUESO MAHECHA	300
4.4	PATRICIA LINARES MAHECHA actuando en nombre y en representación del menor hijo MATTHEW ZÁRATE LINARES	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **MAHECHA HUESO** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora **FASA MAHECHA HUESO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día tres (03) de febrero de 2003 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante **LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$177.324.031,99=275,19 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%
n= Número de meses que comprende el período indemnizable:150 meses
Fecha del Desplazamiento: 03 de febrero de 2003
Fecha presentación de la demanda: 31 de agosto de 2015

2. A la señora **BETSABE HUESO MAHECHA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día tres (03) de febrero de 2003 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$177.324.031,99=275,19 SMMLV**
Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437
i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%
n= Número de meses que comprende el período indemnizable:150 meses
Fecha del Desplazamiento: 03 de febrero de 2003
Fecha presentación de la demanda: 31 de agosto de 2015

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR TRIANA MORENO

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR TRIANA MORENO:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL SEÑOR GERARDO TRIANA MORENO POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la

personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **GERARDO TRIANA MORENO** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²⁷, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – TRIANA MORENO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	GERARDO TRIANA MORENO	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **GERARDO TRIANA MORENO** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – TRIANA MORENO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	GERARDO TRIANA MORENO	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **GERARDO TRIANA MORENO** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:* el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

²⁷Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

NUCLEO FAMILIAR – TRIANA MORENO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	GERARDO TRIANA MORENO	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado a la señora **GERARDO TRIANA MORENO** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **GERARDO TRIANA MORENO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura y transporte devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veinte (20) de marzo de 2003 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$175.663.640,05=272,62 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 149 meses

Fecha del Desplazamiento: 20 de marzo de 2003

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR PRIETO ROMERO

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR PRIETO ROMERO:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR PRIETO ROMERO POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al

137

no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **PRIETO ROMERO** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²⁸, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – PRIETO ROMERO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	GLORIA AYDEE ROMERO	300
2.2	JOSÉ CAYETANO PRIETO VANEGAS	300
2.3	ALEXANDER FARFAN ROMERO	300
2.4	CINDY ALEJANDRA ORDOÑEZ ROMERO	300
2.5	ADRIANA MARÍA PRIETO ROMERO	300
2.6	GLORIA AYDEE ROMERO actuando en representación del menor JEISSON ROMERO	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **PRIETO ROMERO** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

²⁸Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

NUCLEO FAMILIAR – PRIETO ROMERO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	GLORIA AYDEE ROMERO	300
3.2	JOSÉ CAYETANO PRIETO VANEGAS	300
3.3	ALEXANDER FARFAN ROMERO	300
3.4	CINDY ALEJANDRA ORDOÑEZ ROMERO	300
3.5	ADRIANA MARÍA PRIETO ROMERO	300
3.6	GLORIA AYDEE ROMERO actuando en representación del menor JEISSON ROMERO	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **PRIETO ROMERO** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:** el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – PRIETO ROMERO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	GLORIA AYDEE ROMERO	300
4.2	JOSÉ CAYETANO PRIETO VANEGAS	300
4.3	ALEXANDER FARFAN ROMERO	300
4.4	CINDY ALEJANDRA ORDOÑEZ ROMERO	300
4.5	ADRIANA MARÍA PRIETO ROMERO	300
4.6	GLORIA AYDEE ROMERO actuando en representación del menor JEISSON ROMERO	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **PRIETO ROMERO** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora **GLORIA AYDEE ROMERO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día diecisiete (17) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto

menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$185.747.998,08=288,27 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:155 meses

Fecha del Desplazamiento: 17 de septiembre de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

2. Al señor **JOSÉ CAYETANO PRIETO VANEGAS** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea o sea el día diecisiete (17) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$185.747.998,08=288,27 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:155 meses

Fecha del Desplazamiento: 17 de septiembre de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

3. Al señor **ALEXANDER FARFAN ROMERO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea o sea el día diecisiete (17) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$185.747.998,08=288,27 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:155 meses

Fecha del Desplazamiento: 17 de septiembre de 2002
Fecha presentación de la demanda: 31 de agosto de 2015

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR MAHECHA TRIANA

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MAHECHA TRIANA:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA TRIANA POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del *delito de lesa humanidad* de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA TRIANA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²⁹, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MAHECHA TRIANA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	GLORIA ESPERANZA TRIANA	300
2.2	CARMEN LUZ MAHECHA TRIANA	300
2.3	BERTZABE MAHECHA TRIANA	300
2.4	SANDRA MILENA MAHECHA TRIANA	300

²⁹Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA TRIANA** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado** en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MAHECHA TRIANA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	GLORIA ESPERANZA TRIANA	300
3.2	CARMEN LUZ MAHECHA TRIANA	300
3.3	BERTZABE MAHECHA TRIANA	300
3.4	SANDRA MILENA MAHECHA TRIANA	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA TRIANA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:** el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MAHECHA TRIANA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	GLORIA ESPERANZA TRIANA	300
4.2	CARMEN LUZ MAHECHA TRIANA	300
4.3	BERTZABE MAHECHA TRIANA	300
4.4	SANDRA MILENA MAHECHA TRIANA	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **MAHECHA TRIANA** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

A la señora **GLORIA ESPERANZA TRIANA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día catorce (14) de octubre de 2001 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$205.016.542,70=315,39 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:166 meses

Fecha del Desplazamiento: 14 de octubre de 2001

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR LEON ROJAS

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR LEON ROJAS:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR LEÓN ROJAS POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **LEON ROJAS** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad³⁰, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – LEON ROJAS

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	GONZALO LEON	300
2.2	GISELLE CONSTANZA LEON ROJAS	300
2.3	JENNIFER CAROLINA LEON ROJAS	300
2.4	GONZALO LEON actuando en nombre y en representación del menor MIGUEL ÁNGEL LEON BELTRÁN	300
2.5	GISELLE CONSTANZA LEON ROJAS actuando en nombre y en representación del menor JUAN SEBASTIÁN MORENO LEON	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **LEON ROJAS** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – LEON ROJAS

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	GONZALO LEON	300
3.2	GISELLE CONSTANZA LEON ROJAS	300
3.3	JENNIFER CAROLINA LEON ROJAS	300
3.4	GONZALO LEON actuando en nombre y en representación del menor MIGUEL ÁNGEL LEON BELTRÁN	300
3.5	GISELLE CONSTANZA LEON ROJAS actuando en nombre y en representación del menor JUAN SEBASTIÁN MORENO LEON	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA -**

³⁰Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **LEON ROJAS** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – LEON ROJAS

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	GONZALO LEON	300
4.2	GISELLE CONSTANZA LEON ROJAS	300
4.3	JENNIFER CAROLINA LEON ROJAS	300
4.4	GONZALO LEON actuando en nombre y en representación del menor MIGUEL ÁNGEL LEON BELTRÁN	300
4.5	GISELLE CONSTANZA LEON ROJAS actuando en nombre y en representación del menor JUAN SEBASTIÁN MORENO LEON	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **LEÓN ROJAS** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

Al señor **GONZALO LEON** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de febrero de 2001 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

i

S = Es la indemnización a obtener: **\$219.690.709=340,94SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

141

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 174 meses
Fecha del Desplazamiento: 01 de febrero de 2001
Fecha presentación de la demanda: 31 de agosto de 2015

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR MARTINEZ MONTERO

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MARTINEZ MONTERO:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL SEÑOR HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del *delito de lesa humanidad* de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad³¹, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MARTÍNEZ MONTERO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO	300

³¹Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado** en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MARTÍNEZ MONTERO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:** el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MARTÍNEZ MONTERO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III) , **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al señor **HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

Al señor **HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la

fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veinte (20) de agosto de 2003 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

- S = Es la indemnización a obtener: \$167.481.533,99=259,92SMMLV
- Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437
- i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 144 meses
- Fecha del Desplazamiento: 20 de agosto de 2003
- Fecha presentación de la demanda: 31 de agosto de 2015

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR MELO MARTÍNEZ

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MELO MARTÍNEZ:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR MELO MARTÍNEZ POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MELO MARTÍNEZ** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**

por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad³², las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MELO MARTÍNEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	INGRIND YUHAIRA MARTÍNEZ CIFUENTES	300
2.2	KAREN ANDREA MELO MARTÍNEZ	300
2.3	HENRY ANDRÉS MELO MARTÍNEZ	300
2.4	KAREN ANDREA MELO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA SALOMÉ HERNÁNDEZ MELO	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MELO MARTÍNEZ** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado** en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MELO MARTÍNEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	INGRIND YUHAIRA MARTÍNEZ CIFUENTES	300
3.2	KAREN ANDREA MELO MARTÍNEZ	300
3.3	HENRY ANDRÉS MELO MARTÍNEZ	300
3.4	KAREN ANDREA MELO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA SALOMÉ HERNÁNDEZ MELO	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MELO MARTÍNEZ** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:** el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MELO MARTÍNEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	INGRIND YUHAIRA MARTÍNEZ CIFUENTES	300
4.2	KAREN ANDREA MELO MARTÍNEZ	300

³²Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

4.3	HENRY ANDRÉS MELO MARTÍNEZ	300
4.4	KAREN ANDREA MELO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA SALOMÉ HERNÁNDEZ MELO	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **MELO MARTÍNEZ** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

A la señora **INGRIND YUHAIRA MARTÍNEZ CIFUENTES** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de agosto de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$185.747.998,08=288,27 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 155 meses

Fecha del Desplazamiento: 1° de agosto de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR USECHE RUEDA

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR USECHE RUEDA:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR USECHE RUEDA POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los

medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **USECHE RUEDA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad³³, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – USECHE RUEDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	INOCENCIO USECHE ANTIVAR	300
2.2	MARÍA ULFA RUEDA DE USECHE	300
2.3	SANDRO USECHE RUEDA	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **USECHE RUEDA** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – USECHE RUEDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	INOCENCIO USECHE ANTIVAR	300
3.2	MARÍA ULFA RUEDA DE USECHE	300
3.3	SANDRO USECHE RUEDA	300

³³Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **USECHE RUEDA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:** el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades

NUCLEO FAMILIAR – USECHE RUEDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	INOCENCIO USECHE ANTIVAR	300
4.2	MARÍA ULFA RUEDA DE USECHE	300
4.3	SANDRO USECHE RUEDA	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **USECHE RUEDA** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **INOCENCIO USECHE ANTIVAR** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día quince (15) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante **LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$196.130.445,99=304,38 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:161 meses

Fecha del Desplazamiento: 15 de marzo de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

2. A la señora **MARÍA ULFA RUEDA DE USECHE** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día quince (15) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$196.130.445,99=304,38 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:161 meses

Fecha del Desplazamiento: 15 de marzo de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

3. Al señor **SANDRO USECHE RUEDA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el quince (15) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$196.130.445,99=304,38 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:161 meses

Fecha del Desplazamiento: 15 de marzo de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR MORENO RUEDA

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MORENO RUEDA:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el

145

Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL SEÑOR JAIRO MORENO RUEDA POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **JAIRO MORENO RUEDA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad³⁴, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MORENO RUEDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	JAIRO MORENO RUEDA	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **JAIRO MORENO RUEDA** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MORENO RUEDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	JAIRO MORENO RUEDA	300

³⁴Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **JAIRO MORENO RUEDA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:** el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MORENO RUEDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	JAIRO MORENO RUEDA	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al seño **JAIRO MORENO RUEDA** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

Al señor **JAIRO MORENO RUEDA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de noviembre de 2001 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$205.016.542,70=318,17 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:166 meses

Fecha del Desplazamiento: 01 de noviembre de 2001

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR MELO MIRANDA

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MELO MIRANDA:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR MELO MIRANDA POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del *delito de lesa humanidad* de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MELO MIRANDA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad³⁵, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MELO MIRANDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	JAIRO ORLANDO MELO MIRANDA	300
2.2	ARMANDO MELO MIRANDA	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de

³⁵Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MELO MIRANDA** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MELO MIRANDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	JAIRO ORLANDO MELO MIRANDA	300
3.2	ARMANDO MELO MIRANDA	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MELO MIRANDA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MELO MIRANDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	JAIRO ORLANDO MELO MIRANDA	300
4.2	ARMANDO MELO MIRANDA	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **MELO MIRANDA** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **JAIRO ORLANDO MELO MIRANDA**, el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de septiembre de 1999 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada

147

jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$254.867.682,20=395,54 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:192 meses

Fecha del Desplazamiento: 1° de septiembre de 1999

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

- Al señor **ARMANDO MELO MIRANDA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de octubre de 1999 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$252.831.713,25=392,38 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:191 meses

Fecha del Desplazamiento: 01 de octubre de 1999

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR MELO VARGAS

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MELO VARGAS:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL SEÑOR JORGE ENRIQUE MELO VARGAS POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del *delito de lesa humanidad* de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados,

subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **JORGE ENRIQUE MELO VARGAS** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES, SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad³⁶, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MELO VARGAS

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	JORGE ENRIQUE MELO VARGAS	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **JORGE ENRIQUE MELO VARGAS** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MELO VARGAS

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	JORGE ENRIQUE MELO VARGAS	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del señor **JORGE**

³⁶Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

ENRIQUE MELO VARGAS víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MELO VARGAS

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	JORGE ENRIQUE MELO VARGAS	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al señor **JORGE ENRIQUE MELO VARGAS** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **JORGE ENRIQUE MELO VARGAS** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (1) de julio de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante **LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$189.175.263 =293,59 SMMLV**
 Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437
 i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%
 n= Número de meses que comprende el período indemnizable:156 meses
 Fecha del Desplazamiento: 1° de julio de 2002
 Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR MAHECHA HERNÁNDEZ

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MAHECHA HERNÁNDEZ:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del

orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA HERNÁNDEZ POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del *delito de lesa humanidad* de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA HERNÁNDEZ** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad³⁷, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MAHECHA HERNÁNDEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	JOSÉ GREGORIO MAHECHA ALVARADO	300
2.2	YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	300
2.3	YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ actuando en nombre y representación de la menor YEIMY KATERINE MAHECHA HERNÁNDEZ	300
2.4	YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ actuando en nombre y representación de la menor SHARIC NICOL MAHECHA HERNÁNDEZ	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA HERNÁNDEZ** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO**

³⁷Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MAHECHA HERNÁNDEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	JOSÉ GREGORIO MAHECHA ALVARADO	300
3.2	YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	300
3.3	YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ actuando en nombre y representación de la menor YEIMY KATERINE MAHECHA HERNÁNDEZ	300
3.4	YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ actuando en nombre y representación de la menor SHARIC NICOL MAHECHA HERNÁNDEZ	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA HERNÁNDEZ** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:** el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MAHECHA HERNÁNDEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	JOSÉ GREGORIO MAHECHA ALVARADO	300
4.2	YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	300
4.3	YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ actuando en nombre y representación de la menor YEIMY KATERINE MAHECHA HERNÁNDEZ	300
4.4	YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ actuando en nombre y representación de la menor SHARIC NICOL MAHECHA HERNÁNDEZ	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **MAHECHA HERNÁNDEZ** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **JOSÉ GREGORIO MAHECHA ALVARADO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en

un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con labores agrícolas devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$196.130.446 =304,38 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:161 meses

Fecha del Desplazamiento: 01 de marzo de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

2. A la señora **YERCI PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$196.130.446 =304,38 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.437

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:162 meses

Fecha del Desplazamiento: 01 de marzo de 2002

Fecha presentación de la demanda: **31 de agosto de 2015**

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR USECHE VIRGUEZ

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR USECHE VIRGUEZ:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR USECHE VIRGUEZ POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del

Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del *delito de lesa humanidad* de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **USECHE VIRGUEZ** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad³⁸, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR -- USECHE VIRGUEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	JOSÉ HENRY USECHE VIRGUEZ	300
2.2	FLORALBA VIRGUEZ DE BELTRÁN	300
2.3	MARÍA CRISTINA USECHE TRIANA	300
2.4	JOSÉ MIGUEL BELTRÁN VIRGUEZ	300
2.5	JOSÉ HENRY USECHE VIRGUEZ actuando en nombre y representación del menor JOSÉ DANILO USECHE VIRGUEZ	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **USECHE VIRGUEZ** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

³⁸Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

NUCLEO FAMILIAR – USECHE VIRGUEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	JOSÉ HENRY USECHE VIRGUEZ	300
3.2	FLORALBA VIRGUEZ DE BELTRÁN	300
3.3	MARÍA CRISTINA USECHE TRIANA	300
3.4	JOSÉ MIGUEL BELTRÁN VIRGUEZ	300
3.5	JOSÉ HENRY USECHE VIRGUEZ actuando en nombre y representación del menor JOSÉ DANILO USECHE VIRGUEZ	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **USECHE VIRGUEZ** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como:** el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – USECHE VIRGUEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	JOSÉ HENRY USECHE VIRGUEZ	300
4.2	FLORALBA VIRGUEZ DE BELTRÁN	300
4.3	MARÍA CRISTINA USECHE TRIANA	300
4.4	JOSÉ MIGUEL BELTRÁN VIRGUEZ	300
4.5	JOSÉ HENRY USECHE VIRGUEZ actuando en nombre y representación del menor JOSÉ DANILO USECHE VIRGUEZ	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **USECHE VIRGUEZ** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **JOSÉ HENRY USECHE VIRGUEZ** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$805.437 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal en actividades relacionadas con agricultura devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veinte (20) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presenta la Acción Constitucional de grupo ante **LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, sumas que las accionadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que presume el ingreso de todo colombiano mayor de edad debe ser tasada cuanto menos en un salario mínimo legal mensual vigente. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula: